

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal – Responsabilidad médica |
| Demandante | Diego Iván Castro Uñate |
| Demandado | Epsiclínicas S.A., Clínica Santa Bibiana y Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación |
| Radicado | 110013103 031 2012 00251 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación contra la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3adff941220f2635568199674a81359ae833c65462a8008261c9da86b7630b**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal – Responsabilidad médica |
| Demandante | Diego Iván Castro Uñate |
| Demandado | Epsiclínicas S.A., Clínica Santa Bibiana y Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación |
| Radicado | 110013103 031 2012 00251 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | No reconoce personería y resuelve solicitud de terminación o de desvinculación |

1. No se reconoce personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, para representar a Saludcoop E.P.S., O.C hoy liquidada, en atención a que el poder allegado fue conferido por Francisco Javier Gómez Vargas como apoderado general, sin que se acreditara que tal calidad la ostenta actualmente.

Lo anterior, en tanto, la escritura pública nro. 1301 del 02 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, D.C., y su nota de vigencia no fueron acercadas¹; pese a la indicación que se efectúa en el poder.

Adicional a ello, la Resolución nro. 2083 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación, suscrita por el agente especial liquidador Felipe Negret Mosquera², refiere en sus consideraciones que, se celebró contrato de mandato con Mauricio Ramos Elizalde para la *“gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación, así como para representar para todos los*

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06, páginas 197 y ss.

² Ibidem, archivo 06, páginas 185 a 195.

efectos legales pertinentes”, tratándose el citado de un profesional distinto al que otorgó el poder que se pretende hacer valer.

2. Frente a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso como consecuencia de haber culminado la existencia legal de Saludcoop EPS OC hoy liquidada³, se advierte, que no cumple con el requisito del derecho de postulación del artículo 73 del Código General del Proceso.

Concomitante se precisa que, la competencia de esta Corporación en el marco de la segunda instancia se circunscribe de manera reglada y restringida a ciertas habilitaciones como orienta la ley procesal vigente en sus artículos 31, numeral 1, y 328; ante lo cual, debe entenderse que, la materia planteada se halla fuera de ese alcance, sin óbice de lo que pueda considerarse en el momento en que se dicte la sentencia.

En el ámbito descrito, compete el agotamiento del medio de impugnación promovido; derivado de lo cual, en decisión separada será admitido el recurso de apelación que habilitó este grado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ibidem, archivo 15.

Código de verificación: **a68203c123497f526c6db89b26e2f17d1438f10265dd67fa7c244cd7ec1d897f**

Documento generado en 28/07/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | Verbal – Responsabilidad civil contractual |
| Demandante | Emporium Jeans S.A.S., cesionaria Cisne Negro Álvarez S.A.S. |
| Demandado | Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. Fideicomiso Marcas MALL |
| Llamada en garantía | SBS Seguros Colombia S.A. |
| Radicado | 110013103 031 2019 00015 02 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5732a97651eac10b49ed62b3d9d192b3b609a825f2deb22e7054f8d807c8a7**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO -INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS- DEL SEÑOR MIGUEL MATEO URRUTIA MORA CONTRA LILIANA TAVERA GAMBOA.

Rad. 32 2018 00033 01

Revisado el expediente que fuera adjudicado por reparto de 26 de julio de 2023, se observa que la sentencia apelada se profirió en audiencia de 11 de febrero de 2020 y allí mismo se concedió el recurso de apelación; luego, el expediente se remitió a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, de manera electrónica el 19 de agosto de 2020 y, en la misma data, la citada dependencia lo devolvió al juzgado de origen con el informe de que *“en el mensaje no se encuentra archivo adjunto ni enlace sobre el expediente en asunto”*, sin que exista movimiento posterior que corrigiera tal situación, hasta el informe de la secretaria del Juzgado de 19 de mayo de 2023, que dio origen al auto del 24 de julio siguiente, donde el Juez *a-quo* dispuso la remisión del plenario para lo pertinente.

Revisado por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora el enlace electrónico del expediente y verificada su funcionalidad, se procede a **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso por la parte incidentalista contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 32 2018 00033 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006fae12eae9432fa8457852a540610dc042c5e634c951652393528d1e6551c**

Documento generado en 28/07/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA de MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR contra la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y el BANCO CAJA SOCIAL S.A. Exp. 035-2019-00256-02.

Sería esta la oportunidad para resolver la súplica interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído del 16 de junio de 2023 pronunciado por la H. Magistrada Dra. María Patricia Cruz Miranda, si no es porque se advierte su improcedencia, al tratarse de la decisión que niega la concesión del recurso extraordinario de casación, la cual no es susceptible de tal defensa por existir normativa expresa al efecto.

*Dispone el canon 331 del Código General del Proceso: “El recurso de súplica procede contra los autos **que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve **sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los **autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación**. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (se resalta).*

*Véase que si bien la providencia cuestionada fue dictada por la Magistrada Sustanciadora en el curso de la segunda instancia, no se trata de una que por su naturaleza sea apelable -la decisión no está contemplada en la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P. o en norma especial-, tampoco es de las que admite el recurso de casación -se trata es de la que **niega su concesión**-, y mucho menos originada en el trámite del recurso extraordinario, el que aún no se ha admitido y le compete tramitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

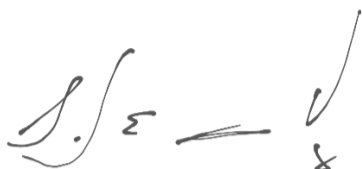
Ahora bien, el legislador sí previó para los casos como el aquí estudiado la conducencia de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio la queja, comoquiera que a voces del artículo 318 del estatuto procesal el primero procede contra los autos “del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica” y según el canon 352 el segundo es viable “cuando se deniegue el [recurso] de casación”, caso en el que “deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó (...) la casación”.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo de la norma 318 del C.G.P., según la cual: “Cuando el recurrente

*impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”; se **ORDENA** dar el curso correspondiente a la inconformidad planteada por la abogada del señor Montenegro Tovar, esto es, de reposición y en subsidio la queja.*

Por Secretaría, désele el trámite previsto en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line extending to the right and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103035202100149 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**
DEMANDADO: **AEROELECTRÓNICA LTDA.**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandante, en contra del proveído dictado audiencia llevada a cabo el 22 de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada contra la decisión dictada en el mismo acto.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la última determinación referida, la funcionaria de primer grado, en los términos del artículo 195 del C.G.P., impuso una sanción pecuniaria a Juan Camilo Bejarano Bejarano, delegado por el director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Sergio París Mendoza, por la suma de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras sostener que "(...) *el expediente digital les fue compartido a las partes desde antes de la audiencia inicial y pueden consultarlo abierta y totalmente desde esa data, sin que sea válido, como se indicó, que no pudieron tener acceso al expediente y al cuestionario en comentario (...)*". Por ello, en aplicación de la referida norma y a las consideraciones vertidas en la sentencia STC-13366 de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, consideró necesario sancionar la conducta de dicho representante.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de la actora formuló recurso de reposición y apelación, los cuales fueron

atendidos de forma desfavorable, según se evidencia en interlocutorio proferido en la misma vista pública.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron al funcionario cognoscente a estimar que, en el caso concreto, era necesario sancionar la conducta del representante de la parte demandante, dada su conducta omisiva en rendir el informe que le fuera solicitado, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por la juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio, sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en la sesión del 22 de febrero de 2023, con que la falladora *a quo* impuso una sanción de carácter económico a uno de los representantes de la entidad demandante.

Bajo esta tesis fáctica, verificado el contenido del artículo 321, *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 22 de febrero de 2023, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia emitida en la audiencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d28452a5f3b73735eabc883d026f017d9412c0b1d5f2c947130a6e515195ec**

Documento generado en 28/07/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal – Pertenencia |
| Demandante | Jorge Eduardo Barragán Morales |
| Demandado | Fundación Los Pisingos y Personas indeterminadas |
| Radicado | 110013103 038 2013 00202 02 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d597b4e87ae7cdb4ac896dbc8859edb857b1ea7ca2de2ee83738ee02f8742bd**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2021 00180 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados: Orlando Ortiz Guarín y otros.
Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 27 de julio de 2023. Actas 25 y 26.

2. OBJETO DE LA DECISION

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL** instaurado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **ORLANDO ORTIZ**

GUARÍN, MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS y JOSÉ ÁNGEL MARÍA ORTIZ GUARÍN.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

La Empresa de Energía De Bogotá S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, instauró demanda contra Orlando Ortiz Guarín y Marjorie Sarmiento Cárdenas, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Imponer como cuerpo cierto a favor de la sociedad demandante, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “EL CONSUELO” ubicado en el municipio de Acacías, departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria 230-1476.

3.1.2 Declarar que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará es de 4.655m², cuyos linderos especiales se encuentran descritos en el líbello introductor y en los planos de localización predial y de imposición.

3.1.3. En consecuencia, autorizar al demandante: “...*(i) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, (ii) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, (c) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, (d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y, (e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la*

demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica...”.

3.1.4. Practicar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, inspección judicial con el fin de identificar el área, entregar el espacio y ordenar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias.

3.1.5. Prohibir al extremo convocado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedirle la ejecución de labores que obstaculicen el libre ejercicio del derecho.

3.1.6. Fijar, en caso de existir oposición frente al monto consignado por concepto de indemnización, esto es \$27.330.849, el valor respectivo.

3.1.7. Declarar que el demandante no está obligado a reconocer valor distinto al reseñado y ordenar la entrega del título constituido al demandado.

3.1.8. Inscribir la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

3.1.9. Ordenar el descuento que por concepto de retención en la fuente hubiese lugar, una vez se determine el monto de la indemnización.

3.2. Hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

La promotora es una empresa de servicios públicos mixta que desarrolla la actividad de transmisión de energía a través de líneas y subestaciones, efectuando la supervisión, operación, control de los activos y equipos asociados a su infraestructura eléctrica, al igual que la coordinación de las maniobras operativas con el Centro Nacional de Despacho -CND. Dentro del marco de sus actividades, debe diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura de una línea de conexión al Sistema de Transmisión Nacional a 230.000 voltios (230kv) de la subestación La Reforma en el Municipio de Villavicencio a la subestación de San Fernando en Nueva Castilla, denominada San Fernando 230 KV, cuyo propósito subyace en garantizar la continuidad de la electricidad.

Para la ejecución y construcción de la infraestructura del anotado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio rural descrito en las pretensiones, el cual fue adquirido por los demandados mediante Escritura Pública 3203 del 19 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá. La nombrada heredad tiene una cabida aproximada de 6 hectáreas.

El valor de la indemnización se calculó en \$27.330.849, teniendo en cuenta diferentes ítems¹.

3.3. Trámite Procesal.

Por medio del proveído datado 28 de noviembre de 2017, el Despacho a quien le fue asignado el asunto, admitió el libelo, ordenó su traslado a la pasiva y fijó fecha para la práctica de la inspección judicial².

La evocada diligencia se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2017, donde se autorizó a la actora intervenir y realizar el proyecto materia

¹ Folio 5 a 31 01ExpedienteDigital 01 Cuaderno Principal de la carpeta de Primera Instancia.

² Folio 167 Ibídem.

de servidumbre³.

Tras efectuar infructuosamente las gestiones de enteramiento del extremo demandado, ordenó su emplazamiento⁴ y designó curador ad litem⁵, quien, notificado personalmente, propuso la excepción previa denominada **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**⁶ y los enervantes de fondo rotulados **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS”**⁷. En pronunciamiento del 10 de octubre de 2018, se dispuso que a los aludidos medios defensivos no debía imprimírseles trámite alguno de acuerdo a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015⁸.

En proveído del 5 de diciembre siguiente, se tuvo como demandado a José Ángel María Ortiz Guarín, siendo emplazado e igualmente representado por el auxiliar de la justicia ya nombrado⁹, contestó la demanda sin proponer excepciones¹⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria después de hallar reunidos los presupuestos procesales, resaltó la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado. Encontró probada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Tras recapitular las normas sustanciales y procesales que gobiernan la materia, al analizar los elementos de juicio tuvo por demostrada la necesidad de la imposición de servidumbre eléctrica en el predio

³ Folio 171 a 172 *Ibíd.*

⁴ Folio 189 *Ibíd.*

⁵ Folio 221 *Ibíd.*

⁶ Folio 257 a 261 *Ibíd.*

⁷ Folio 241 a 255 *Ibíd.*

⁸ Folio 269 *Ibíd.*

⁹ Folio 413 *Ibíd.*

¹⁰ Folio 417 a 429 *Ibíd.*

referido en las pretensiones del líbello.

Coligió que ante la falta de oposición el valor reconocido como indemnización correspondía a \$27.330.849, los cuales debían ser entregados a José Ángel María Ortiz Guarín como actual propietario del predio sirviente, en virtud a la compra efectuada a los señores Orlando Ortiz Guarín y Marjorie Sarmiento Cárdenas.

Por las anteriores consideraciones, accedió a las pretensiones, excepto a la séptima y octava, al considerar que la primera no puede ser una declaración absoluta y, que la segunda escapa de su órbita de competencia al tratarse de un tema tributario¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. En resumen, el apoderado judicial de la parte activa, cuestionó las negativas de las evocadas solicitudes, rogó acceder a la declaración contenida en la pretensión séptima del líbello introductor, argumentando que la indemnización reconocida, compuesta por la cuantía de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre, así como el valor de la franja, es el único valor que por mandato legal debe reconocerse en este tipo de procesos, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar el propietario del predio por daños futuros que se pudiesen llegar a causar.

En lo relativo al pedimento octavo, relievó que el canon 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 376 del Código General del Proceso, establecen el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula. Aclaró que no es comprensible la decisión de negar esta petición, por cuanto en el numeral quinto de la parte resolutive del veredicto emitido se ordenó la inscripción en los términos solicitados.

¹¹ 066 Sentencia Anticipada Cuaderno Principal de la carpeta de Primera Instancia.

5.2. En el término de traslado de sustentación del recurso vertical, la parte no apelante se mantuvo silente¹².

6. CONSIDERACIONES

No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son: capacidad para ser parte, comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en parte.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal, de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar si como lo sostiene el apelante, debe declararse que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma fijada como indemnización; además, establecer si la funcionaria de primera instancia incurrió en un yerro al negar la pretensión octava, consistente en el registro de la sentencia en el folio de matrícula del predio sirviente.

Con tal propósito, de cara al primer embate, como cuestión inaugural vale memorar que a voces del precepto 25 de la Ley 56 de 1981 “...*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y*

¹² 09Informe Ingreso Despacho 2023 0629 Cuaderno Tribunal

mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”.

Por su parte, el canon 27 *ibidem* dispone que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, así mismo, establece que con la demanda que se presente, se deberá allegar un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, entre otros.

De ahí que si bien a los mentados entes les fue concedida la facultad para solicitar la imposición de una servidumbre de tal linaje, no debe dejarse de lado, que la ejecución de tal prerrogativa implica una intromisión en un predio de propiedad privada que trae consigo la generación de daños, pues por lo general se requiere la destrucción, construcción o modificación de obras para hacer viable el aludido gravamen, evento en el cual compete al Juez cognoscente de la acción, a través del trámite preestablecido, determinar el monto de estos perjuicios a título de indemnización a favor del propietario.

Es más, en virtud a la especialidad de este tipo de procesos, el único debate admisible es el que se suscite en torno a este tópico, así lo ha decantado el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil en Sentencia SC4658-2020 “...Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada,

acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación...”¹³.

Más adelante, en la misma providencia señaló: *“...como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción...”¹⁴.*

En el *sub-examine*, se evidencia que la pretensión séptima de la que se reclama su concesión es del siguiente tenor *“...Se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización...”¹⁵.*

Desde tal perspectiva, importa relieves que en este linaje de asuntos, ciertamente es admisible el reconocimiento de la indemnización a la que se ha venido haciendo referencia, ello en razón a los daños que se pudiesen ocasionar en el predio sirviente con ocasión a la imposición del citado gravamen, sin embargo, como lo concluyó la *a-quo* e inclusive lo reconoce el censor, existe la posibilidad que con la continuidad de la servidumbre se causen otros perjuicios distintos a los tasados y por hechos futuros, lo cual realmente torna inviable acceder a la petición del inconforme, pues de emitirse la declaración implorada se estaría cercenado la posibilidad del propietario de reclamar tales detrimentos, lo que se itera, es futuro, incierto y ajeno a este proceso.

La negativa cuestionada no implica, de modo alguno que, se reconozca que el actor deba cancelar suma adicional a la ya

¹³ Radicación n° 23001-31-03-002-2016-00418-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Folio170IExpedienteDigital 01 Cuaderno Principal de la carpeta de Primera Instancia.

dispuesta por la funcionaria judicial a título resarcitorio por la puesta en marcha de la servidumbre. Es más, en el numeral sexto de la sentencia proferida se indicó con claridad que el valor a pagar por ese concepto ascendía a la suma de \$27.330.849.

Así entonces, la determinación cuestionada no adolece de ningún vicio susceptible de revocatoria, pues se ajusta a las normas que gobiernan la materia y no sugiere que el accionante deba efectuar un pago adicional al ordenado por la imposición de la servidumbre, motivo por el cual este reproche no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en lo relativo a la siguiente censura, sin mayores elucubraciones, al revisar la decisión bajo ataque, se evidencia que el pronunciamiento sobre la negativa de la pretensión octava, en la que se pidió “... Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de Acacias que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre...”¹⁶, obedece a un simple error mecanográfico, puesto que esta inscripción fue ordenada, como en derecho corresponde, en el numeral quinto¹⁷ de su parte resolutive.

Adicionalmente, en lo que respecta a la deducción de la retención en la fuente, anotó: “... sin mayores consideraciones colige este Despacho que carece de competencia para pronunciarse sobre un tema tributario, el cual está demás advertir debe contemplarlo la entidad demandante al hacer el pago bajo su responsabilidad conforme a la ley tributaria...”¹⁸. De lo que se concluye, sin asomo de duda, que la intención de la sentenciadora de primer nivel era negar el pedimento noveno relativo a este tópico, más no la anotación de la sentencia implorada en la pretensión octava.

¹⁶ Folio 17 01ExpedienteDigital 01 Cuaderno Principal de la carpeta de Primera Instancia.

¹⁷ “QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada dentro del asunto, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-1476 ubicado en el municipio de Acacias, Meta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio. Oficiese en tal sentido.”

¹⁸ 66 Sentencia Anticipada 01 Cuaderno Principal de la carpeta de Primera Instancia.

En ese orden de ideas, deberá efectuarse la refrendación pertinente.

Ergo, de acuerdo con lo discurrido, se modificará parcialmente el numeral séptimo del pronunciamiento confrontado. No se condenará en costas de esta instancia al apelante ante la prosperidad parcial de la alzada -numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso; y, por encontrarse el extremo pasivo representado por curador ad-litem.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: “**NEGAR** las pretensiones séptima y novena, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa”. En lo demás permanece incólume.

7.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE.

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

Con excusa
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba7c2ad64b05a34f3243930c3f5f3253681af633c0afc048d16cce5f758067**

Documento generado en 28/07/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CARLOS ARTURO ACOSTA FERNÁNDEZ** contra **RAINER NARVAL NARANJO CHARRAQUIEL**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2021-00254-01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **038-2021-00254-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39ff6f46daf96feeca9726c7c963dd50b803ccdf5937dfbc82a574969a359c7**

Documento generado en 28/07/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-038-2019-00720-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS
Y OTRO**
DEMANDADO : **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.
Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Acción Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., frente a la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo incoativo reformado, basilarmente, se solicitó declarar: **i)** que Acción Fiduciaria, Fideicomiso Marcas Mall, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., y Urbanización S.A.S. incumplieron el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali; **ii)** que los demandados incumplieron las obligaciones pactadas en los encargos fiduciarios 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225 –así como en los documentos denominados “*Otrosí General Reglamentario*”- suscritos por Yorley del Carmen Villalobos Barrios y Juan Sebastián Lodoño, como inversionistas; **iii)** la terminación de tales encargos y sus respectivos otrosíes. **iv)** En consecuencia, que se condene a los demandados a devolver, de manera solidaria, a los demandantes los dineros invertidos más los correspondientes intereses corrientes.

Básicamente, la alegada inobservancia obligacional fue fincada en que: **i)** *"Para el desarrollo del Proyecto MARCAS MALL, además fueron suscritos una pluralidad de contratos o negocios jurídicos que se encuentran coligados, de los que se derivaron concretas obligaciones en cabeza de los aquí demandados (...)"*; **ii)** Juan Sebastián Caicedo Londoño y Yorley del Carmen Villalobos Barrios efectuaron depósitos bancarios a favor de la Sociedad Acción Fiduciaria, por la suma de \$416.650.000 y \$419.990.000, respectivamente; **iii)** Los convocados no realizaron *"las conductas necesarias para obtener el cumplimiento de los fines pactados en dichos contratos"*; **iv)** Acción Fiduciaria S.A. y el Fideicomiso Marcas Mall pusieron a disposición del Promotor los dineros entregados por los aquí actores, *"sin haber acreditado el cumplimiento efectivo de las condiciones de giro"*; y **v)** Urbanizar S.A.S. y Marcas Mall Cali S.A.S. no ejecutaron el proyecto conforme las obligaciones adquiridas.

2. En su oportunidad, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall se opuso a las súplicas de su contraparte, formulando las excepciones rotuladas: *"ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE"*; *"ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO"*; *"ACCIÓN FIDUCIARIA A NOMBRE PROPIO Y COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL, CARECE DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*.

3. Asimismo, Urbanizar S.A.S. propuso los medios defensivos que intituló *"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA HACER EFECTIVA LA CONFIGURACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE OBLIGADO EN CABEZA DE URBANIZAR S.A.S."*; *"REPRESENTACIÓN CONTRACTUAL DE URBANIZAR S.A.S. CON EL DIRECTAMENTE OBLIGADO"*; *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*; *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*; y *"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLES A URBANIZAR S.A.S."*.

4. Promotora Marcas MALL S.A.S. no contestó la demanda.

5. A su turno, la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S. A., frente a la demanda, planteó las exceptivas que denominó:

"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA EN NOMBRE PROPIO NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE MARCAS MALL S.A.S."; "PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN".

De cara al llamamiento elevado en nombre del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, la aseguradora presentó los siguientes medios de enervación: *"IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y/O ADMINISTRADORA DE UN ENCARGO FIDUCIARIO POR NO TENER ESTE LA CALIDAD DE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO No 1000099".*

Y, ante la convocatoria proveniente directamente de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., propuso estas excepciones: *"AUSENCIA DE COBERTURA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA"; "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO."; "(SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A."; "(SUBSIDIARIA): (...): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA No 1000099"; "APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099."; y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

II. SENTENCIA APELADA

1.- Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, la funcionaria de primer orden, tras precisar que el presente trámite se trata de una responsabilidad civil contractual, encontró demostrado *"(...) el incumplimiento alegado por la parte demandante, pues se*

había pactado en los encargos fiduciarios, que solo se haría transferencia de los recursos cuando el lote estuvieran en cabeza del fideicomiso, lo cual (...) solo ocurrió con posterioridad a la firma del Acta de Verificación de Cumplimiento de los Requisitos del Encargo Fiduciario. (...). [D]e acuerdo con las documentales y el testimonio del referido empleado de la sociedad demandada, se puede concluir que fue con el dinero de los inversionistas que se compró el lote y por tanto para poder realizar el giro de esos recursos al vendedor, de manera engañosa se certificó que ya se había cumplido con tales requisitos. (...) [S]i bien se pactó en los encargos fiduciarios que la obligación de la fiduciaria era de medio y no de resultado, lo cierto es que esta obró de manera negligente en el manejo de los recursos que se confiaron para su administración, al incumplir con lo pactado y aún más, al no haber devuelto las sumas depositadas por los demandantes pese a no haberse ejecutado el proyecto.

(...)

Sin embargo, respecto de la sociedad URBANIZAR S.A.S., no se encuentra vínculo contractual alguno entre los demandantes y tal sociedad sobre la cual se pueda deprecar algún incumplimiento contractual, pues su vínculo como consta en las documentales aportadas, era con PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S. como gerente del proyecto. (...). Por lo anterior, (...) no hay litisconsorcio necesario con la sociedad fiduciaria demandada. (...). En igual sentido ha de referirse respecto de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., quien a pesar de que no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones, de las documentales aportadas se tiene que esta era quien iba a realizar en principio el proyecto inmobiliario, sin que al igual que URBANIZAR S.A.S., los demandantes tuvieran vínculo contractual alguno con tal sociedad, por lo que se declarará probada de oficio desde ya la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. Finalmente, tampoco se deprecará incumplimiento o responsabilidad respecto del patrimonio autónomo demandado, pues este solo se concibe para responder por las obligaciones que se contraen para el logro de la finalidad para la que se creó, sumado a que los bienes que lo componen no hacen parte del patrimonio del fiduciario o administrador, sino de los inversionistas como lo son los acá demandantes, por lo que también se configura la falta de legitimación de la causa por pasiva de éste.

(...)

Por eso, ordenó la "restitución de las sumas pagadas en cada uno de los encargos fiduciarios, y [e]l pago de los intereses remuneratorios desde la fecha en que se realizaron cada uno de los pagos por los demandantes en cada uno de los encargos fiduciarios y hasta que quede ejecutoriada esta providencia. (...)." Negó "los intereses de mora solicitados desde el 1º de diciembre de 2017, dado que estos solo son exigibles desde la ejecutoria de esta providencia y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

En cuanto a la llamada en garantía, no halló acreditadas sus excepciones, porque "las exclusiones invocadas se encuentren desde la caratula de la póliza y continúen en forma ininterrumpida en la póliza por lo que se negaran las citadas excepciones. (...). [Y] con fundamento en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio y la sección III. de la póliza señalando que el límite asegurado es de \$15.000.000.000.00 y que se ha afectado la póliza por \$14.595.197.850.00, (...) [vio que] no se aportó prueba que se hayan realizado tales pagos (...). [Pero, observó que] (...) sobre el amparo de Responsabilidad Civil Profesional las partes pactaron un deducible por la suma de \$150.000.000.00 por lo que [tuvo] en cuenta dicho rubro, [para que fuera] asumido por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A."

En ese orden, resolvió: "**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** DECLARAR que la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. es civilmente responsable con la parte demandante YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO, por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de los contratos encargos fiduciarios Nos. 0001100010230; 0001100010229 y 0001100010225 celebrados por la sociedad fiduciaria demandada con los citados demandantes. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$416.650.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010230 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. **CUARTO:** CONDENAR a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$419.900.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010229 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados

desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. **QUINTO:** CONDENAR a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$141.000.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. **SEXTO:** CONDENAR a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$141.000.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. **SÉPTIMO:** CONDENAR a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar intereses de mora desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia hasta cuando realice el pago total de las condenas referida a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCTAVO:** DECLARAR la prosperidad de las excepciones propuestas por la sociedad URBANIZAR S.A.S de "1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA HACER EFECTIVA LA CONFIGURACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE OBLIGADO EN CABEZA DE URBANIZAR S.A.S." y "4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" por las razones expuestas en la parte considerativa y por tanto negar respecto de ella, las pretensiones de la demanda. **NOVENO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa y por tanto negar respecto de ella, las pretensiones de la demanda. **DÉCIMO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL por las razones expuestas en la parte considerativa y por tanto negar respecto de ella, las pretensiones de la demanda. **UNDÉCIMO:** NEGAR las excepciones propuestas por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., respecto de la demanda como del llamamiento en garantía efectuado por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. **DUODÉCIMO:** DECLARAR que la sociedad llamada en garantía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. está obligada a responder, por el amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL" hasta por el monto asegurado en la póliza No. 1000099 en la cual aparece como tomador ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como consecuencia de la condena impuesta en la presente sentencia. **DÉCIMO TERCERO:** DECLARAR que la sociedad llamada en garantía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. está obligada a reembolsar a la demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. el pago que esta realice como consecuencia

de la de la condena impuesta en la presente sentencia, excluyéndose las costas y el deducible pactado en la póliza No. 1000099 en la Sección III de Responsabilidad Civil Profesional. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, CONDENAR a la llamada en garantía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a reembolsar a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. el pago que esta realice por la condena impuesta en esta sentencia, excluyéndose las costas y el deducible pactado, el cual será asumido por la sociedad fiduciaria junto con los intereses de mora que se lleguen a causar. **DÉCIMO QUINTO:** CONDENAR en costas a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a favor de la parte demandante. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$70.000.000.00. **DÉCIMO SEXTO:** Dada la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa de las sociedades URBANIZAR S.A.S; PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S y del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL, CONDENAR en costas a los demandantes YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO a favor de los referidos demandados. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$30.000.000.00.”

Decisión corregida el 14 de febrero de 2023, en sus numerales quinto y sexto, los cuales quedaron así: **“QUINTO: CONDENAR** a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$70.500.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. **SEXTO:** CONDENAR a la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. a pagar a favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$70.500.000.00 como suma cancelada por este en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.”

LAS APELACIONES

1. Para refutar esa determinación, en la oportunidad de que trata los artículos 322 (num. 3, inc. 3) del C.G.P. y el 12 de la Ley 2213 de 2022, se interpusieron y sustentaron las siguientes impugnaciones:

1.1. Los procuradores judiciales de los actores pidieron revocar los numerales 7, 8, 9 y 10 del fallo de primera instancia, para

acceder a todas las pretensiones de la demanda, por lo que elevaron estos reparos:

i) "LA SOCIEDAD URBANIZAR S.A.S. DEBE SER DECLARADA CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A NUESTROS REPRESENTADOS".

"A. URBANIZAR ESTÁ LEGITIMADO POR PASIVA PARA SER PARTE EN EL PROCESO", puesto que entre ellos sí *"existió (...) una relación contractual"*, al haber suscrito, junto con Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Acción Fiduciaria S.A. *"el otrosí No 3. Reglamentario de los Contratos de Encargo Fiduciario"*, y porque aquélla *"se vinculó al Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall en calidad de Fideicomitente y gerente del Proyecto, siendo la coligación contractual la fuente de la cual emana la legitimación de Urbanizar para ser parte del Proceso"*; quien indujo a los demandantes, *"a partir de información falsa e inexacta, a celebrar el referido otrosí"*, *"como consta en la comunicación de fecha 26 de octubre de 2016."*

"B. URBANIZAR DESCONOCIÓ SU OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN E INDUJO INDEBIDAMENTE A NUESTROS REPRESENTADOS A CELEBRAR EL OTROSÍ NO. 3 REGLAMENTARIOS A LOS CONTRATOS DE ENCARGO FIDUCIARIO", *"pues no solo no informó de manera completa, oportuna, clara y objetiva a nuestros representados sobre el precario y frustrado estado del Proyecto, y los riesgos derivados del mismo, sino que incluso le brindó a los demandantes información contraria a la realidad con la finalidad de inducirlos a error y lograr la suscripción de modificaciones contractuales que permitieran ampliar los plazos de cumplimiento de sus obligaciones, y dilatar la restitución oportuna de los recursos en favor de nuestros representados."*

"C. URBANIZAR INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES Y NUNCA ACREDITÓ LAS CONDICIONES DE REINICIO DEL PROYECTO", ya que *"en su calidad de fideicomitente y gerente del proyecto, no cumplió nunca con las supuestas condiciones de reinicio pactadas en cada uno de los Otrosíes Generales Reglamentarios celebrados con mis representados. (...). De hecho, (...) en la comunicación de fecha 26 de agosto de 2016, dicha sociedad: (i) nunca reinició las actividades de obra, (ii) nunca obtuvo los recursos para el desarrollo del Proyecto y (iii) no entregó ni transfirió a nuestros representados las unidades inmobiliarias, ni en Junio de 2018, ni nunca."*

"D. URBANIZAR CONTRIBUYÓ CAUSALMENTE CON LOS PERJUICIOS CAUSADOS A NUESTROS REPRESENTADOS", toda vez que sus *"conductas indebidas (...) causaron perjuicios a nuestras representadas, lo cual, al tenor de lo expuesto en el art. 2344 del Código Civil lo obliga a reparar los daños ocasionados a aquellas, obligación que debe ser cumplida solidariamente junto con los demás demandados."*

ii) "LA SOCIEDAD PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. DEBE SER DECLARADA CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A NUESTROS REPRESENTADOS"

"A. PROMOTORA MARCAS MALL ESTÁ LEGITIMADA POR PASIVA PARA SER PARTE DEL PROCESO", en consideración a que *"si existió entre nuestros representados y Promotora Marcas Mall una relación contractual, pues todos los encargos fiduciarios, y sus modificaciones fueron celebradas por los demandantes con dicha sociedad, con Acción Fiduciaria y posteriormente con Urbanizar. Así mismo, Promotora Marcas Mall para el momento de celebración de los Contratos de encargo fiduciario era parte del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall (posición que después fue ocupada por*

Urbanizar), y del Contrato MR.-799 Marcas Mall, contratos que son coligados con los encargos fiduciarios celebrados por los demandantes, coligación que refuerza la legitimación que tenía por pasiva dicha sociedad para ser parte de este proceso. (...). Y es que, es de advertir que las acciones y omisiones de Promotora Marcas Mall contribuyeron de manera eficiente con la frustración del Proyecto, y con la no restitución oportuna de los recursos a nuestras representadas, estando por lo tanto obligada dicha sociedad a reparar integralmente los daños ocasionados a nuestras representadas."

"B. PROMOTORA MARCAS MALL DESCONOCIÓ PERMANENTEMENTE SU OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN E INDUJO INDEBIDAMENTE A NUESTROS REPRESENTADOS A CELEBRAR EL OTROSÍ NO. 3 REGLAMENTARIOS A LOS CONTRATOS DE ENCARGO FIDUCIARIO", pues "ni antes, ni durante, ni después de celebrados los contratos de encargo fiduciarios y sus modificaciones, Promotora Marcas Mall informó oportunamente a nuestros poderdantes sobre el verdadero estado del Proyecto, sus riesgos, y las profundas y gravísimas irregularidades que se presentaban - y se continuaban presentando - en el mismo, a tal punto que el mismo nunca fue viable."

"C. PROMOTORA MARCAS MALL INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES Y NUNCA ACREDITÓ LAS CONDICIONES DE GIRO DE LOS RECURSOS Y NUNCA CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVABAN DE SU CONDICIÓN DE PROFESIONAL", en la medida en que "(...) (i) (...) nunca acreditó el cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos, (ii) nunca planeó, ejecutó y estructuró en debida forma el proyecto, (iii) nunca obtuvo los recursos requeridos para el desarrollo del Proyecto; (iv) no entregó ni transfirió a nuestros representados las unidades inmobiliarias; y (v) obrando en colusión con la fiduciaria, solicitó se efectuaran pagos en favor de terceros sin el cumplimiento de los requisitos contractuales establecidos para el efecto."

"D. PROMOTORA MARCAS MALL CONTRIBUYÓ CAUSALMENTE CON LOS PERJUICIOS CAUSADOS A NUESTROS REPRESENTADOS", porque sus "conductas indebidas (...) causaron perjuicios a nuestras representadas, lo cual, al tenor de lo expuesto en el art. 2344 del Código Civil lo obliga a reparar los daños ocasionados a aquellas, obligación que debe ser cumplida solidariamente junto con los demás demandados."

iii) "EL FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL DEBE SER DECLARADO CIVILMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A NUESTROS REPRESENTADOS"

"A. EL FIDEICOMISO ESTÁ LEGITIMADO POR PASIVA POR SER PARTE EN EL PROCESO", comoquiera que "sí existió entre nuestros representados y el Fideicomiso una relación contractual, pues por virtud de la coligación contractual el Fideicomiso está legitimado para ser parte del proceso", además de su participación en la causación del daño reclamado.

"B. EL FIDEICOMISO INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN", puesto que "ni antes, ni durante, ni después de celebrados los contratos de encargo fiduciarios y sus modificaciones, Promotora Marcas Mall informó oportunamente a nuestros poderdantes sobre el verdadero estado del Proyecto, sus riesgos, y las profundas y gravísimas irregularidades que se presentaban - y se continuaban presentando - en el mismo, a tal punto que el mismo nunca fue viable."

"C. EL FIDEICOMISO INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES Y NO LE DEVOLVIÓ NUNCA A NUESTROS REPRESENTADOS LOS RECURSOS QUE LE FUERON ENTREGADOS", porque "(i) jamás restituyó a nuestros representados las sumas que le fueron giradas para desarrollo del Proyecto, y (ii)

nunca cumplió con su obligación de transferir en favor de los demandantes las unidades inmobiliarias."

"D. "CONTRIBUYÓ CAUSALMENTE CON LOS PERJUICIOS CAUSADOS A NUESTROS REPRESENTADOS", ya que sus "conductas indebidas (...) causaron perjuicios a nuestras representadas, lo cual, al tenor de lo expuesto en el art. 2344 del Código Civil lo obliga a reparar los daños ocasionados a aquellas, obligación que debe ser cumplida solidariamente junto con los demás demandados."

1.2. A su turno, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. exteriorizó los reproches que se compendian continuación:

"I. SOBRE LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DEL FALLO (...). Las pretensiones y los hechos estaban enmarcados al cumplimiento de las obligaciones por parte de la fiduciaria, sin embargo, de manera incongruente se valora y se falla saliéndose del marco fijado en el proceso.

II. SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA. Analizando el razonamiento del Despacho en lo relativo al valor otorgado a las pruebas debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria, es claro que este no responde al resultado natural de la aplicación del criterio de sana crítica sobre las mismas. Por el contrario, el despacho decidió valorar las pruebas de manera individual y aislada, mas no de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del Código General del Proceso: (...).

(...)

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ADUCIDA POR EL DESPACHO. Acción fiduciaria actuó conforme a sus deberes legales y contractuales. Dentro del marco de los principios de control interno de autocontrol, autogestión y autorregulación, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA es quien tiene la potestad para definir e implementar los procedimientos de control que considere pertinentes y adecuados para garantizar que se cumplan con las normas de información financiera, que se cumplan las cualidades requeridas de la misma y que se cumplan los objetivos pedidos en la norma.

(...)

IV. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA FIDUCIARIA NO SE CUMPLEN EN EL PRESENTE CASO. (...). El despacho (...) aduce unas inconsistencias en el acta del 4 de noviembre 2014, sin embargo, esta acta ya se encontraba subsanada para la fecha en la que se vinculó el inversionista, por lo tanto, no puede indicarse un manejo negligente de la fiduciaria, pues así mismo, el demandante conocía el contenido de estos documentos para el momento de su vinculación. A su vez, los demandantes no pudieron dar cuenta al despacho de los requisitos que presuntamente pasó por alto la Fiduciaria y tampoco pudo identificar cuales requisitos eran los que se exigía para la transferencia de recursos. Adicionalmente, el daño que alega el demandante no deriva de la administración de los recursos de su encargo fiduciario; radica en el incumplimiento de la promotora de no desarrollar el proyecto inmobiliario."

1.3. Por su parte, SBS Seguros Colombia S.A. elevó estas censuras:

"I. Indevida aplicación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Al momento de resolver el llamamiento en garantía realizado por Acción Fiduciaria a SBS, el Juez de primera instancia centra su argumento en la declaratoria de ineficacia de la exclusión 3.7 de la sección III de la Póliza No. 1000099 por cuanto la misma no estaba ubicada desde la 'carátula' de la póliza en forma interrumpida, cuestión que erradamente sustenta con la sentencia de 27 de septiembre de 2022 de unificación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de casación dispuso la interpretación y aplicación que debía dársele al contenido del artículo 184 del EOSF, pues claramente el fallo de casación en comento no indica lo que el juez de instancia afirma y por consiguiente su fallo se convierte en un abierto desconocimiento del precedente vertical (...).

II. La exclusión 3.7. de la Póliza No. 100099 está totalmente probada en el presente litigio. (...). [E]l Despacho a lo largo de su fallo hace énfasis en que la declaratoria de responsabilidad de Acción Fiduciaria en el presente caso se desprende del actuar fraudulento adelantado por el señor Álvaro Salazar, representante legal, y otros funcionarios, de la compañía en la ciudad de Cali, los cuales se ven reflejados en que se verificó en el interrogatorio de parte de la representante legal de Acción Fiduciaria que la transferencia de recursos del Encargo Fiduciario MR-799 al Patrimonio Autónomo FA-2351 se hizo con fundamento en el acta de verificación de 4 de noviembre de 2014, la cual contenía información falsa. Lo anterior deviene inevitablemente en la aplicación de la exclusión 3.7 de la póliza (...) [pues, en el] caso en concreto, se desprende el cumplimiento de los presupuestos del literal b), que hace referencia a cuando el asegurado, en este caso la fiduciaria, **admite y/o reconozca** que se presentaron las conductas contrarias a la ley, delictivas, criminales o deshonestas, cuestión que se verificó en el interrogatorio de parte de la representante legal de Acción Fiduciaria (...)."

CONSIDERACIONES

1. Delimitación de la alzada. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado -dentro el marco decisorio y dialéctico comprendido en la transliteración que, en los antecedentes de esta providencia, se hizo de la motivación del fallo cuestionado y de los reparos formulados por los apelantes-, el Tribunal desatará los recursos en lo precisos términos delineados por los artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. Legitimación en la causa por pasiva y coligación contractual. Alindera de esa forma la controversia, debe examinarse, en primer lugar, el embate tendiente a refutar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Urbanizar S.A.S., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, cometido que impone precisar que, esencialmente, los actores pidieron, en su demanda, declarar que los

enjuiciados incumplieron el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali y los encargos fiduciarios 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225; convenios ajustados de manera coligada. Consecuencialmente, deprecaron condenar a los interpelados a restituir, en forma solidaria, los recursos pecuniarios invertidos -junto con los réditos respectivos- para emprender el Proyecto MARCAS MALL, desarrollo inmobiliario que requirió celebrar varios negocios jurídicos coligados, que originaron las obligaciones de los aquí conminados.

2.1. En esa orientación, la directora del proceso, para fijar el litigio, tras acotar que *"la pretensión principal (...) es que le reintegren su dinero (...) con unos intereses. (...) Ese es el fin último y único del proceso (...)"*, apuntaló que *"el objeto del proceso, para mi, puntual, es si esas sociedades, Acción Fiduciaria, Promotora Marcas Mall Cali, Urbanizar S.A.S., y (...) el Fideicomiso, son solidariamente responsables (...) [por eso] debo saber a qué se comprometieron en la negociación que suscribieron los demandantes con ese proyecto inmobiliario, (...). [Esto] en relación con los perjuicios y los dineros que entregaron los señores demandantes a esta sociedad Acción Fiduciaria. (...). [E]l problema que debe resolverse es si los aquí demandados, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera de la fiducia mercantil FA2351 Marcas Mall, Proyectos Marcas Mall y Urbanizar S.A.S., son civil y solidariamente responsables por los presuntos perjuicios alegados por los señores Juan Sebastián Caicedo Lodoño y Yorley del Carmen Villalobos Barrios, en virtud del proyecto inmobiliario que se desarrolló en Cali, y, como consecuencia de ello, resulta procedente condenar para la restitución de estos dineros, en la forma solicitada en la demanda, en relación con intereses y demás, o, si por el contrario, por la prosperidad de alguna de las excepciones propuestas por las sociedades demandadas, antes mencionadas, (...), impide que tenga prosperidad tal pretensión; en caso de que resulte procedente el reconocimiento de esta condena en contra de quien llamó en garantía a la sociedad SBS Seguros, se deberá resolver sobre esa relación contractual para determinar si se encuentra o no obligada, de conformidad con el llamamiento que hiciera Acción Fiduciaria a esa sociedad aseguradora."*

Planteamiento procesal que mereció la conformidad de todas las partes concurrentes en la audiencia y que impone recordar que "[l]a

fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio.”¹ De ahí que “el Juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio”²

2.2. Sobre ese contexto rogativo y controversial, se cruza transversalmente ineludible el siguiente entramado convencional, encaminado a desarrollar el Proyecto MARCAS MALL:

i) *Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali* -junto con sus otrosíes-, ajustado entre Promotora Marcas Mall S.A.S, como fideicomitente, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A, como fiduciaria, en el que se acordó.

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO: *Consiste en que ACCIÓN como vocera y administradora del Fideicomiso que por este contrato se constituye: 1) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del FEDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente. 2) Permita a la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO** desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado MARCAS MALL, cuando éste cumpla con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las “CONDICIONES DE INICIO” necesarias para iniciar su construcción. 3) Suscriba la escritura pública de transferencia del inmueble sobre el cual se levantará **EL PROYECTO**, previa instrucción que para tal efecto le indique **EL FIDEICOMITENTE**. 4) Reciba, administre y mantenga invertidos para el **FIDEICOMISO** los recursos provenientes de **LOS ADQUIRENTES DE BIENES**. 5) Una vez alcanzadas las **CONDICIONES DE INICIO** del **PROYECTO** efectuar, como máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por **EL INTERVENTOR y LA DESARROLLADORA DEL PROYECTO**, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta la concurrencia de los recursos existentes en el **FIDEICOMISO**. (...). 6) Transfiera a **LOS ADQUIRENTES DE BIENES** las unidades a las que tengan derecho según los contratos suscritos con **LA DESARROLLADORA DEL PROYECTO**, y a **LOS BENEFICIARIOS** las unidades restantes del **PROYECTO**, si las hubiere. 7) Entrega a **LOS BENEFICIARIOS** los bienes o recursos que se encuentren formado parte al momento de liquidarlo, o antes según les corresponda.”*

ii) *Encargos fiduciarios 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225*, suscritos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, Yorley del Carmen Villalobos Barrios, como inversionista, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., en calidad de promotor del proyecto y constructor responsable, en los que se pactó que “*El INVERSIONISTA*

¹ CSJ. SC780-2020, rad. 18001-31-03-001-2010-00053-01

² CSJ. SC 18 de diciembre de 2006, ref. 2000-00460-01.

declara que ha recibido, conoce y acepta el Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor constituido para el manejo de recursos de preventa del proyecto inmobiliario denominado MR-799 MARCAS MALL y **que dicho contrato da origen al presente encargo fiduciario**”;³ convenciones en las que se estipuló:

“El objeto del presente encargo consiste en la administración de los recursos que deposite el (los) INVERSIONISTA (S), correspondientes a las sumas de dinero acordadas entre la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. con NIT 900.690.712-1, en su calidad de PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado ‘MARCAS MALL’, en adelante PROMOTOR y el (los) INVERSIONISTA (S), con el fin de que estos recursos sean transferidos al PROMOTOR, una vez se cumplan por estos, las condiciones de transferencia de recursos (...).”

iii) Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall, concertado entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S, en nombre propio, Urbo Colombia S.A.S., inicial promotor, quien cedió su posición contractual a Promotora Marcas Mall; convenio modificado en varias oportunidades, entre ellas, mediante el *“OTROSI NO. # GENERAL REGLAMENTARIO AL CONTRATO MR-799 MARCAS MALL”*, suscrito por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., los inversionistas aquí demandantes, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S, y Urbanizar S.A., como *“ADMINISTRADOR DELEGADO PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN”*. En este contrato se pactó:

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. *El objeto del presente contrato es la constitución de Encargos Fiduciarios para la inversión de los recursos recaudados por parte de la FIDUCIARIA bajo el esquema de preventas, los cuales serán aportados por los INVERSIONISTAS al proyecto inmobiliario denominado MARCAS MALL, en adelante el PROYECTO, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el PROMOTOR. Dichos recursos serán invertidos en encargos fiduciarios individuales constituidos en cualquiera de los Fondos Abiertos administrados por la Fiduciaria, a nombre de cada uno de los INVERSIONISTAS del PROYECTO, durante el tiempo que dure la ETAPA DE PREVENTAS y hasta que PROMOTOR cumpla con la condición para la transferencia de los recursos, establecida en la cláusula tercera de este contrato, momento en el cual los recursos depositados por los INVERSIONISTAS serán puestos a disposición del PROMOTOR. EL PROMOTOR declara conocer y aceptar los reglamentos de los Fondos Abiertos administrados por ACCIÓN, los cuales se entienden formar parte integral del presente documento.”*

2.3. El descrito plexo contractual pone de presente que, con excepción de Urbanizar S.A. -que aparece rubricando el *“OTROSÍ NO. 3 GENERAL REGLAMENTARIO AL CONTRATO MR-799 MARCAS MALL”*, como *“ADMINISTRADOR DELEGADO PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN”*, condición que deja entrever que, en principio, estaría actuando por cuenta de su

³ Negrillas fuera de texto.

delegante-,⁴ los otros encausados, esto es, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, sí cuentan con la legitimación en la causa por pasiva, dado la indiscutible coligación de los reseñados acuerdos de voluntades, en los que se incorporaron cláusulas contentivas de sus obligaciones; ligazón estipular que exige recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*(...) el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción. (...) Desde un ángulo funcional, amén que realista, el fenómeno materia de análisis, revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión 'operación económica', sin duda de carácter más omnicomprendensiva, a la vez que desprovista de alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva. (...) La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma.*"⁵

2.4. En el asunto bajo estudio, téngase en mente que los referidos encargos fiduciarios -individuales y de preventa- así como el contrato de fiducia, forman parte de la operación económica estructurada para construir y comercializar el proyecto inmobiliario "Marcas Mall"; inferencia que encuentra asidero persuasivo en la estimación holística de los objetos de los mentados negocios jurídicos, previamente transcritos; evidenciándose que, en últimas, todos persiguen la misma finalidad;

⁴ Al respecto, debe destacarse que en los antecedentes de ese acuerdo se acotó: "C. Debido a las circunstancias sucedidas al interior del proyecto, se contrató a la sociedad URBANIZAR S.A. como nuevo Gerente del Proyecto, cuyos derechos y obligaciones constan en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre URBANIZAR S.A. y PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S. el 26 de agosto de 2016, para que realizara la reestructuración financiera y arquitectónica del proyecto, con el propósito de logra su reactivación."

⁵ SC18476-2017

realidad que desdibuja la independencia causal absoluta de cada uno de esos convenios, pues, claramente, se logra divisar su estrecha e indisoluble vinculación; sin desmedro, claro está, de la distinción y autonomía de cada uno de los nombrados conciertos, cuyos propósitos particulares se trenzaron en un objetivo común buscado sobre el entramado obligacional concebido, de manera amalgamada e inescindible, para construir el desarrollo urbanístico en comento.

2.5. Así, la prenotada entretejadura negocial, sin duda, otorga habilitación legal a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y al Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall para resistir las pretensiones de responsabilidad civil contractual propuestas por los aquí demandantes, al contener los vínculos obligacionales echados de menos por la juzgadora *a quo*, y, en ese orden, aquéllos están legitimados en la causa por pasiva, al corresponderles - igual que a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.- ejecutar la prestación correlativa al derecho de los demandantes,⁶ toda vez que "(...) *el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento. (...) [C]uando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él. (...) De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos se integran para actuar como un todo, sin que luego pueda escindírseles, algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual. De lo [que] (...) se sigue que, por lo mismo, la acción mediante la cual se reproche al incumplido su conducta, cualquiera sea el deber que haya desconocido, ostenta el mismo linaje contractual.*"⁷

2.5.1. En efecto, nótese que en el "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MAL CALI" se

⁶ CSJ. SC4366-2018, rad. 85001-31-84-002-2010-00282-01.

⁷ SC18476-2017

insertaron obligaciones precisas para el promotor – fideicomitente, pues en la cláusula tercera inicialmente se acordó “**EL FIDEICOMITENTE** transfiere, a título de Fiducia Mercantil Irrevocable a **ACCION** con destino al **FIDEICOMISO**, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00 m/cte). Así mismo, se obliga a transferir a título de Fiducia Mercantil Irrevocable a **ACCION** con destino al **FIDEICOMISO**, directamente o través del **PROPIETARIO DEL LOTE** o de otro fideicomiso, un lote de terreno identificado con folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-695292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.” En diferentes otrosíes se estipuló “**OBLIGACIONES Y DERECHOS ESPECIALES DEL FIDEICOMITENTE CON RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE FUENTES DE PAGO**”.

También, Acción Sociedad Fiduciaria, en su rol de vocera del patrimonio autónomo, asumió, en la cláusula décima primera, las siguientes obligaciones:

“Para el desarrollo del objeto del presente Fideicomiso, **ACCION** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, seguirá las siguientes instrucciones que en el presente contrato le imparte la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO**: **1.** Recibir para el **FIDEICOMISO** los **INMUEBLES** y conceder inicialmente la custodia y tenencia de una parte de los inmuebles a la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO**. **2.** Recibir con posterioridad a la firma del presente contrato bienes que se sean transferidos con el fin de incrementar el Patrimonio autónomo aquí constituido. **3.** Recibir y administrar los aportes que hagan al **FIDEICOMISO** el **FIDEICOMITENTE** y los **BENEFICIARIOS** e invertirlos en los Fondos administrados por **ACCIÓN**. **4.** Girar con cargo a los recursos existentes en el **FIDEICOMISO** el saldo correspondiente al valor de cada uno de los **INMUEBLES**, conforme a la promesa de compraventa suscrita por el la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO** con **LOS PROPIETARIOS DE LOS LOTES**. Lo anterior en el evento que **EL FIDEICOMITENTE** no haya realizado el pago directamente a los **PROPIETARIOS DE LOS LOTES**. (...) **6.** Recibir y administrar los recursos que ingresen al fideicomiso derivados de los contratos que suscriban los **ADQUIRENTES DE BIENES** con la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO**; **7.** Suscribir, a solicitud de la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO**, la documentación legal requerida para el desarrollo del proyecto en su condición de propietario fiduciario de los predios sobre el cual este se desarrollará; **8.** Suscribir la escritura pública de transferencia de los **INMUEBLES**, previa instrucción que para tal efecto le indique la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO**. (...). **12.** Administrar los recursos que ingresen al fideicomiso en desarrollo de este contrato y sus respectivos rendimientos financieros, destinándolos al giro de las sumas que le solicite la **DESARROLLADORA DEL PROYECTO** para destinación al Proyecto, con el previo visto buen del Interventor, una vez cumplidas las condiciones de inicio. (...); **15.** Llevar una contabilidad del **FIDEICOMISO** registrando en ella, los bienes, los pasivos, los egresos e ingresos, incluyendo las mejoras incorporadas a los bienes inmuebles de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (...). **23.** Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses contados a partir de la celebración del presente contrato, así como a la terminación del **FIDEICOMISO**. (...). **24.** Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tengan fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones

contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (...). **25.** Ostentar la calidad de propietaria fiduciaria de los como planos, estudios, diseños, etc. Correspondientes al proyecto. (...). **30.** Las demás establecidas en la ley y en el presente contrato.

2.5.2. Asimismo, es muy de ver que en los Encargos Fiduciarios 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225, además de pactarse obligaciones para los inversionistas y de la fiduciaria, también se establecieron cargas prestacionales para el promotor como en la cláusula segunda: "CONDICIONES DEL ENCARGO: (...) 1) La suma depositada por el INVERSIONISTA permanecerá en el Encargo Fiduciario Individual que por medio del presente contrato se constituye. (...). 3) Los recursos depositados serán puestos a disposición de EL PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado MARCAS MALL, una vez este aporte a LA FIDUCIARIA copia de los documentos requeridos para acreditar la condición de transferencia de recursos establecida en la cláusula precedente."

2.5.3. De igual forma, no puede perderse de vista que, en los aludidos encargos, se ajustó, en el párrafo cuarto de la cláusula primera, que "El INVERSIONISTA declara que ha recibido, conoce y acepta el Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor constituido para el manejo de recursos de preventa del proyecto inmobiliario denominado MR-799 MARCAS MALL y **que dicho contrato da origen al presente encargo fiduciario**";⁸ convenio contentivo de los compromisos en cabeza del Promotor, entre ellas "Informar a los posibles INVERSIONISTAS sobre el presente contrato y en especial el alcance de las obligaciones y responsabilidades que adquieren la FIDUCIARIA y el PROMOTOR con la celebración del mismo", así de manera especial: "Con el fin de demostrar el cumplimiento de la condición estipulada en esta cláusula, el PROMOTOR entregará a la FIDUCIARIA, una vez sean cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos, una copia de cada uno de los documentos que los acrediten, con base en los cuales, la FIDUCIARIA colocará a disposición del PROMOTOR, en el Encargo Fiduciario que para tal fin se constituyó y dentro de los cinco (5) días siguientes, los recursos depositados por los INVERSIONISTAS. Una vez transferidos los recursos al Encargo Fiduciario constituido por el PROMOTOR, la FIDUCIARIA realizará los desembolsos instruidos por éste dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en el que se reciba la instrucción respectiva por parte del PROMOTOR".

⁸ Negrillas fuera de texto.

2.5.4. El antelado proscenio contractual ciertamente patentiza que, además de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall están llamados a soportar las pretensiones de la demanda, considerando que, según la jurisprudencia, “[I] *La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia. En efecto, esta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la **identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050).”⁹ (Negrillas fuera de texto).*

3. Responsabilidad contractual de la fiduciaria demandada. Dilucidada la anterior cuestión inherente al derecho sustancial, ahora corresponde abordar las inconformidades planteadas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., reparos que exigen destacar que la funcionaria de primera instancia solo encontró civilmente responsable a esta demandada por el “*incumplimiento de los contratos encargos fiduciarios Nos. 0001100010230; 0001100010229 y 0001100010225*”, con apoyo, fundamentalmente, en la siguiente tesis decisional:

⁹ CST. SC 24 de julio de 2012, exp. 110131030261998-21524-01.

No obstante que el *"ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL, (...) concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto la FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas (...) se encuentra que para la fecha de suscripción del referido documento, esto es el 4 de noviembre de 2014, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al lote donde se iba a desarrollar el proyecto, solo quedó en cabeza del fideicomiso, mediante escritura 2845 del 19 de noviembre de 2014 de la Notaría 11 de Cali, como consta en la anotación 011, es decir con posterioridad a la fecha en que se certificó que se cumplía con tal condición. (...). Esto ratifica el incumplimiento alegado por la parte demandante, pues se había pactado en los encargos fiduciarios, que solo se haría transferencia de los recursos cuando el lote estuvieran en cabeza del fideicomiso, lo cual como se refirió anteriormente solo ocurrió con posterioridad a la firma del Acta de Verificación de Cumplimiento de los Requisitos del Encargo Fiduciario. Por lo anterior, de acuerdo con las documentales y el testimonio del referido empleado de la sociedad demandada, se puede concluir que fue con el dinero de los inversionistas que se compró el lote y por tanto para poder realizar el giro de esos recursos al vendedor, de manera engañosa se certificó que ya se había cumplido con tales requisitos."*

3.1. Peroración judicial combatida por dicho ente societario con reparos genéricos y disímiles a lo realmente decidido, considerando que no expuso el sustento puntual de la incongruencia denunciada; ni específicamente señaló las pruebas, que en su opinión, fueron indebidamente valoradas; como tampoco exteriorizó los *"deberes legales y contractuales"* a los que ajustó su actuación, sin indicar la pertinencia de invocar su *"potestad para definir e implementar los procedimientos de control"* - asunto que, ni por asomo, fue tratado en la sentencia-; avistándose la misma imprecisión refutatoria al manifestar que *"de los hechos y pretensiones de la DEMANDANTE no resulta posible extraer varios de los elementos de responsabilidad antes enunciados. (...). Respecto del tema de acreditación de los requisitos, se logró probar que acción cumplió con la verificación de esos requisitos de conformidad con el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014 (...)."*

Reproches que así cimentados, en verdad, no atacan frontalmente el razonamiento toral del fallo impugnado; proceder que, en virtud del artículo 320 del C.G.P., desconoce que el recurso de apelación está encaminado a que el *"superior estudie la cuestión decidida"* en la providencia de primera instancia y no asuntos disconcordantes con las determinaciones allí adoptadas, pues, en criterio de la Corte Suprema de

Justicia, “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada”;¹⁰ y “(...) cuando el legislador, en la norma aquí comentada - inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de ‘precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión’, le exige expresar de forma ‘exacta’ y ‘rigurosa’, esto es, ‘sin duda, ni confusión’, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (...).”¹¹

3.2. Con todo, y al margen de la revelada falencia confutatoria, tales discrepancias están condenas al fracaso, por las razones que a continuación se exponen:

3.2.1. En primer lugar, no se observa configurada la inconsonancia del fallo rebatido, pregonada por la sociedad recurrente, ya que dicha decisión aparece adoptada en armonía con las súplicas y el sustrato fáctico aducidos en el libelo genitor, así como el derrotero problemático y probatorio trazado en la fijación del litigio, ajustándose, de ese modo, a las previsiones contenidas en el artículo 281 del C.G.P., puesto que la funcionaria *a quo* ordenó la devolución de los dineros invertidos por los actores, restitución que, en últimas, era la axial aspiración plasmada en la demanda, por no cumplirse las condiciones para su transferencia al promotor del proyecto inmobiliario, omisión que conllevó la insatisfacción contractual enrostrada por los convocantes.

3.2.2. Tampoco se otea la indebida valoración probatoria alegada por la inconforme, porque, en su sentir, se hizo un análisis suasorio individual distante de la sana crítica. Descalificación, en verdad, sin basamento real, ya que la juzgadora de conocimiento examinó, de manera conjunta, el “ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL” y las declaraciones rendidas por Rafael Alfonso Uribe

¹⁰ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

¹¹ CSJ STC15307-2018 de 22 de noviembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-03534-00, reiterada en STC996-2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00212-00

Contreras, Jorge Luis Moscote Gnecco y Álvaro Salazar, para establecer las irregularidades en el giro de los recursos.

3.3. En cuanto la responsabilidad civil contractual de la fiduciaria enjuiciada, rememórese que la sentenciadora de primer grado apuntaló que "(...) *es claro que no se cumplió por parte de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con lo estipulado en la cláusula primera, numeral 7.; cláusula segunda numeral 3); cláusula quinta y cláusula octava numerales 2.) y 6.) de los encargos fiduciarios Nos. 0001100010230; 0001100010229 y 0001100010225 pues como se dijo anteriormente, para la fecha en que se certificó por la fiduciaria el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de los recursos, el inmueble sobre el cual se iba a construir el proyecto, aun no estaba en cabeza del fideicomiso administrado por la demandada sino de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., por lo que se pusieron a disposición del promotor los recursos sin el cumplimiento de tales requisitos a los que se obligó de manera clara y expresa la fiduciaria.*"

Ultimación asistida probatoriamente por la indicada acta, expedida para constatar la completitud de tales exigencias; firmada "en Cali, a los 04 días del mes de noviembre de 2014", por los representantes legales de Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; en cuyo acápite "II. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS", se puntualizó: *Dando cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL, la FIDUCIARIA procedió a verificar la documentación aportada por el POMOTOR para la ETAPA PISO I y ETAPA PISO II así: (...). 6. La sociedad PROMOTORA MARCAS MALL suministró el certificado de tradición del folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-695292 correspondiente al LOTE DE TERRENO BAXTER de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente registrado a favor del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*"¹² Para dejar sentado, en su parte final: "Se concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto la FIDUCIARIA

¹² Negrillas fuera de texto.

procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas.”¹³

3.3.1. Sin embargo, revisado el Certificado de Tradición No. 370-695-292 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, se encontró: “ANOTACIÓN Nro. 011 Fecha 01-12-2014 Radicación: 2014-121409 [/] Doc: ESCRUTURA 2845 del 19-11-2014 NOTARIA ONCE de CALI (...)”; inscripción correspondiente al instrumento notarial No. 2.845 otorgado el 18 de noviembre de 2014 en la Notaría 11 de Cali, por Laboratorios Baxter S.A., en calidad de vendedor; Promotora Marcas Mall Cali S.A.S, con el carácter de Fideicomitente; y Fideicomiso FA2351 Marcas Mall, como comprador, representado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónoma. Escritural que tuvo por objeto formalizar la compraventa del lote de terreno identificado con Matrícula Inmobiliaria 370 695 292 de la citada dependencia registral.

Explicación demostrativa que trae a flote la impostura que revistió la conclusión final consignada en la aludida acta, consistente en que, para el día de suscripción de dicho documento, esto es, 4 de noviembre de 2014, ya se había transferido el mencionado predio al Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, pues ese traspaso dominical tuvo ocurrencia jurídica efectiva el 1 de diciembre de 2014; situación que también fue prevista en los Encargos Fiduciarios 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225, al pactarse: “**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El objeto del presente encargo consiste en la administración de los recursos que deposite el (los) INVERSIONISTA (S), correspondientes a las sumas de dinero acordadas entre la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. con NIT900.690.712-1, en su calidad de PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado ‘MARCAS MALL’, en adelante PROMOTOR y el (los) INVERSIONISTA (S), con el fin de que estos recursos sean transferidos al PROMOTOR, **una vez se cumplan por estos, las condiciones de transferencia de recursos que se establecen a continuación: (...).** **7. Certificado de tradición actualizado del lote de terreno sobre el cual se desarrollará el PROYECTO, en donde**

¹³ Negrillas fuera de texto.

conste que la propiedad del mismo está en cabeza del FIDEICOMISO administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”¹⁴

3.3.2. Ahora, no deja de lado el Tribunal que la tradición de la mencionada heredad finalmente se formalizó dentro del término prorrogado en los encargos fiduciarios, esto es, 15 de diciembre de 2014; pero con esa situación no se supera la falaz certificación referente a que, para el momento de rubricarse la prenotada acta -4 de noviembre de 2014-, ya había tenido lugar el registro inmobiliario -que realmente ocurrió el 1 de diciembre de 2014-, como uno de los requisitos para transferir los recursos a la promotora; porque el diferimiento de la fecha para satisfacer esas condiciones de transferencia pecuniaria, se concertó en sendos otosíes firmados el 27 de noviembre de 2014, es decir, con posterioridad a que se signara el señalado escrito de verificación de cumplimiento de dichas exigencias -4 de noviembre de 2014-.

Y es que la confirmada mendacidad, vertida en el glosado pliego para cotejar tales requerimientos contractuales, fue claramente admitida por Laura Yazmín López García, representante legal de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S. A. y vocera del patrimonio autónomo FA-2351 Marcas Mal, al absolver interrogatorio de parte, cuyos apartes pertinentes seguidamente se transcriben:

PREGUNTADO: *¿Ustedes si trasladaron los recursos al promotor?*
CONTESTÓ: *Si, señora.* **PREGUNTADO:** *Y al momento que eso sucedió ¿estaba cumplido, por ejemplo, que el predio sobre el que se iba a construir estuviese ya, digamos, ya la situación legal del predio estuviese totalmente legalizada, como era obligación verificarlo?* **CONTESTÓ:** *En ese punto doctora, como mencioné anteriormente, pues, hoy el fideicomiso tiene la titularidad del inmueble, y, en efecto, existe una escritura que da cuenta que el inmueble pertenece a Marcas Mall.* **PREGUNTADO:** *En el momento que ustedes entregaron los recursos ¿ya estaba en el fideicomiso?* **CONTESTÓ:** *No. Desde el 4 de noviembre de 2014 se suscribe esta acta de verificación y, a partir de ella, se empieza a hacer el giro de los recursos. Para esta fecha ya se estaban adelantado todas las negociaciones para la adquisición de los inmuebles. No obstante, la escritura de días posteriores, del 19 de noviembre de 2014, y ésta queda, pues, registrada hasta el primero de diciembre de 2014, en el respectivo folio de matrícula.* **PREGUNTADO:** *Entonces, no estaba legalizada la situación del predio cuando la fiduciaria autorizó los recursos. ¿Entonces por qué los autorizó con anterioridad al cumplimiento de este requisito?* **CONTESTÓ:** *El único sustento que se tiene para ello es un acta de verificación, en el que se menciona que, en efecto, se aportaba un certificado de tradición en el que daba cuenta que el inmueble sí había sido transferido al fideicomiso. Bajo ese entendido y con ese*

¹⁴ Negrillas fuera de texto.

documento es que, en su momento, empiezan a realizar los giros. No obstante, de las verificaciones que realiza posteriormente la fiduciaria, se da cuenta que la transferencia se realizó solo hasta el primero de diciembre de 2014. Haciendo la aclaración que, igual, esta fecha, primero de diciembre de 2014 se encuentra dentro de los límites máximos que permitía el contrato para el cumplimiento de las condiciones. **PREGUNTADO:** Pero la pregunta es puntual: ¿Por qué, si era un requisito, por qué no se le dio cumplimiento al requisito, tratándose de un inmueble que es claro que la forma de acreditar la titularidad es con un certificado de matrícula? Entonces, ¿Por qué la fiduciaria decidió cambiar ese requisito por un acta de verificación? **CONTESTÓ:** Desconozco más allá de la información que está en el acta de verificación, que otra razón se tuvo, en su momento, para empezar el giro de recursos, porque, como le menciono, el acta de verificación indicaba que sí estaba transferido el inmueble para esa época y para esa fecha. **PREGUNTADO:** (...) ¿cómo puede existir un acta o como explica usted que exista un acta que diga que si estaba transferido? **CONTESTÓ:** No, no podría tener una razón precisa para saber el contenido de esa acta, qué pudo haber sucedido. **PREGUNTADO:** Y a cargo de quién estaba verificar esa situación, ¿de la Fiduciaria? **CONTESTÓ:** El acta de verificación, en efecto, tiene que estar suscrita tanto por el Fideicomitente, en este caso la sociedad Promotora Marcas Mall y la Fiduciaria, a través, en este caso, uno de sus representantes legales, a su vez, gerente de la oficina de Cali, que tenía la administración de este negocio Marcas Mall. **PREGUNTADO:** ¿Quién era el representante de la Fiduciaria? **CONTESTÓ:** El señor Álvaro José Salazar Romero. **PREGUNTADO:** Entonces, él, con un acta, autorizó los giros. **CONTESTÓ:** Si, señora. **PREGUNTADO:** Entonces, cuándo la Fiduciaria comenzó los giros, no estaban cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos para hacer esos giros. ¿Si o no? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Es usual que la Fiduciaria cambie los requisitos para realizar los giros? **CONTESTÓ:** No señora."

3.3.3. De esas precisiones se sigue -como se denunció en el libelo incoativo- que la sociedad fiduciaria demandada sí inobservó tales convenios, específicamente sus obligaciones consagradas en la cláusula octava, relativas a: "2) Colocar a disposición de EL PROMOTOR los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente Encargo Fiduciario, **una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato** y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre LA FIDUCIARIA y EL PROMOTOR, copia del cual se entrega con el presente instrumento y que EL INVERSIONISTA declara conocer y entender"¹⁵ y a "6) Colocar a disposición de EL INVERSIONISTA, los recursos depositados en el presente Encargo Fiduciario, **en el evento en que no se cumplan los requisitos para la condición de transferencia a EL PROMOTOR dentro del término establecido para el efecto.**"¹⁶

Incumplimiento enfatizado en la sentencia recurrida, al anotarse que "(...) si bien se pactó en los encargos fiduciarios que la obligación de la fiduciaria era de medio y no de resultado, lo cierto es que esta obró de

¹⁵ Negrillas fuera de texto.

¹⁶ Negrillas fuera de texto.

manera negligente en el manejo de los recursos que se confiaron para su administración, al incumplir con lo pactado y aún más, al no haber devuelto las sumas depositadas por los demandantes pese a no haberse ejecutado el proyecto”; segmento conclusivo que este Colegiado halla ratificado en el interrogatorio rendido por Laura Yazmín López García, quien al ser preguntada: “En el numeral sexto de la cláusula octava del contrato de las obligaciones de la Fiduciaria, se obligó a colocar a disposición del inversionista los recursos depositados en el encargo fiduciario, en el evento en que no se cumplan los requisitos para transferirlos al Promotor. ¿Ustedes cumplieron con esa obligación?”, contestó: “No, no se hizo la devolución de los recursos, y esto en el entendido que, como lo mencioné anteriormente, si bien es cierto para el 4 de noviembre, fecha en la que empezaron a hacerse los giros no estaba pues, la transferencia del inmueble, pues lo cierto es que esto fue subsanado y, para el primero de diciembre, ya estaba el inmueble en cabeza del fideicomiso. Así que no hubo una devolución de recursos a los inversionistas.”

3.3.4. Desde ese panorama persuasivo, resulta irrefutable que la conducta de la sociedad de servicios financieros demandada es constitutiva de una falta a sus deberes indelegables de “[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”, descrito en el artículo 1234, numeral 2, del compendio mercantil, norma de la que, en su totalidad, “(...) se desprende que la fuente primigenia de las obligaciones a cargo de la fiduciaria se halla en los acuerdos plasmados en el negocio jurídico, y desde el punto de vista legal se nutre, además, con unos deberes indelegables encaminados al cumplimiento de su buena gestión bajo un alto estándar de diligencia, lealtad, profesionalismo y transparencia”;¹⁷ integrados a los convenios aquí analizados, por cuanto el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone que “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

Deberes legales no solo exigibles en el Contrato de Fiducia Mercantil, sino también en la ejecución de los encargos fiduciarios materia de esta litis, por disposición del canon 146 del EOSF, en cuya virtud a dichas figuras contractuales “(...) se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de

¹⁷ CSJ. SC5430-2021

Comercio que regulan el contrato de mandato (...);” acuerdos que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...) prima facie, ostentan caracteres de los negocios de cooperación o colaboración, desarrollan intereses dignos de tutela proyectados en una finalidad lícita plasmada en una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero”.¹⁸

Responsabilidad predicable directamente de Acción Fiduciaria S.A, como persona jurídica individualmente considerada, ante el indebido manejo de recursos de los inversionistas aquí demandantes, depositados con miras a desarrollar el proyecto inmobiliario Marcas Mall, pero que no llegó a feliz término; in advertencia obligacional que, a no dudarlo, afectó los intereses de los inversionistas aquí convocantes, al dejarse abiertamente desatendida la Circular Externa 046 de 2008 - citada por la fiduciaria al sustentar su apelación, para afirmar que *“sí cumplió con todos sus deberes legales y contractuales”*- que preceptúa que *“[e]n la celebración de todo negocio fiduciario, la sociedad fiduciaria deberá tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el artículo 1234 del Código de Comercio, en el Decreto 1049 de 2006, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes: (...). **i) Deber de información** (...). **ii) Deber de asesoría.** (...) **iii) Deber de protección de los bienes fideicomitidos** (...). **iv) Deber de lealtad y buena fe** (...). **v) Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad”**. (numeral 2.2.1); relievándose particularmente que, *“[d]el principio de **buena fe** emergen otras reglas accesorias o agregadas que igualmente tienen fuerza vinculante, conocidas como normas o «**deberes secundarios de conducta**» **que hacen parte del contenido de la obligación así no hayan sido pactadas expresamente en la convención”**¹⁹ (negritas fuera de texto); reflexiones que, a voces de la sala de Casación Civil, *“(…) permiten establecer que, en acatamiento de las directrices emanadas del principio de la buena fe, la fiduciaria en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, **tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que*****

¹⁸ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2008. Exp. 11001-3103-036-1999-01458-01.

¹⁹ CSJ. SC5430-2021.

cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza.”²⁰ (negrillas fuera de texto). De ahí que la citada normativa disponga, en su numeral 5.2, que “[c]orresponde a las sociedades fiduciarias divulgar de manera adecuada y oportuna a sus posibles clientes y usuarios el alcance que tiene su participación en los proyectos inmobiliarios a los cuales se vinculan bajo diferentes modalidades, **pues su participación involucra la confianza de las personas que hacen parte de los mismos**, llámense compradores, propietarios de los terrenos, constructores, proveedores, establecimientos de crédito, etc., **para quienes, por regla general, la presencia de la sociedad fiduciaria dentro del proyecto es determinante para su participación o contratación**”;²¹ asunto sobre el que jurisprudencialmente se ha señalado que “*esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario*”.²²

4. Responsabilidad por incumplimiento del contrato de fiducia. En este punto cumple descollar que la sentenciadora de primer orden endilgó la indebida gestión de los recursos invertidos, no solo por la inobservada condición expuesta con antelación, sino también de las conclusiones extraídas de los testimonios rendidos por empleados de la fiduciaria, quienes sostuvieron que “*hubo operaciones inusuales en el manejo del fideicomiso por parte de empleados de la fiduciaria*”; “*salieron recursos de manera irregular del fideicomiso*”; “*el proyecto se quedó sin recursos*”, “*hubo irregularidades en el giro de los recursos por parte del representante legal de la fiduciaria de la ciudad de Cali.*”

Desgüeño administrativo que encuentra eco en la denuncia penal presentada el 2 de abril de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación Santiago de Cali, por Alfonso González López apoderado judicial de la fiduciaria aquí conminada, en contra de los siguientes empleados de esa sociedad: Álvaro José Salazar Romero, Asistente Jurídico y Gerente de Oficina; José Eduardo Cortez González, Auxiliar de Caja, Coordinador de

²⁰ CSJ. *Idem*.

²¹ Negrilla fuera de texto.

²² CSJ. SC 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01.

Operaciones de Fondo de Inversiones, Analista de Negocios Fiduciarios, y Subdirector Administrativo y Operativo; Jennifer Soto Muñoz, Analista de Negocios Fiduciarios y Subdirector Administrativo y Operativo; Katherine Lizcano Ovalle, Analista de Negocios Fiduciarios; Carolina Jiménez Maldonado, Subdirector Administrativo y Operativo; Óscar Andrés Cortés, Subdirector Administrativo y Operativo; Catherine Vallejo Giraldo, Administrador de Negocios Fiduciarios; Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, ex Gerente y Ex Representante legal de Acción Fiduciaria; Andrea Virginia Rengifo, Directora jurídica de la Oficina Acción Fiduciaria Cali; y Aura María Fernández Vidal, Analista Contable de la Oficina Cali; con base en estos hechos:

“La Junta Directiva (ANEXO 12) de Acción Fiduciaria a través de la Dirección General solicitó un trabajo especial de auditoría relacionado con la identificación y análisis de situaciones inusuales relacionadas con la administración de negocios fiduciarios que incluyeran a los funcionarios de la Fiduciaria en la Oficina Cali, en especial, al Gerente de la Oficina. El alcance del trabajo consistió entre otras cosas en realizar Inventario de tarjetas de firmas de los encargos Fiduciarios de la Oficina con el propósito de identificar aquellas en las que un funcionario de la Oficina aparezca con firmas autorizadas sin ser titular del encargo Fiduciario. Al realizar el inventario se advirtió que el señor ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO CC No. 94.501.791, tenía su firma estampada en CUARENTA Y SIETE (47) TARJETAS DE FIRMAS como si este fuera el titular de los encargos fiduciarios. (...). De lo anterior, se evidencia el obrar fraudulento de ALVARO JOSE SALAZAR ROMERO al suscribir las tarjetas de firmas con el fin de poder disponer libremente de los recursos de los fideicomisos como su caja menor. (...). Esto evidencia, una serie de irregularidades, donde al parecer la gran mayoría de empleados de ACCION FIDUCIARIA de la ciudad de Cali, cohonestaban con las defraudaciones realizadas por el señor ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO, quien fungía como gerente de la oficina de Cali y representante legal.”

En esa dirección, obra en el plenario el documento denominado **“Auditoría Interna. Acción Fiduciaria. Informe Definitivo Investigación y Consolidación Evento de Riesgo Operativo en la Sociedad Fiduciaria. Presunto Fraude Ocurrido en la Oficina Cali Julio 2018”**, con los siguientes **“Hallazgos y Conclusiones”**:

“1. Retiros y abonos no autorizados de fondos en las cuentas de propiedad de los fideicomisos cuyo resultado refleja un saldo negativo a favor de los mismos.

Se conformó un equipo interdisciplinario para el análisis de las transacciones asociadas con algunos fideicomisos que eran administrados en la Oficina de Cali bajo responsabilidad del Gerente de la Oficina y las cuales corresponden a un presunto fraude realizado.

El análisis de los mismos estuvo orientado a identificar transacciones de entradas y salidas de recursos de algunos fideicomisos cuyas transacciones se consideran inusuales.

(...)

El resultado general de este análisis, además de reflejar que hubo una serie de retiros y abonos de recursos de la entidad de forma inusual por parte de los funcionarios de la oficina Cali mencionados al inicio de este informe, muestran un incumplimiento general a los procedimientos de control establecidos al interior de la entidad en el documento Procedimiento "PAG_PRO_001 Procedimiento Pagos y Anticipos establecido por Acción Fiduciaria (...)."

(...)

a. GRUPO MARCAS MALL

*Son las personas y los fideicomisos relacionados con el proyecto Marcas Mall: *Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. *Proyectos y Construcciones San José Ltda. *José Olmedo Manjarres, Representante legal de Proyectos y Construcciones San José Ltda. *Fernando Amorocho, Gerente Promotora Macas Mall Cali S.A.S.*

*Al analizar las operaciones inusuales del fideicomiso y sus relacionados se identifica lo siguiente: (...). **Movimientos dentro del Fideicomiso Marcas Mall.** Recursos recibidos por el Fideicomiso Marcas Mall en los que no se evidencia relación con el proyecto Marcas Mall. (...). Recursos girados desde el fideicomiso Marcas Mall que no evidencian relación con el proyecto Marcas Mall. (...). Presuntas Obligaciones del proyecto Marcas Mall con relacionados a dicho proyecto, cumplidas desde otros fideicomisos. (...). **Beneficiarios terceros que son Fideicomisos relacionados con el Grupo Marcas Mall.** Recursos recibidos por Fideicomiso FA-1271 Inversiones San José (Liquidado). (...). Recursos Girados por el Fideicomiso FA-1271 Inversiones San José (Liquidado). (...). **Beneficiarios terceros que no son Fideicomisos relacionados con el grupo Marcas Mall.** Recursos recibidos de forma directa por José Manjarres. (...). Recursos recibidos de forma directa por Proyectos y Construcciones San José. (...)."*

4.1. Descarrilamiento gerencial que, en principio, abriría paso a examinar la responsabilidad personal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., individualmente considerada, y como vocera del patrimonio autónomo surgido del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali; masa de bienes también demandada en este proceso, administrada por aquélla, cuya gestión financiera y contable de los recursos para desarrollar complejo inmobiliario en comento, no se habría ajustado a sus deberes legales y obligaciones contractuales, pues, las pruebas allegadas al plenario, permiten entrever que fueron sus mismos empleados quienes habrían causado las irregularidades advertidas en las auditorías internas realizadas, que sirvieron de apoyo a su denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación; situación que lleva a memorar que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, por regla general, "(...) las obligaciones que adquiera el fiduciario en la cabal ejecución del encargo recaen sobre [el] patrimonio autónomo, no sobre el suyo propio, por manera que su responsabilidad no se ve comprometida. (...) cosa distinta es (...) que por razones

*de otra índole, verbi gratia, las derivadas de un obrar excesivo o contrario a las estipulaciones negociales o a los fines de la fiducia, (...) el fiduciario comprometa su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida en que, el que con su dolo o culpa causa un daño, está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (art. 2341 del C. Civil)'. (Cas.civ. mayo 31/2006 [SC-065-2006], exp.0293). Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados."*²³

4.2. Sin embargo, en la apelación de los demandantes -siendo silentes frente a la responsabilidad atribuida a la Fiduciaria por la falladora *a quo*, únicamente por su inobservancia a los encargos fiduciarios- se advierte un cambio de postura frente al debate originalmente planteado en el libelo genitor reformado, cuando "(...) **LOS INCUMPLIMIENTOS DEL FIDEICOMISO MARCAS MALL**" se hicieron consistir, específicamente, en que fueron deshonradas: **i)** "(...) *la obligación mencionada en el literal b.), consistente en "Permitir a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO, desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado MARCAS MALL, cuando este cumpla con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las "CONDICIONES DE INICIO" necesarias para iniciar su construcción" por cuanto, contrario al deber adquirido, se permitió, a la DESARROLLADORA DEL PROYECTO iniciar el desarrollo del proyecto MARCAS MALL sin haberse logrado las condiciones de giro pactadas";* y **ii)** "(...) *la obligación enlistada en el literal e.) del hecho 101, en la que se pactó que "Una vez alcanzadas las CONDICIONES DE INICIO del Proyecto, efectuar como máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes*

²³ CSJ. SC de 1 de julio de 2009. Exp. 039-2000-00310-01

al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por EL INTERVENTOR Y LA DESARROLLADORA DEL PROYECTO, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta la concurrencia de los recursos existentes en EL FIDEICOMISO”, por cuanto, se realizó la transferencia de los recursos sin que las condiciones de giro o de reinicio pactadas en el Otrosí General Reglamentario a cada uno de los Encargos Fiduciarios hubiesen sido acreditadas.”

Y en el memorial impugnativo, además de rebatir la falta de legitimación en la causa de algunas intimadas, los actores, respecto del patrimonio autónomo, introdujeron hechos nuevos para edificar estos reparos concretos: **i) “EL FIDEICOMISO INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN”**, puesto que *“ni antes, ni durante, ni después de celebrados los contratos de encargo fiduciarios y sus modificaciones, Promotora Marcas Mall informó oportunamente a nuestros poderdantes sobre el verdadero estado del Proyecto, sus riesgos, y las profundas y gravísimas irregularidades que se presentaban – y se continuaban presentando – en el mismo, a tal punto que el mismo nunca fue viable”; ii) “EL FIDEICOMISO INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES Y NO LE DEVOLVIÓ NUNCA A NUESTROS REPRESENTADOS LOS RECURSOS QUE LE FUERON ENTREGADOS”, porque *“(i) jamás restituyó a nuestros representados las sumas que le fueron giradas para desarrollo del Proyecto, y (ii) nunca cumplió con su obligación de transferir en favor de los demandantes las unidades inmobiliarias”*; **iii) “CONTRIBUYÓ CAUSALMENTE CON LOS PERJUICIOS CAUSADOS A NUESTROS REPRESENTADOS”**, ya que sus *“conductas indebidas (...) causaron perjuicios a nuestras representadas, lo cual, al tenor de lo expuesto en el art. 2344 del Código Civil lo obliga a reparar los daños ocasionados a aquellas, obligación que debe ser cumplida solidariamente junto con los demás demandados.”**

Giro discursivo inaceptable en sede de apelación, pues, de admitirse por el Tribunal tales críticas, se violaría el derecho de defensa de la contraparte, ya que, al ser novedosas, no fueron discutidas oportunamente; planteamiento repentino jurisprudencialmente repulsado, porque *“avalar en el curso del juicio un alegato o una prueba, expresa o tácitamente, y criticarla sorpresivamente en este escenario extraordinario, denota incoherencia en quien así procede, actuar que por desleal no es admisible comoquiera que habilitaría la conculcación del derecho al debido proceso de su*

contendor, quien vería cercenadas las oportunidades de defensa reguladas en las instancias del proceso".²⁴

4.3. No desconoce esta Corporación que algunas de esas acusaciones fueron enrostradas, en la demanda, directamente a Acción Fiduciaria S.A., pero no se dirigieron contra el patrimonio autónomo que, aunque administrado y representado por dicha sociedad de servicios financieros, por no ser persona jurídica, si cuenta con capacidad para ser parte en un proceso, según las previsiones del artículo 53, numeral 2, del C.G.P.; propósito para el cual fue establecido, en el artículo 1234, numeral 4, del Código de Comercio, dentro de los deberes indelegables del fiduciario, el de *"llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente."*

5. Responsabilidad contractual del promotor del proyecto. Suerte distinta cubre a los reproches tendientes a declarar la responsabilidad de Promotora Marcas Mall S.A., porque si bien los gestores de este juico cimentaron sus censuras en algunas facticidades no exteriorizadas en el escrito incoativo -proceder que no es de recibo por esta Colegiado-, una de esas inconformidades si marchó sobre el mismo lineamiento esbozado en la demanda, referente a que *"Promotoras Marcas Mall nunca acreditó el cumplimiento de las condiciones de giro de los recursos"*.

Entonces, se otea que la acreditada coligación contractual también vincula a la mencionada sociedad en su condición de Fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali, adquiriendo inicialmente la obligación de *"transferir a título de Fiducia Mercantil Irrevocable a **ACCION** con destino al **FIDEICOMISO**, directamente o través del **PROPIETARIO DEL LOTE** o de otro fideicomiso, un lote de terreno identificado con folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-695292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali."* Además, firmó los Encargos Fiduciarios 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225, que tuvieron por objeto que la fiduciaria administrara los recursos

²⁴ CSJ. SC4826-2021

depositados por los inversionistas, y que fueron entregados a dicha promotora tras suscribiste el acta de verificación de cumplimiento de las condiciones para la transferencia dineraria, sin que, para ese entonces, se reunieran la totalidad de tales requisitos; documento que rubricó Promotora Marcas Mall S.A.S.; montos pecuniarios recaudados en ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall, que igualmente signó este ente societario, para edificar el Proyecto Marcas Mall; obra constructiva que, según las pruebas allegadas al plenario, se encuentra actualmente detenida, sin expectativa de avance, según palabras de Laura Yazmín López García, quien aseveró que “[l]a Fiduciaria, de hecho, no solo con relación a este negocio, sino por otras operaciones que sucedieron en la oficina de Cali, implementó diferentes sistemas de control, fortaleciendo los que tenía. De hecho, se puso en conocimiento de la Superintendencia Financiera planes de trabajo para efectos de generar las alertas necesarias en el sistema y las mediciones en los procedimientos que se requirieran para que no sucedieran este tipo de eventos, en cualquier otro negocio. Sin embargo, **con respecto al fideicomiso Marcas Mall, ya el estado en que se encontraba el proyecto, estaba siniestrado, paralizado, pues lo que la Fiduciaria procedió a realizar es evaluar la liquidación del negocio, en el entendido que no se iba poder cumplir con el objeto contractual.**”²⁵

Acopio probativo que evidencia la responsabilidad civil contractual que se le endilgada en el libelo introductor a Promotora Marcas Mall S.A.S., y que encuentra mayor respaldo comprobatorio en su omisión de contestar la demanda; activándose, así, la presunción establecida en el artículo 97 del C.G.P., que abriga de certitud los hechos: **“121. LA PROMOTORA MARCAS MALL incumplió con los deberes que, como promotora del proyecto le asistían, al aceptar y recibir el giro de los recursos por parte de LA FIDUCIARIA sin que las condiciones de giro o de reinicio pactadas en el Otrosí General Reglamentario a cada uno de los Encargos Fiduciarios hubiesen sido acreditadas. 122. LA PROMOTORA MARCAS MALL incumplió con los deberes que, como promotora del proyecto le asistían, al aceptar y recibir el giro de los recursos por parte de LA FIDUCIARIA sin que las condiciones de giro o de reinicio pactadas en el Otrosí General Reglamentario a cada uno de los Encargos**

²⁵ Resultado de la Sala.

Fiduciarios hubiesen sido acreditadas. 123. Así mismo LA PROMOTORA MARCAS MALL incumplió con la ejecución del proyecto, pues se incumplió con el cronograma previsto para la obra. 125. LA PROMOTORA MARCAS MALL ejecutó además de mala fe los contratos, en tanto no advirtió de manera oportuna y suficiente los verdaderos riesgos y contingencias que hicieron inviable el proyecto, y tampoco adoptó medidas al interior del FIDEICOMISO en su calidad de fideicomitente, ni emitió instrucciones tendientes a garantizar y cumplir con la obligación de restituir a mis poderdantes el valor de sus aportes ante la frustración del negocio.”

6. Responsabilidad derivada del coligamiento contractual. En el caso de autos, quedó acreditado el incumplimiento por parte Acción S.A. Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall S.A.S., dentro de un ámbito negocial de inseparable dependencia, apuntada a una ejecución intercomunicada y concurrente en una teleología común, esto es, materializar el fallido proyecto Marcas Mall; finalidad génesis de un “*débito obligacional que surge de la agrupación de acuerdos negociales, unas son las obligaciones aparejadas a cada tipo contractual y otras, las que dimanán del plexo formado, pues no se olvide que «**aflore una realidad jurídica nueva**», de la cual surgen «deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines».*”²⁶

De ahí que tal desatención convencional haga exigible la restitución de los recursos invertidos por los demandantes, ordenada en la sentencia apelada, también a Promotora Marcas Mall S.A.S. de manera solidaria con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., dados los especiales contornos factuales y probatorios del presente asunto, particularmente el hecho de que ambas vertieron falaz satisfacción de las condiciones de transferencia monetaria en el “*ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL*”; sumado a que una de esas personas jurídicas es una “*sociedad por acciones simplificada (...) cuya naturaleza será siempre comercial*” (art. 3, L. 1258 de 2008); además, está involucrada una sociedad fiduciaria, acordante del coligado negocio fiduciario, con regulación, entre otras

²⁶ CSJ. SC1416-2022.

normas, en el Código de Comercio (ar.t 1226 y ss); compendio sustancial en cuyo canon 825, preceptúa que “[e]n los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”

7. Exclusión pactada en el contrato de seguros. Atinente a la apelación presentada por SBS Seguros Colombia S. A., que, básicamente, se contrae a dos reparos por “*indebida aplicación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*” y “*la exclusión 3.7. de la Póliza No. 100099 está totalmente probada en el presente litigio*”, ataques cuya vocación de éxito se avizora, por las razones que pasan a explicarse:

7.1. En lo que tiene que ver con el primer reproche, cabe precisar que dicha recurrente fue llamada en garantía por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall y en nombre propio, para que se le condene a reembolsarle “*(...) el valor que ésta tuviere que pagarle a YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO de resultar condenada como consecuencia de la sentencia que se dicte en el proceso que estas promovieron*”; con fundamento en que “*(...) AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) expidió la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS No. 1000099, cuyo asegurado es ACCIÓN. En virtud de dicha póliza, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) está llamada a responder por los eventos que se enuncian en el capítulo de cobertura de la misma, que está compuesto por la caratula de la póliza y el clausulado general. Desde la caratula se ampara el riesgo aquí solicitado (...).*”

Frente a su citación como garante, la asegurada excepcionó, entre otras razones, por considerar estructuradas las exclusiones contempladas en la póliza, defensa impróspera para la juzgadora de conocimiento porque, a su juicio, no se cumplieron los requisitos para excluir las circunstancias invocadas del amparo contratado, “*(...) esto es, que (...) se encuentren desde la **caratula de la póliza** y continúen en forma ininterrumpida en la póliza (...).*”²⁷

²⁷ Negrillas fuera de texto.

Sin embargo la falladora soslayó que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2879-2022,²⁸ “unific[ó] su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida. (...). En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula. Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, **pues es a partir** de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”²⁹

Y es que, en el asunto de marras, pasó por alto la funcionaria que, de los documentos de aseguramiento aportados a la encuadernación, salta a la vista que en la “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS” aparece, en la primera página, de manera continua y con caracteres destacados en mayúscula; “**1. OBJETO DE LAS COBERTURAS (...). 2. COBERTURAS ADICIONALES (...). 3. EXCLUSIONES**”; describiéndose, de la misma forma particularmente visibles, en los subnumerales **3.1 a 3.23**, cada una de las circunstancias excluidas del amparo. Toda esa información es notoriamente resaltada en el documento aseguraticio, frente los otros acápite escritos con letras minúsculas, a excepción de las iniciales de los títulos, así: “**4. Definiciones (...)** **5. Reclamos (...)** **6. Defensa y Liquidación (...)** **7. Límite de Responsabilidad y Deducibles (...)** **8. Disposiciones Generales (...).**”

²⁸ Rad. 11001-31-99-003-2018-72845-01.

²⁹ Subrayado fuera de texto.

Por último, no sobra anotar que el ente asegurador recurrente aseveró que *"la póliza No. 1000099 expedida por SBS [fue] la que analizó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [en la sentencia SC2879-2022] para concluir que la misma se ajustaba a lo preceptuado por el artículo 184 del EOSF, y que por consiguiente, la exclusión 3.7. (que es la misma aquí alegada) era plenamente eficaz, yerra el fallador de primera instancia, pues con su errada conclusión termina desconociendo de manera absoluta el precedente vertical (...)."*

De ahí que resulte pertinente transcribir algunos apartes de dicha decisión:

"Para resolver el cargo, debe señalarse que el contrato de seguro 1000099, celebrado entre Acción Sociedad Fiduciaria y SBS Seguros Colombia (antes AIG Seguros), refleja el acuerdo de las partes para asegurar tres amparos distintos, a saber: (i) la póliza de seguro integral bancaria, (ii) el amparo de pérdidas a través de sistemas computarizados (LSW238) y (iii) la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, los cuales denomina secciones I, II y III del contrato. En este caso, la discusión versa específicamente sobre el amparo de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, contemplada en la última sección de la póliza en comento.

El contrato de seguro aportado consta de una carátula en la que, en atención a lo exigido en el artículo 1047 del estatuto mercantil, se encuentran consignadas las condiciones particulares pactadas por los contratantes y, además, al haberse contratado tres amparos diferentes, constan los clausulados generales de cada uno de ellos. En ese sentido, es importante relieves que no se trata de un único seguro en el que todas sus coberturas y exclusiones puedan consignarse en un solo clausulado, sino que, por el contrario, conforme a las necesidades de la fiduciaria se contrataron tres amparos diferentes, contenidos en distintas secciones y que por lo tanto, tienen sus propias condiciones o clausulado general que refleja su objeto, coberturas, exclusiones, montos y regulación específica, de acuerdo con la naturaleza de cada seguro contratado.

En consecuencia, siendo tres los amparos contratados bajo el mismo contrato 1000099, debía analizarse cada clausulado contractual en particular para determinar si las exclusiones se encontraban consignadas conforme a los requisitos legales. Asumir la existencia de una única póliza (que por la organización documental correspondería a la integral bancaria constitutiva de la Sección I) conllevaría que todas las coberturas y exclusiones contractuales de la póliza de responsabilidad civil y de la póliza de pérdidas a través de sistemas computarizados (LSW238), serían ineficaces por no aparecer a partir de la primera página de la póliza contentiva del seguro global para bancos y entidades financieras, vaciando de contenido el acuerdo contractual y la facultad de delimitación del riesgo reconocida por las normas mercantiles.

En el caso concreto, la Corte observa que la voluntad de las partes se encuentra sentada tanto en las condiciones particularmente negociadas (contenidas en la carátula conforme lo ordena el artículo 1047 del CCo), como en las condiciones generales de los distintos amparos contratados, esto es, la póliza de seguro integral bancaria (fl. 89 a 98 derivado 028), el amparo de pérdidas a través de sistemas computarizados LSW238 (fl. 99 a 111 derivado 028) y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras (fl. 112 a 132 derivado 028).

En ese sentido, se evidencia que el documento denominado «Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Financieras» establece a partir de la primera página el objeto de las coberturas (numeral 1), las coberturas adicionales (numeral 2) y las exclusiones (numeral 3), consagrando para el amparo particular un total de 23 exclusiones, todas ellas consignadas en forma continua y en caracteres destacados. Más adelante, la póliza consagra las definiciones, los reclamos, las disposiciones sobre defensa y liquidación, el límite de responsabilidad y deducibles y las disposiciones generales, todo ello en caracteres normales.

Teniendo en cuenta que las normas que regulan la materia exigen que tanto las coberturas como las exclusiones se consignen en forma continua a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, encuentra la Sala que tales requerimientos se cumplen efectivamente en la póliza bajo estudio, pues para el seguro específico de responsabilidad civil profesional, la consignación de tales aspectos empieza en la primera página de la póliza y continúa en caracteres destacados (mayúsculas) y en forma ininterrumpida a lo largo de diez hojas, encontrándose la exclusión 3.7 en la sexta hoja, sin que medie solución de continuidad en la consagración de los amparos y sus exclusiones.

Al haber considerado el ad quem que la exclusión 3.7 se hallaba en un documento adicional, ciertamente desconoció la independencia de los amparos contratados y el clausulado general del seguro de responsabilidad civil profesional, yerro que lo llevó a entender este documento como un clausulado adicional y, por ende, a desconocer el contenido mismo de la póliza de responsabilidad. Este error es trascendente debido a que conllevó la declaratoria de ineficacia de la exclusión alegada y la condena de la llamada en garantía, cuando la consagración de la exclusión correspondía con los requerimientos legales y, por lo tanto, no era aplicable la sanción de ineficacia consagrada en el artículo 184 del EOSF."

7.2. En ese orden de ideas que se trae, y escrutados holísticamente los elementos de convicción arrimados a la foliatura, se encuentra procedente la exclusión alegada por la compañía de seguros, puesto que en la Póliza No. 100099 de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, debidamente se estableció que "**EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (...) 3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTE, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS**";³⁰ contenido convencional que, ciertamente, exime SBS Seguros Colombia S. A. de salir al amparo de su asegurada, dado que aparece demostrado en el presente asunto que, fruto del actuar irregular

³⁰ Resaltado de la Sala.

de varios de los empleados de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sucursal ubicada en Cali, que tenían a su cargo la administración de los dineros entregados por los actores, el proyecto inmobiliario Marcas Mall fracasó, al punto de entrar en liquidación el patrimonio autónomo constituido para el efecto.

Y es que, si bien es cierto en el legajo no reposa ninguna sentencia pronunciada por la autoridad penal competente frente a las actividades desplegadas por el personal de la entidad fiduciaria, denunciado por el manejo inadecuado de los recursos, también lo es que esta anomalía, acorde con el texto asegurativo transliterado, es susceptible de ser acreditada con la aceptación proveniente de la demandada, en calidad de asegurada, quien, en efecto, durante el curso del proceso, reconoció las reseñadas irregularidades como defraudatorias; conclusión que tiene firme enraizamiento persuasivo en las respuestas exteriorizadas por la representante legal de la fiduciaria intimada, en su interrogatorio de parte, diligencia que, a continuación, parcialmente se reproduce:

PREGUNTADO: *¿Cuáles fueron las razones para que Acción Fiduciaria presentara, el primero de febrero de 2018, solicitud ante la Superintendencia Financiera de Colombia de remoción del doctor Álvaro José Salazar Romero, como representante legal de Acción Fiduciaria?* **CONTESTÓ:** *Si. Producto de un estudio, de una investigación realizada por la auditoría interna de la Fiduciaria, se descubrió que el señor Álvaro José Salazar y otros funcionarios de la oficina en la ciudad de Cali habían realizado operaciones y actividades irregulares en el desarrollo de sus funciones.* **PREGUNTADO:** *Puede indicarle a este despacho como es cierto, si o no, el Acta de Verificación, suscrita el 4 de noviembre de 2014, -se le pone de presente- ¿contiene información falsa?* **CONTESTÓ:** *Si. En el entendido de la información referente a la transferencia del inmueble, puesto que fue posterior, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad a la fecha de suscripción de esta acta.* **PREGUNTADO:** *Puede indicarle a este despacho ¿cómo es cierto, si o no, que Acción Sociedad Fiduciaria respecto del contenido de esta acta, debía verificar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos?* **CONTESTÓ:** *Si, señor.* **PREGUNTADO:** *Puede indicarle a este despacho ¿qué funcionario de la oficina de Cali era el encargado del denominado Proyecto Marcas Mall?* **CONTESTÓ:** *El señor Álvaro José Salazar Romero* **PREGUNTADO:** *De conformidad con las respuestas anteriores, podría indicarle usted al despacho ¿cómo es cierto, si o no, que al contener información falsa esta Acta de verificación del 4 noviembre de 2014, dicho documento es considerado por Acción Sociedad Fiduciaria como un documento falso?* **CONTESTÓ:** *Si, en el entendido que tiene bastantes imprecisiones con respecto, como lo mencioné, a la transferencia del inmueble. Sin embargo, como se le mencionó al despacho, independientemente del contenido que está en esa acta, el inmueble fue transferido al Fideicomiso y hoy ostenta la titularidad del mismo.* **PREGUNTADO:** *Puede indicarle a este despacho ¿cómo es cierto, si o no, que, a consideración de la Fiduciaria, adicional a la transferencia del inmueble, existe en el acta de verificación, información falsa?* **CONTESTÓ:** *Si, aclarado que, más allá del*

tema de una falsedad, existe una fecha que se menciona ahí, respecto a la certificación de la revisoría fiscal que difiere del documento que está adjunto a la misma acta. **PREGUNTADO:** Puede indicarle a este despacho cómo es cierto, si o no, que Acción Sociedad Fiduciaria considera la existencia de información falsa en un documento como un actuar fraudulento? **CONTESTÓ:** Es correcto. Si. **PREGUNTADO:** Puede indicarle a este despacho cómo es cierto, si o no, que Acción Sociedad Fiduciaria considera que transferir los recursos de un encargo fiduciario a un patrimonio autónomo, con base en un documento falso, es un actuar fraudulento? **CONTESTÓ:** Sí, es correcto. **PREGUNTADO:** Puede indicarle a este despacho cómo es cierto, si o no, que las maniobras fraudulentas adelantadas por el señor Álvaro José Salazar Romero, como representante legal de la oficina de Cali de Acción Sociedad Fiduciaria, están vinculadas con el Proyecto Marcas Mall? **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Puede indicarle a este despacho cómo es cierto, si o no, que dentro de las maniobras fraudulentas adelantadas por el señor Álvaro José Salazar Romero, como representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria en la oficina de Cali y encargado del Proyecto Marcas Mall, están la falsificación de documentos? **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Puede indicarle a este despacho, ¿cuál es el estado actual de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria en virtud de las maniobras de jineteo y demás maniobras fraudulentas adelantadas por el señor Salazar en la oficina de Cali? **CONTESTÓ:** En efecto, Acción Fiduciaria presentó una denuncia ante la Fiscalía contra el señor Álvaro José Salazar y demás funcionarios de la Fiduciaria, que, en su momento, también estaban vinculados a la oficina de Cali, y que tuvo que ver con esto hechos. ¡Eh! La Superintendencia Financiera, luego de que la Fiduciaria da noticias acerca de estos, también compulsó copias a la Fiscalía, en razón de ello se hace la conexidad de los dos expedientes. Es decir, de la denuncia presentada por Acción y la compulsó de copias que inicia la Superintendencia Financiera. Actualmente, y en razón al cambio varias veces de fiscales, seguimos en la etapa de indagación, es decir que la Fiscalía sigue recolectando elementos probatorios, para efectos de evaluar la posible imputación, producto, pues, de la denuncia que presentamos."

Así las cosas, el hecho de haber sustentado la Fiduciaria el llamamiento en garantía en la Póliza No. 100099 de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, tal convocatoria no deja de ser inviable, por cuanto SBS Seguros Colombia S.A. acordó con aquélla que no efectuaría pago alguno en el evento de reclamos por conductas deshonestas, engañosos, fraudulentas, maliciosas, o contrarias a la ley, atribuibles a la asegurada y admitidas por ésta, condicionamiento que obtuvo demostración en este proceso, con la confesión infirmada de la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

8. Modificación del fallo. Puesta de ese modo la situación litigiosa, se modificará la sentencia apaleada para: **i)** declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. son civilmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del incumplimiento los encargos fiduciarios Nos. 0001100010230, 0001100010229 y 0001100010225, coligados con el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas

Mall Cali y el Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall; **ii)** condenar también a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. a pagar solidariamente las sumas reconocidas por el *a quo* en favor de los demandantes; y **iv)** declarar probada la exceptiva rotulada "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. (...) DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.", propuesta por SBS Seguros Colombia S.A.; **v)** Negar las pretensiones de la demanda respecto del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL.

9. Costas. Dada la forma como se resolvió la alzada interpuesta, no se condenará en costas de esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe, la cual quedará así:

1º.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º. DECLARAR que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. son civilmente responsables con la parte demandante YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO, por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de los contratos encargos fiduciarios Nos. 0001100010230; 0001100010229 y 0001100010225; coligados con el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali y el Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall.

3º. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. a pagar solidariamente, en favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$416.650.000.00, como suma cancelada por éste en el encargo

fiduciario No. 0001100010230 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.

4º. CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. a pagar solidariamente, en favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$419.900.000.00 como suma cancelada por ésta en el encargo fiduciario No. 0001100010229 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.

5º.- CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. a pagar solidariamente, en favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$70.500.000.00 como suma cancelada por éste en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.

6º.- CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. a pagar solidariamente, en favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$70.500.000.00 como suma cancelada por ésta en el encargo fiduciario No. 0001100010225 junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.

7º.- CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. a pagar solidariamente intereses de mora desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia hasta cuando realice el pago total de las condenas referidas a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8º.- DECLARAR la prosperidad de las excepciones propuestas por la sociedad URBANIZAR S.A.S de '1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA HACER EFECTIVA LA CONFIGURACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE OBLIGADO EN CABEZA DE URBANIZAR S.A.S.' y '4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA' por las razones expuestas en la parte considerativa y por tanto negar respecto de ella, las pretensiones de la demanda.

9º.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL.

10º.- DECLARAR probada la exceptiva rotulada 'AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. (...) DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO., propuesta por SBS Seguros Colombia S.A.

11º.- CONDENAR en costas a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$70.000.000.00.

12º.- Dada la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa de la sociedad URBANIZAR S.A.S, **CONDENAR** en costas a los

demandantes YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO a favor de la referida demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00."

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(38 2019 00720 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(38 2019 00720 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(38 2019 00720 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8abf23abcd1c9c60e655bd0897857b29fbfb86b8775c86108c2754ad7f8e**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 039 2018 00565 01

Ref. Proceso ejecutivo de Banco Caja Social S.A. frente al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta del Rey Etapas I y II, Ágora Construcciones S.A.S (y otros).

Se resuelve la apelación que formuló el demandante contra el auto de 16 de febrero de 2023 (cuya alzada correspondió por reparto al suscrito Magistrado el pasado 6 de junio), mediante el cual el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, con soporte en el artículo 366 del C. G. del P., aprobó la liquidación de costas -de primera instancia- del proceso ejecutivo de la referencia en \$20'154.152¹.

Fundamentación del auto apelado. El juez *a quo* sostuvo -al resolver el recurso de reposición que inicialmente impetró el ejecutante-, que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva el monto de las pretensiones ascendía a \$3.412'507.593; que no se profirió sentencia de fondo, pues a raíz “de un acuerdo entre las partes finalmente la demandada desistió de sus reparos de mérito al intentar conciliar sus desavenencias” y que por auto de 29 de abril de 2022 se ordenó seguir la ejecución.

Agregó que en virtud de la aplicación por analogía que autoriza el artículo 4° del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, debía observarse que la situación en estudio se amolda a la prevista en el párrafo 4° del artículo 3°² *ibidem*; que la tasación, de \$20'000.000 que por agencias en derecho se fijó, se aviene a las disposiciones en cita; que la definición del asunto no exigió el surtimiento de debate probatorio alguno y que solo había lugar a reconocer ese rubro por lo que se surtió en primera instancia.

EL RECURSO DE APELACIÓN. El inconforme alegó que la liquidación de costas que se aprobó no se ajusta al inciso 1° del literal C³, numeral 4° del artículo 5°, del Acuerdo PSAA 16-10554, por cuya virtud, “si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución” el monto de las **agencias en derecho** ha de oscilar “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”.

¹ \$20'000.000, por agencias en derecho de la primera instancia y \$154.152 de expensas.

² “ARTÍCULO 3°.”. “PARÁGRAFO 4°”. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”.

³ “ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

C. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”.

Agregó que de la aplicación de esa regla se extrae que la cuantía de la demanda ejecutiva alcanza los \$3.494'839.800, que el 3% de esa cifra es de \$104'845.194 y al 7,5% correspondería la cantidad de \$262'112.985; y que el juez *a quo* impartió aprobación por un monto (\$20'000.000), muy inferior al 3%, y por fuera del límite mínimo que establece el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 (art. 2° e inciso 1°, Lit. C, num. 4°, art. 5°).

Anotó también el Banco Caja Social que su gestión litigiosa fue eficaz y diligente, cuyo reflejo es palpable en la oportuna notificación del mandamiento de pago a su contraparte; al descorrer traslado de los recursos impetrados; al replicar los escritos de excepciones de mérito y al acometer la gestión que desplegó para la materialización de las cautelas en su favor.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto pacífico que los criterios que han de observarse en punto a la cuantificación de las agencias en derecho para la instancia inicial de este proceso, único rubro sobre el que discrepa el apelante, y dada la época de comienzo de este proceso coercitivo, son los previstos en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

2. El inconforme (ejecutante), no atacó la motivación vertebral del auto apelado, por cuya virtud, la tarifa para la fijación de monto de esas agencias en derecho tendría que extraerse de la aplicación analógica del supuesto de hecho que contempla el artículo 3° (parágrafo 4°) del Acuerdo PSAA 16-10554 del C. S. de la J., que dispone: “En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”.

Lo anterior, así lo dijo el fallador *a quo*, con soporte en el artículo 4° del mencionado Acuerdo -que ciertamente autoriza la aplicación analógica-, y con motivo de no haberse proferido una verdadera sentencia de excepciones, sino simplemente un auto con el que se ordenó proseguir la ejecución, Lo anterior, ante el abandono de las defensas de mérito que, *ab initio*, impetró uno de los demandados (los otros no esgrimieron oposición alguna).

Por su parte, abstracción hecha de la determinación de la reseñada aplicación analógica, y de los demás argumentos que sobre ello expresó el juez de primera instancia, el recurrente optó por insistir en que se imponía aplicar lo previsto en la

norma que expresamente hace alusión a la tasación de agencias en procesos ejecutivos de mayor cuantía, en la que se haya proferido “sentencia” ordenando proseguir la ejecución (inciso 1°, lit. C, num. 4°, art. 5° del Acuerdo tantas veces citado).

Expresado con otras palabras: el apelante no puso en tela de juicio ni el vacío que en la materia se trajo a cuento en el auto apelado, ni la naturaleza jurídica de la providencia con la que se ordenó proseguir la ejecución, ni tampoco sugirió que por analogía debió aplicarse alguna pauta distinta a aquella por la que se inclinó el juez de primera instancia.

Tal forma de plantear y sustentar la alzada no es de poca incidencia, ante las restricciones que en la materia contempla el ordenamiento jurídico.

Cabe memorar que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (art. 320, C. G. del P.) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328, *ib*).

Sobre el tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la CSJ⁴ lo siguiente:

“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los **“argumentos expuestos”** por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; y que “es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los perfiles de la decisión esperada, la competencia del *ad quem*, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia’, lo que implica que el impugnante tiene la insustituible labor de moldear los límites de la controversia en apelación, pues ‘el juez de segunda instancia no puede suplantar a la parte interesada en la labor de determinar el alcance de la protesta o para fijar a su antojo qué es ‘lo desfavorable’ al recurrente, ni actuar contra su expresa voluntad, pues tal intervención además de inopinada, quedaría a salvo de cualquier posibilidad de réplica, y por lo mismo de control de las partes”⁵.

3. Así las cosas, y puesto que el apelante dejó por fuera de ataque las razones que llevaron al juez *a quo*, a acudir a la analogía, entre ellas, la ausencia propiamente de una sentencia que ordenara seguir la ejecución, como juez de segunda instancia el suscrito Magistrado no puede desconocer la pauta contenida en el Acuerdo pertinente, es decir, el parágrafo 4° del artículo 3°.

Se insiste, a riesgo de fatigar: el inconforme no exteriorizó razón alguna orientada a rebatir la analogía por cuya aplicación se inclinó el juez de primera instancia. Tampoco

⁴ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

⁵ CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

refutó, y lo menos frontalmente, soportes fácticos y jurídicos de indiscutida relevancia, es decir, los atrás reseñados.

Más que eso, por lo que se preocupó el recurrente fue en resaltar su diligencia y cuidado en su gestión de litigante vencedor en este litigio. Con esa orientación destacó que su acucioso proceder incidió en la oportuna notificación del mandamiento de pago a su contraparte; que describió el traslado de los recursos impetrados; que replicó las excepciones de mérito y que emprendió con éxito la materialización de algunas medidas cautelares.

Todo ello, aunque cierto, pues el expediente refleja que la gestión litigiosa en la fase inicial del proceso se ha abordado de manera diligente, no le ofrecen mayor provecho, entre otras cosas, por cuanto -como se verá en el siguiente numeral-, lo reconocido por agencias en derecho en el auto apelado casi alcanza el tope máximo que consagra el artículo 3° (parágrafo 4°) del Acuerdo PSAA 16-10554 del C. S. de la J. (20 SMLMV).

4. En efecto, con soporte en las precisiones anteriores queda visto que al suscrito Magistrado no le es factible desconocer ni la decisión misma de prescindir del cálculo de las agencias en derecho sobre la base de lo que ordena el artículo 5° (num. 4°, literal C.) del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, ni tampoco que ese cálculo se materialice, por analogía, bajo las específicas que establece el artículo 3° (parágrafo 4°) de esa misma regulación.

Resta añadir ya en ese preciso escenario, que la cantidad de \$20'000.000 (equivalente a 17.5 SMLMV), que por concepto de agencias judiciales aprobó el fallador *a quo*, armoniza con la tarifa del artículo 3° (parágrafo 4°) del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, que estableció que **“en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”** (\$23'200.000, para el año 2023).

Por lo demás, las sumas antedichas corresponden a lo que pudiera considerarse como un equitativo reconocimiento respecto de las gestiones hechas en provecho del ejecutante en el decurso de la primera instancia, a lo que se añade que -como lo puso de relieve el juez *a quo*- la mayoría de los ejecutados guardaron silencio durante el término de traslado del mandamiento de pago y que el único demandado que formuló excepciones de mérito desistió de tales defensas (fl. 305 C.1).

Cabe añadir que tampoco el apelante reclamó que se reconociera, en su favor, el tope máximo de 20 SMLMV previstos en la norma recién citada, es decir, \$23'200.000 en el año 2023.

5. No prospera, entonces, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto que el 16 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo que incoó el Banco Caja Social S.A. frente al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta del Rey Etapas I y II, Ágora Construcciones S.A.S (y otros).

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer causadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63507f3a8ea55fe94b29c3d9bcc111b00d3b4bf5b91f96ea5acab6ede1403213**

Documento generado en 28/07/2023 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103041202000036 02
Clase: DECLARATIVO – DIVISORIO
Demandante: LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA
Demandados: TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR y OTROS

Con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la demandada TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR contra el auto de 12 de abril de 2023 que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la práctica de dos testimonios deprecados por aquella.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído opugnado, la juez *a quo*, al referirse a las pruebas rogadas por la demandada, negó los testimonios solicitados por esta, tras echar de menos que “no se indicó de manera concreta, qué hechos o circunstancias pretendía demostrarse, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G. del P.”

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de Tatiana Andrea Díaz Villamizar impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento, de un lado, en que “de la integridad de la contestación de la demanda, se puede advertir que lo pretendido con la declaración de los citados es que indiquen los hechos que les constan respecto de la posesión que ejerce la recurrente respecto del bien inmueble de la demanda” y, de otro, por cuanto, al ser los convocados madre y hermano de la demandada, a su parecer, tienen pleno conocimiento de la situación fáctica, en particular, de las reparaciones y adecuaciones efectuadas al predio materia del litigio.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará porque la recurrente se limitó a solicitar el decreto de las probanzas testimoniales sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo exige el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

Ciertamente, una revisión del libelo de réplica permite colegir que la parte demandada no cumplió el deber de enunciar sucintamente el objeto de la prueba, pues solo señaló los datos de identificación de los declarantes, sin precisar sobre cuáles de los supuestos fácticos allí contenidos depondrían tales personas.

Dicho de otro modo, no se explicó cuál era el objeto de la prueba ni cuáles de las afirmaciones vertidas en la contestación de la demanda se pretendía acreditar con ese medio de convicción. Esta falencia impide el decreto de la probanza, pues, conforme lo prevé el artículo 213 del CGP, “si la prueba **reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”, pero como aquí se hallan insatisfechos, no es posible su recaudo. Por consiguiente, no anduvo desacertada la juzgadora de primer grado al desestimar el decreto de los testimonios referidos.

Bajo ese panorama, el suscrito Magistrado avala la decisión de la funcionaria judicial de primera instancia en relación con la negativa de decretar los aludidos testimonios, pues, como se indicó, la demandada no cumplió con la carga procesal de señalar en forma específica cuál era el objeto de dichas probanzas, en tanto, se itera, solo se limitó a suministrar los datos de identificación de los deponentes; inobservancia que, además de impedir a la juzgadora valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos medios de convicción con miras a establecer si revestían validez para el decurso, restringía a la contraparte el pleno ejercicio del derecho de contradicción al desconocer la finalidad de la prueba.

En reciente ocasión, al estudiar un recurso de similares contornos, el suscrito magistrado consideró:

“En relación a la negativa de decretar los testimonios que se solicitaron al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe decir que le asiste razón al funcionario judicial de primera instancia, pues el legislador en el artículo 212 del CGP

estableció, en forma clara y precisa, que se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que en el presente asunto no cumplió la hoy recurrente, y para este despacho no es un ‘exceso de ritualismo’ el exigir su cumplimiento, pues no se debe olvidar que la contraparte tiene el derecho a controvertir la prueba, y para ello, debe preparar sus interrogatorios, hacer investigaciones, acudir a personas expertas, hacer consultas, tener elementos de juicio que le permitan ejercer su propia defensa, razón por la cual, de no indicarse los hechos respecto de los cuales versará la declaración, no podría hacerlo y con ello, se le cercenaría el referido derecho fundamental; incluso, al funcionario judicial, como máximo director del proceso, le es útil para preparar las audiencias y saber qué supuesto fáctico es el que se pretende probar con la declaración, pues en su tarea de valoración de la prueba, debe tener presente la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio probatorio”¹.

En otra oportunidad, este Tribunal con ponencia de quien aquí cumple igual cometido², estimó que cuando se solicita el decreto de una prueba testimonial, es imprescindible precisar el objeto de la probanza, requisito que resulta trascendental, si se tiene en cuenta que “es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción, en la forma que se lo impone el artículo 168 del CGP”³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.”⁴

Así las cosas, sin más consideraciones adicionales, se confirmará lo decidido en primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (num. 8 art. 365 CGP).

¹ TSB SC, Auto de 18 de noviembre de 2022, rad. n.º 110013199001201927835 01.

² *Ib.* Providencia de 14 de febrero de 2017. rad. n.º 10013103008201600295 01.

³ También se puede consultar el auto de 6 de febrero de 2008, exp. 2006 00479 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Sentencia de 27 de noviembre de 2015. SC16426-2015, rad. n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 12 de abril de 2023 que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fdc9a67df95cdc6173b56f11e68d83bc7bafa8c5cfb20430958b24d7631e0**

Documento generado en 28/07/2023 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DEL SEÑOR JUAN CARLOS DAZA GAITAN CONTRA CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ WALTEROS, GABRIEL CASTRO CUELLAR y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ARAGÓN N.P.A.

Rad. 43 2018 00239 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 43 2018 00239 01

Firmado Por:
María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83f9dbf33bc25ec219358e8b2df4be94771a3648a34f3536393cf399194688**

Documento generado en 28/07/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Demandante | Jeannette Edilma Orjuela Hernández |
| Demandado | Hilda Beatriz Rojas de Roca |
| Radicado | 110013103 047 202100187 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia anticipada proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f613218fd17ad95c0977c06ad478ea09da85222c054eca97b082f5c4909739**

Documento generado en 28/07/2023 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103001 2019 00591 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023¹, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos "086VideoAudienciaFallo.mp4" y "087ActaDeAudienciaFallo.pdf" de la carpeta "C-1PRINCIPAL" de la "01PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731fea09b9e0c864bfa43bcc5798a1c23c08ce6c6a33a7db861d24e9a16430d**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103001202200057 01
Clase: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE FIDUCIA
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. - INVERCOT S.A.S.
Demandada: IDEA GERENCIA Y DESARROLLO S.A.S. Y OTROS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que la sociedad demandante, Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. - Invercot S.A.S. y el litis consorte necesario, Sociedad Moreno y Toro S.A.S. impetraron contra la sentencia que en audiencia de 26 de junio de 2022 profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, de un lado, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y condenó en costas a la actora; y de otro, accedió a la pretensión de la demanda en reconvenición, referente a que Invercot S.A.S. le entregue físicamente el predio fideicomitado a los fideicomitentes desarrolladores y negó la petición teniente a que la parte demandada cumpla con las obligaciones derivadas de la cláusula 14.5 de contrato de fiducia.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391892b11159ae6aad9cda1a3bc1ee746ff619b64ef1ee68fadb40935551e71a**

Documento generado en 28/07/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal – acción de protección al consumidor |
| Demandante | David Camilo Latorre Monroy y otros |
| Demandado | Fundación Coderise en Liquidación y Lumini Colombia S.A.S. |
| Radicado | 110013199 001 2022 41895 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los extremos demandante y demandado contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹..

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400a67b3aeabc0b1bc6c439d97fd0e119011b5405a37d8d102acae02491fac9**

Documento generado en 28/07/2023 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001319900120190184601

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 15 de agosto de 2023. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9b2d9ece973ff7c9e8c48bdd16e53b58e30ab98893f6b8b7026ce28c3e05a**

Documento generado en 28/07/2023 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-001-2020-00342-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 15 de junio del año 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a través de la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec921d5ca98bd879d3f5acc707fedc7de0144c36e4354b4a788871634ff3529**

Documento generado en 28/07/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de SYSTEMGROUP
S.A.S. contra LUIS ALEXANDER VILLAMIL SOTO. Exp. 001-2021-00460-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el
recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada
el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente*

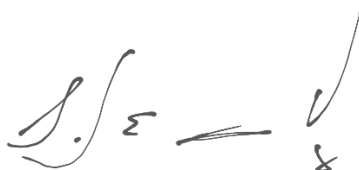
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No. 110013103002201800169 01
Clase: VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
Demandante: MARIA DORIS PAÉZ
Demandado: ORLANDO ALBERTO AYALA VELASQUEZ

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 29 de 26 de los corrientes mes y año.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por María Doris Páez contra la sentencia de 5 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La señora María Doris Páez demandó al señor Orlando Alberto Ayala Velásquez para que se declare que entre ellos se formó una sociedad civil de hecho desde marzo de 1989 y hasta junio de 2013, y en consecuencia, se ordene su disolución y liquidación, decretándose, además, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40056456.

En síntesis, como soporte de sus aspiraciones, adujo lo siguiente:

a) Mantuvo con el demandado una unión marital de hecho desde marzo de 1989 hasta junio de 2013, en virtud de la cual, constituyeron una sociedad civil de hecho, cuyo objeto principal ha sido la “consecución de bienes inmuebles”.

b) En vigencia de aquella sociedad adquirieron con patrimonio

social el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40056456, ubicado en la Carrera 80D # 42F – 82, Sur, en el que figura como propietario el señor Orlando Alberto Ayala Velásquez.

c) A pesar de no existir libros contables de la referida sociedad, contribuyó en la adquisición del predio mencionado “vendiendo chance por más de veinte años, realizando cadenas (cuotas de dinero mes a mes), vendiendo almuerzos y comestibles en un establecimiento tienda que tuvo en el garaje de la casa”.

d) Para la fecha en que se impetró la demanda, dejó de existir el ánimo de sociedad, por lo que el artículo 505 del Código de Comercio la habilita para “pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella”, y que las diferencias que se presentaron con el demandado impidieron que esa disolución y liquidación se llevara a cabo por medio alterno al judicial.

2. Notificado el señor Orlando Alberto Ayala del auto admisorio del libelo de 17 de mayo de 2018, se opuso a las pretensiones, y formuló los medios exceptivos que denominó: “ausencia de causa petendi para incoar el reconocimiento de sociedad civil de hecho”, “falta de legitimación en la causa por activa”, y la genérica; como sustento adujo que:

a) El Juzgado 11 de Familia de Bogotá, mediante fallo de 23 de febrero de 2018, declaró la existencia de una unión marital de hecho con la demandante, María Doris Páez; sin embargo, encontró probada la excepción denominada “prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” respecto de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial.

b) Negó la constitución de una sociedad civil de hecho con la actora, pues lo que existió fue una sociedad patrimonial que no pudo ser declarada por la prosperidad de la excepción anteriormente señalada.

c) Negó la existencia del ánimo de sociedad con la demandante, y adujo que no se realizaron aportes recíprocos y no se repartieron utilidades y/o pérdidas.

d) Señaló que la demandante impetró proceso de pertenencia ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, con radicado n.º 11001400306220150039400, en el que adujo ser “poseedora y no socia

del inmueble”.

e) Construyó el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40056456, ubicado en la Carrera 80D # 42F – 82, Sur, con recursos propios, sin aportes de la señora María Doris Páez.

3. La sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado, luego de analizar cada uno de los presupuestos de la sociedad civil de hecho (la intención de asociarse, los aportes recíprocos y el propósito de repartir utilidades y pérdidas), concluyó, que la señora María Doris Páez y el señor Orlando Alberto Ayala Velásquez tenían el propósito de formar un patrimonio común y que de forma conjunta realizaron aportes financieros para la adquisición y construcción del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40056456 ubicado en la Carrera 80D # 42F – 82, Sur, acreditándose así, los dos primeros de los aludidos requisitos; pero no encontró probado el propósito inequívoco de repartir utilidades y pérdidas, comoquiera que, la actora “[no] demostró mediante alguno de los medios probatorios admisibles para el trámite de esta naturaleza, el pago de alguna suma de dinero por concepto de utilidad por los cánones de arrendamiento percibidos con ocasión usufructo del inmueble, pese al reconocimiento de la ocupación ocasional del citado predio”, máxime, cuando la demandante al ser cuestionada sobre el reparto de algún tipo de ganancia con el demandado, negó haberse efectuado tal división.

Por lo tanto, al no encontrarse demostrado el cumplimiento del tercer presupuesto de la sociedad civil de hecho, no accedió a las pretensiones del libelo.

4. El recurso de apelación.

Inconforme con aquella determinación, la señora María Doris Páez solicitó su revocación, con sustento en que, el juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, pues adujo que, de haberse hecho una apreciación adecuada, habría encontrado configurado el presupuesto en torno a la repartición de utilidades y pérdidas, comoquiera que, de la documentación allegada con el escrito introductorio, se podía extraer que los gastos propios del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40056456, entre los que se encuentra el pago del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2012, 2013, 2015, 2017 y 2018, la adquisición de materiales de construcción y el pago de los servicios públicos del año 2018, fueron sufragados con recursos

derivados “de la utilidad económica generada a partir de la explotación económica de parte del inmueble”. Agregó que, dicha información fue corroborada por el demandado al rendir interrogatorio de parte, y además con los testimonios de la señora Ángela Mireya Guatame Páez y del señor Jorge Elvert Moreno Chávez.

Indicó, además, que si bien es cierto la utilidad no se repartió entre las partes, “ésta fue reinvertida de manera progresiva, pues en efecto toda la prueba testimonial da cuenta de que primero adquirieron el fundo y después fueron construyendo, se insiste de manera progresiva hasta alcanzar a tener un total de cuatro plantas más azotea”.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan presentes, la actuación se desarrolló con normalidad y no hay causal de nulidad que declarar, por lo que se procede a resolver la alzada en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30¹).

El Tribunal confirmará el fallo apelado, porque la demandante no demostró, como era de su incumbencia (artículo 167 del CGP), la existencia de la pretendida sociedad de hecho, según lo previsto en los artículos 498 y siguientes del Código de Comercio y lo decantado por la jurisprudencia vigente al señalar que las sociedades de hecho:

“(…) se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación”, bajo “las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y este excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (cas. civ. sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, p. 70 y ss.).

En efecto, no se discute que “la preexistencia de una sociedad conyugal [o patrimonial] no impide la formación de la sociedad de hecho..., ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes [o compañeros] o entre estos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquella[s] surge[n] ex legge por la celebración del matrimonio [o la declaración de la unión marital de hecho] y [son] universal[es]. En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aun de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto.”²

En el caso que se analiza, es pacífico que las partes hicieron vida marital entre marzo de 1989 hasta junio de 2013, pues así lo declaró el Juzgado 11 de Familia de Bogotá en sentencia de 23 de febrero de 2018 (fl. 26, cdno. 1), misma oportunidad en la que fue declarada probada la excepción denominada “prescripción de la acción”, respecto de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial.

Acá se pretende la declaración de la existencia de una “sociedad civil de hecho” para el mismo periodo en que hicieron vida marital, vale decir, entre marzo de 1989 hasta junio de 2013, sin embargo, “como [la unión marital de hecho] no crea por sí sol[a] comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre [compañeros], que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los [compañeros] en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos”. (XLII, 476; negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, si bien de lo decidido por el juez de familia resulta dable colegir que entre la señora María Doris Páez y el señor Orlando Alberto Ayala Velásquez existió una relación sentimental como pareja, estable y permanente, no así que compartieran actividades económicas comunes vinculadas a una labor comercial, pues aunque en el libelo introductor se adujo que el objeto principal de esa sociedad fue “la consecución de

² CSJ. G.J., CXLVII, pág. 92.

bienes”, en el curso del proceso, y de forma concreta en el recurso de apelación, se señaló por la parte actora que la unión de la señora María Doris Páez y el señor Orlando Alberto Ayala Velásquez “no tuvo sólo fines sentimentales sino además el propósito de constituir un patrimonio común del cual derivo beneficios recíprocos a través de los cuales lograron de manera conjunta satisfacer las obligaciones (i) legales y naturales propias no solo de la unión marital sino además las correspondientes a los hijos y (ii) las propias no solo del fundo adquirido en el año 1991 sino las del inmueble allí construido con el esfuerzo de los dos”; no siendo claro, cuál fue el proyecto común que ejecutaron en pie de igualdad, ni cuál el fin económico que persiguieron al asociarse.

Según lo demarca la demanda, el único propósito de este juicio es que el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40056456 de esta capital, que el demandado adquirió el 8 de febrero de 1994 (fl. 2, cdno. 1) se tenga como aporte a la pretendida “sociedad de hecho”, pues tal como se precisó en el hecho decimo del libelo, “se llevó a cabo la declaración y existencia de la unión marital de hecho entre María Doris Páez y Orlando Alberto Ayala Velásquez, como compañeros permanentes”, “en donde declaró la excepción de la denominada prescripción de la acción, respecto de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial. Sin embargo; la señora María Doris trabajó incansablemente en la adquisición del patrimonio que lograran tener como bienes sociales”.

En este punto, debe precisarse, una vez más, que la vida de pareja por sí sola no permite inferir la existencia de una “sociedad comercial de hecho”, pues ello solo será posible, si tal como lo precisó la jurisprudencia, “hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Animus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Animus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo³.” (SC8225-2016, rad. 2008-00129-01).

En el *sub judice* la señora María Doris Páez, tal como lo adujo el juez *a quo*, no demostró la consecución del requisito denominado “*Animus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y

³ En este punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483

perdidas”, pues, como viene de verse, además de no existir claridad sobre la actividad comercial común de la que se derivó provecho económico con su excompañero permanente y de la que, subsecuentemente, surgió la pretendida “sociedad de hecho” (lo que sería suficiente para confirmar el fallo recurrido), no logra advertirse la presencia del aludido elemento, por lo siguiente.

El reparto de utilidades y conciencia de asumir las pérdidas que la actividad social pueda comportar, tal como lo ha precisado la jurisprudencia “es signo distintivo esencial de la sociedad, porque el propósito de los entes de este linaje es perseguir un lucro social pero también para los propios asociados”⁴, y en el presente asunto, la Sala evidencia que este presupuesto intenta acreditarse por la actora, haciendo alusión, como se indicó en el recurso de alzada, a una “reversión” de “la utilidad derivada de la explotación del inmueble vía cobro de mensualidades a arriendo”, pues se precisó que la combinación de esfuerzos personales de la señora María Doris Páez y del señor Orlando Alberto Ayala Velásquez estaba orientada además de la adquisición del predio, a crear “una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demandaba, o para la que exigiera la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, advirtiéndose entonces implícito el propósito de repartir la utilidad o de reinvertirla”.

Hecho del que adujo, dan cuenta los documentos aportados con la demanda, “en concreto las liquidaciones y pago del impuesto predial correspondientes a los años 2008, 2009, 2012, 2013, 2015, 2017 y 2018; varios de los recibos correspondientes a la adquisición de materiales de construcción sufragados por la demandante durante el 2017 y facturas de servicios públicos domiciliarios del año 2018, conceptos todos cancelados por la señora María Doris Páez, con recursos derivados de la utilidad económica generada a partir de la explotación económica de parte del inmueble”, así como los testimonios de los señores Ángela Mireya Guatame Páez y Jorge Elvert Moreno Chávez, y el interrogatorio de parte del demandado.

Dichos medios probatorios no sirven al propósito de acreditar el presupuesto echado de menos por el *a quo*, pues además de que aquellos recibos de pago del impuesto predial, adquisición de materiales de construcción y de facturas de servicios públicos referentes a los años 2015, 2017 y 2018, no dan cuenta de ninguna manera de aportes o

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC8225 – 2016, 22 de junio de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

reparto de utilidades efectuados en vigencia de la pretendida sociedad de hecho por ser posteriores al año 2013, los únicos que podrían eventualmente tenerse en cuenta, serían aquellos referentes al pago del impuesto predial de los años 2008 (fl. 52, cdno. 1), 2009 (fl. 43, cdno. 1), 2012 (fl. 32, cdno. 1) y 2013 (fl. 44, cdno. 1).

No obstante; tales recibos no acreditan, por si solos, que fue la demandante quien efectuó a manera de reparto de utilidades los pagos de esas acreencias, máxime, cuando dichas erogaciones corresponden a gastos derivados del mantenimiento del inmueble, y no existe prueba que relacione estas documentales con los negocios que se dicen son parte de la sociedad.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la señora Ángela Mireya Guatame Páez, hija de la demandante, si bien puede decirse que indicó que su madre contribuyó a la construcción del predio y que fue ella, quien se encargó del mantenimiento del inmueble una vez el señor Orlando Alberto Ayala Velásquez dejó de habitarlo, de ninguna manera aquella declaración precisó que la utilidad derivada del arrendamiento del inmueble y la obtención de cánones de arrendamiento hubiese sido dividida entre los supuestos socios.

Por su parte el testigo Jorge Elvert Moreno Chávez, esposo de una de las hijas del demandado, al preguntársele sobre los cánones de arrendamiento que generaba el predio, sin bien señaló que el señor Orlando Alberto Ayala Velásquez “dejó de percibir esos arriendos hace mucho tiempo”, aproximadamente desde que “no le volvieron a permitir el ingreso a esa casa a esa vivienda”, también al preguntársele si sabía quién cobraba los cánones de arrendamiento del bien, indicó que: **“esa parte si no puedo decir**, porque pues usted sabe que cómo en todo lado, muchas veces, está él o se lo daba a la señora, unos los podía recibir don Orlando, otros la señor Doris”⁵, por lo que dicha declaración no ofrece certeza sobre la forma en que se cobraban esos emolumentos, ni sobre quien los percibía realmente. (se resalta)

Y es que además, a diferencia de lo señalado por el Jorge Elvert Moreno Chávez, los ingresos generados por el arriendo de la edificación tan solo fueron percibidos por la demandante porque, según lo refirió el demandado, quien al preguntársele sobre quien asumía el pago de los impuestos del predio indicó: “yo pague más o menos unos 13 o 14 años y la señora Doris apenas pago 7 años de impuesto predial porque la

⁵ Audiencia de 17 de agosto de 2022, min: 1:45:37.

señora estaba cogiendo los arriendos, yo le dije, usted tiene que colaborar en pagarme esos arriendos porque definitivamente el sueldo mío ya no me alcanza”⁶, manifestación de la que no se desprende, que el señor Ayala Velásquez también percibiera los cánones de arrendamiento, antes bien, él aduce que reclamó esos emolumentos, sin que el plenario dé cuenta que en efecto los recibió, y en todo caso, no podía afirmarse que de existir un cobro por parte del demandado de estos, ese hecho constituyera reparto de utilidades, lo cual excluye la presencia del elemento concerniente al *ánimus lucrandi* participación en las utilidades o beneficios y pérdidas. (se resalta)

Adicionalmente, según lo confesó la misma demandante al ser preguntada sobre si en algún momento repartió ganancias con el demandado, respondió: **“ninguna, en ningún momento repartimos nada, ni el para mí ni yo para él”**⁷, respuesta suficiente, para excluir la presencia del elemento concerniente al *ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, además de haberse admitido por la actora en el escrito de apelación que no existió esa división, pues en aquella exposición se emplearon expresiones como: **“y si bien es cierto la utilidad no se repartió entre las partes”**, y **“advirtiéndose entonces implícito el propósito de repartir la utilidad o de reinvertirla”**. (se resalta)

Así las cosas, no se probó que la señora María Doris Páez y el señor Orlando Alberto efectuaron un reparto de utilidades derivado de la adquisición y/o administración del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40056456, ni de la labor comercial de “consecución de bienes inmuebles” que se señaló como objeto principal de la sociedad por la demandante, la que en últimas no se acreditó. O, que entre ellos hubiesen asumido las pérdidas que de cualquiera de los negocios que se hubieran suscitado.

Y es que además, debe resaltarse que la parte actora al impetrar el libelo no hizo alusión alguna a que las utilidades que se obtenían de la sociedad de hecho, fuesen los cánones de arrendamiento que generaba el inmueble, ni mucho menos la forma en que sus socios se beneficiaban de las ganancias o asumían las pérdidas, pues como se esbozó, estos fueron argumentos que solo se introdujeron al impetrar la alzada, luego por tratarse de un hecho nuevo que no fue planteado en la demanda, no puede ser considerado como sustrato fáctico, so pena de vulnerar el derecho de defensa de la parte contraria. Por lo mismo, tampoco puede

⁶ Audiencia de 23 de mayo de 2022, min 41:10.

⁷ Ibidem, min:24:20

ser valorado el hecho novísimo según el cual los extremos procesales se asociaron con el “objetivo primigenio” de construir un patrimonio común orientado por las decisiones de “la pareja AYALA – PAEZ” a “determinar que con el dinero que producía el inmueble como los cánones de arrendamiento”, se “sostén[dría] la misma casa, pago de impuestos, mejoras locativas, pago de servicios públicos que llegaban por altos valores por tener varios apartamentos arrendados” (escrito de sustentación), por tratarse, se reitera, de hechos que no se plantearon en la demanda, pues como se acaba de precisar, en el libelo tan solo se dijo que la finalidad de aquel patrimonio era la “consecución de bienes inmuebles”, sin que a estas alturas de la tramitación puedan insertarse forzosamente.

Del análisis del material probatorio y de todo lo que se ha dicho hasta el momento, colige la Sala que no se demostró la participación en las utilidades o beneficios y pérdidas a merced a las labores conjuntas para acrecentar y asegurar un patrimonio común en simetría e igualdad de condiciones, máxime, porque los testimonios de la señora Ángela Mireya Guatame Páez y del señor Jorge Elvert Moreno Chávez, el interrogatorio de parte del demandado y, los documentos adosados con la demanda (facturas de pago de impuestos, materiales y servicios públicos) refieren “hechos” que, por si solos no son indicativos del *ánimus lucrandi*, elemento esencial de la figura pretendida, y que es un derecho inherente a la calidad de socio.

En conclusión, no fue acertada la apreciación del apoderado del actor según la cual la reinversión de los cánones de arrendamiento que producía el inmueble, en su manutención y demás deberes familiares, da cuenta de un reparto de utilidades y engendra sociedad de hecho, porque como bien lo ha entendido la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, “más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito⁸ o ‘implícito’⁹, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho”, pues, a riesgo de ser reiterativos, “la sociedad de hecho no surge de la [unión marital], sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma”. (SC8225- 2016, rad. 2008-00129-01).

⁸ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

⁹ CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: “sociedades formadas por los hechos”, esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

Así las cosas, no puede menos que confirmarse la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo del demandante, ante la improsperidad de la apelación (núm. 5º, art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 5 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la recurrente.

El magistrado sustanciador señala la suma de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por concepto de agencias en derecho en esta instancia a favor del demandado (numeral 6º del artículo 365 del C.G.P.). Por conducto del a quo liquídense (artículo 366, ídem).

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Link expediente:

[110013103002201800169 01](https://www.cjec.gov.co/consulta/110013103002201800169_01)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6780f18fb48913f42ca3692511a103eac6328a0476eb982e96ff0825ef897153**

Documento generado en 28/07/2023 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual del 8 de junio de 2023 y aprobado en la del 15 del mismo mes y anualidad.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **HUMBERTO RICO MONROY** en contra de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-00424-01.

Se procede a proferir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el 12 de septiembre de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- dentro del proceso verbal promovido por Humberto Rico Monroy contra Zúrich Colombia Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió que se ordene a la demandada, pagar la suma de \$300.000.000, por concepto de indemnización, tras haber ocurrido el riesgo de incapacidad total y permanente garantizado en la póliza de vida grupo No. 000706534375, adquirida por la empleadora Drummond LTD, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible esa

obligación, hasta el momento en que se cubra su importe y, la respectiva condena en costas.

Con la reforma del libelo, el valor de la indemnización deprecada descendió a \$255.528.000, además de concretarse como fecha de exigibilidad de los réditos moratorios, la del 19 de agosto de 2018.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos¹:

El 17 de mayo de 2000, se vinculó laboralmente con la empresa Drummond LTD., relación que terminó el 18 de febrero de 2018, momento para el cual se desempeñaba en el cargo de supervisor de mantenimiento, siendo el motivo de su salida, el reconocimiento por parte de Colpensiones de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral -calificada en 65.09%- de conformidad al dictamen 2017243432BB realizado por esa entidad el 24 de octubre de 2017.

En el mismo mes de su retiro, radicó la documentación exigida por Zúrich Colombia Seguros S.A., con el fin de obtener el pago de la indemnización a la que alega tener derecho, al estar amparada la contingencia de incapacidad permanente en la póliza de vida grupo No. 00706534375, tomada por su empleador.

Luego, el 21 de junio de 2018², la aseguradora solicitó la aportación de otros instrumentos, tales como, *i)* certificados de incapacidades completas, *ii)* historia clínica de psiquiatría desde 2016, *iii)* el mismo documento, pero expedido por las especialidades de ortopedia, neumología y del dolor, junto con el respectivo concepto de mejoría médica máxima, para los diagnósticos de túnel de carpo con opciones de manejo, SAHOS y dolencia crónico somática; *iii)* valoraciones recientes 2017 -colonoscopia- y las opiniones de gastroenterología con relación a la

¹ Archivo "029.Reforma a la demanda.PDF" de la carpeta "01 Cuaderno Primera Instancia".

² Archivo "001.Demanda.PDF, folio.37", *ibidem*.

patología de colitis ulcerativa y posibilidades de tratamiento, los cuales, asegura, fueron debidamente aportados.

A paso seguido, esto es, el 25 de julio, en vista del silencio de la demandada y de la solicitud de aportación de todas las pruebas aludidas en el párrafo inmediatamente anterior, presentó una queja ante la Superintendencia Financiera (radicación 2018097956-000-000), para que esa entidad ejecutara el debido acompañamiento en el proceso de reclamación.

A continuación, el 14 de agosto de 2018, Zúrich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A., ratificó su negativa acerca del reconocimiento demandado³, después de señalar que el último concepto de pérdida de capacidad laboral que sirvió de base para la concesión de la pensión de invalidez, efectuado para aquella época, *“no se considera una prueba idónea ni lícita para determinar que se encuentra en estado de incapacidad total y permanente, por cuanto carece de eficacia por tener causa ilícita”*, tras haber sido rendido por el médico Rolando José Vargas Russo, *“quien hacia parte de un ‘cartel’ que emitía dictámenes (...) que no se compadecían con el estado de salud real de los pacientes”*, decisión sin fundamento alguno, pues ninguna denuncia existe en su contra por hechos relacionados con la supuesta falsedad enrostrada.

Tal disposición fue corroborada en comunicación del 19 de febrero de 2019, motivo por el cual, al día siguiente, procedió a informarle tanto a la aseguradora como a la Superintendencia Financiera, su total y pleno desacuerdo con tales decisiones y los fundamentos en que las mismas se cimentaron; Zúrich Colombia Seguros S.A., mediante comunicado de 26 de abril de ese año, expuso respecto a la reconsideración del quejoso, que se encontraba *“adelantando un trámite ante Colpensiones de aclaración teniendo en cuenta lo señalado en el ‘historial clínico’ descrito en el numeral quinto del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 2017243232BB”*, por esa razón, especificó de manera contundente que daría *“respuesta a la solicitud de indemnización”*, en el momento en el que

³ Archivo “001.Demanda.PDF, folio.39 y 40”, *ibidem*.

la Administradora Colombiana de Pensiones rindiera la valoración requerida.

Finalmente, el 19 de octubre de 2021, la demandada le avisa al señor Rico Monroy que *“revisada la documentación aportada con la solicitud que nos ocupa, se confirma que el pago deprecado es improcedente, en tanto, al analizar la documentación aportada se pudo constatar que el hecho que dio base a la acción ocurrió el 29 de agosto de 2017; no obstante, la solicitud de indemnización fue presentada el 15 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de dos (2) años después de acaecido el riesgo asegurado por esta Compañía, conllevando con ello a la operancia del fenómeno de la prescripción derivada del contrato de seguro (Art. 1081 C.Co.), como modo de extinción tanto del derecho del asegurado como de nuestra obligación contractual.*

Por las razones expuestas, procedemos a objetar la presente solicitud de indemnización y, en consecuencia, negar el pago indemnizatorio, motivo por el cual confirmamos la ausencia de responsabilidad de Zúrich Colombia Seguros S.A.”

Así las cosas, salta a la vista que el término prescriptivo para interponer la acción de protección al consumidor se *“suspendió”* hasta la data de la decisión final de la aseguradora -se repite, 19 de octubre de 2021- frente a la petición de indemnización, más aún si en cuenta se tiene que desde el instante en el que se elevó la misma, hasta su definición, suplicó en reiteradas oportunidades a Colpensiones que *“procediera a efectuar el trámite de revisión del estado de invalidez, cuyas respuestas iniciales fueron de silencio total (...) razón por la cual se solicitó la intervención de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y [DE] LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SANTANDER”*.

Por virtud de tales postulaciones y, una vez efectuada la respectiva recalificación, se determinó que la pérdida de capacidad laboral que lo aqueja asciende a un 72.72%, logrando así que la citada AFP lo incluyera nuevamente en la nómina de pensionados por medio de la Resolución No.

56844 de 2020, luego de haberse suspendido el pago de su mesada “*por efectos de la acusación irresponsable del (...) demandado*”.

Enfatiza el demandante en que, conforme a las certificaciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, adiadadas 6 de noviembre de 2019 y 12 del mismo mes del año 2021, se establece que no se ha abierto investigación alguna en su contra, por el delito de falsedad del dictamen que sirvió de fundamento para el reconocimiento inicial de su pensión de invalidez.

Si la demandada tenía alguna duda respecto de las patologías de las que padece al momento en que se efectuó la reclamación, debió entonces utilizar el mecanismo con el contaba ante la mencionada Junta y no como lo hizo, negar sin fundamento alguno el pago de la indemnización a la que dice tener derecho, sometiéndolo al “*paseo del no pago*”, emitiendo “*contestaciones dilatorias durante tanto tiempo*”, sin la observancia del debido proceso y, afirmando la existencia de un hecho delictivo “*que no cometió*”, tanto así, que ninguna investigación se encuentra en curso en su contra por tales circunstancias.

3. Contestación.

La convocada se opuso y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*prescripción de la acción de protección al consumidor financiero*”; “[*l*]a configuración del amparo de incapacidad total y permanente contemplado en la póliza expedida por ZÚRICH no se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el régimen normativo de la seguridad social”; “[*a*]usencia de requisitos que determinan la exigibilidad del amparo de ITP: las circunstancias que informan el reclamo elevado por el accionante no cumplen las exigencias previstas en la Póliza expedida por ZÚRICH”; “[*i*]nexistencia de cobertura temporal: el señor HUMBERTO RICO MONROY no ostenta la calidad de asegurado a partir del 10 de mayo de 2018”; “[*p*]érdida del derecho a la indemnización”; “[*a*]usencia de cobertura de la póliza frente a hechos meramente potestativos [*y dolosos*] del asegurado”; “*prescripción extintiva*”

de las acciones y derechos que emanan del Contrato de Seguro y las normas que lo rigen”; “[i]mprocedencia de la causación de intereses moratorios” “[n]ulidad relativa del contrato de seguro y compensación” y; “[e]l eventual compromiso indemnizatorio a cargo de ZÚRICH se encuentra limitado a la suma asegurada prevista en la Póliza”; igualmente, objetó el juramento estimatorio.

Acerca de tales mecanismos de defensa, se insistió en el escrito a través del cual la aseguradora, describió el traslado de la reforma de la demanda.

En sustento del primero de los medios de contradicción -siendo este sobre el que se centra la sentencia anticipada objeto de la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala- sostuvo, que según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “[l]as demandas de protección al consumidor deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato o a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor financiero tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”, término que en el caso *sub examine* comenzó a contabilizarse a partir de 18 de octubre de 2017, momento en el cual se profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral 2017243432BB, emitido por Colpensiones -ASALUD-, hecho este que motivó la reclamación de Humberto Rico Monroy, en lo que respecta a la contingencia de incapacidad total y permanente contemplada en la póliza objeto de la presente contienda.

Aún de aceptarse que tal lapso se computa a partir de que le fue comunicada al demandante la objeción a su petición de pago, esto es, el 18 de julio de 2018, tampoco sería oportuna la demanda de protección al consumidor financiero, radicada ante el *a quo* el 2 de febrero de la pasada anualidad.

4. Sentencia anticipada de primera instancia.

La Superintendencia Financiera acogió el medio defensivo titulado “*prescripción de la acción de protección al consumidor financiero*”.

Para ello determinó, que es a partir de la finalización del contrato discutido que debe contarse ese fenómeno extintivo; es decir, en el caso de marras, 1 año, desde el 18 de febrero de 2018, fecha en la cual el interesado finalizó su contrato con Drummond LTD y, por ende, dejó de pertenecer al grupo de asegurados con la póliza colectiva base de la disputa; ergo, “*en principio*”, el plazo para acudir a la jurisdicción por la vía verbal de protección al consumidor, fenecía el mismo día y mes del año 2019.

Que no obstante y, en atención a la normado en el canon 2539 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el precepto 94 del Código General del Proceso, el requerimiento realizado por el acreedor a la demandada para el pago perseguido, el cual “*solo tendría lugar por una sola vez*”, interrumpiría el plurimencionado término prescriptivo, por lo que, aun cuando no se halló demostrada tal reclamación, sí se anexó “*respuesta emitida por la gerencia de indemnizaciones de QBE dirigida al hoy demandante con fecha del 21 de junio de 2018, por medio de la cual se da respuesta a la reclamación elevada tendiente a obtener el pago de la suma asegurada (der. 000; fl. 037). Siendo ello así y en gracia de discusión si se tomara esta circunstancia como punto de referencia para interrumpir el [referido plazo]*”, la acción de protección al consumidor financiero “*debía haberse presentado máximo el 21 de junio de 2019*”.

En relación con la suspensión alegada por el alzado al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos, bajo el entendido que sólo hasta el 21 de octubre de 2021, se suministró una respuesta definitiva por parte de Zúrich Colombia Seguros S.A, frente a la reclamación, puso de presente la Superintendencia Financiera, que dicha “*figura (...) no tiene ningún fundamento legal*” y, en ese orden de ideas, “*dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 2 de febrero del año 2022, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio (...) lo que conlleva a que dentro de este escenario*

jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora”.

5. El recurso de apelación.

Lo presentó la parte demandante, tras *i)* esgrimir similares argumentos a los esbozados con la demanda y al descorrer su contestación, en cuanto refiere a la “*interrupción*” y “*suspensión*” de la prescripción de la acción de protección al consumidor, *ii)* hacer alusión a lo normado en los cánones 2518 y 2535 del Código Civil, así como a los requisitos para la materialización de la renuncia a tal fenómeno.

iii) Enfatizar que tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente, desde el mes de febrero de 2018, se efectuó la respectiva reclamación de pago; *a posteriori*, se presentó “*queja formal*” ante la Superintendencia Financiera, con ocasión de la negativa de la aseguradora y, en últimas, mediante comunicación No. S-2019-1637 de 26 de abril de 2019, la demandada suspendió de manera unilateral el pago, pues se encontraba “*adelantando un trámite ante Colpensiones de aclaración, teniendo en cuenta lo señalado en el historial clínico (...)*”, otorgándose respuesta definitiva tan solo hasta el 19 de octubre de 2021 y, “*desde esta fecha, debe contabilizarse nuevamente el término de la prescripción*”.

Concluyendo que operó de manera inequívoca la figura de la interrupción, de acuerdo con el material probatorio que milita en el expediente, totalmente inadvertido por la Superintendencia Financiera, configurándose así, un “*abuso del derecho*”.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se vislumbra vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con

las eventuales modificaciones de lo resuelto en el fallo censurado (artículo 328 del C.G.P.).

Desde esta óptica, el problema jurídico se circunscribe a determinar si en el caso que convoca a la Sala, en efecto, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para lo cual se hace necesario establecer *i)* el punto de partida desde el cual debe computarse el respectivo término, *ii)* si fue o no interrumpido y, de ser así, *iii)* si la demanda de protección al consumidor fue tempestiva.

Entrando en materia, se precisa que el régimen bajo análisis resulta ser la norma aplicable a estos casos, comoquiera que, gobierna las relaciones entre el destinatario final y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo es Zúrich Colombia Seguros S.A.

No existe discusión acerca de la celebración del contrato de seguro cuya satisfacción se reclama, en el que intervino como asegurador la compañía accionada, tomador la empresa Drummond LTD –en calidad de empleador- y el demandante beneficiario –en calidad de trabajador-, que amparaba el riesgo de incapacidad total y permanente (póliza vida grupo No. 000706534375).

Ahora, por sabido se tiene que el numeral 3 del artículo 58 Ley 1480 de 2011, consagra que la acción de este linaje, en tratándose de controversias contractuales, como a la que se contrae la surgida entre los aquí contendientes, debe presentarse dentro del año siguiente a la terminación del convenio.

Quiere ello significar, que la incuria o no interposición de la demanda, durante ese lapso, contado a partir de la finalización de la vigencia del acuerdo bajo análisis, estructura el anotado decaimiento, lo cual, *per se*, no excluye la posibilidad de acudir a la vía ordinaria, eso sí, siempre que no se hubiere configurado la prescripción por las reglas generales que

rigen la materia al interior de dicha genealogía de negocio jurídico, en este caso, las reguladas en el canon 1081 y siguientes del Estatuto Mercantil.

En lo que toca con la interrupción del término prescriptivo, señala el precepto 2539 del Código Civil, que: “[l]a *prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”.

A su turno, la disposición 94 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo correspondiente, que “*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*”.

Siguiendo ese hilo conductor, de entrada se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la extinción del contrato de seguro al que se refiere la presente acción, aconteció para el 18 de febrero de 2018, lo que permite inferir que la acción bajo análisis prescribía, eso sí, luego de descontado el correspondiente período de interrupción en atención a la reclamación realizada por el demandante a la aseguradora “*en el mes de febrero de ese mismo año*”, el último día de febrero de 2019; empero la demanda fue radicada el 2 de ese mes de 2022. Veamos por qué:

En cuanto a la alegación del apelante, referente a que sólo hasta cuando Zúrich Colombia Seguros S.A, emitió la última de las repuestas a los múltiples requerimientos que aquél elevó a partir de la negativa de esa entidad, frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización por la contingencia de incapacidad total y permanente (otorgada el 21 de octubre de 2021), debe decirse, en cuanto a la posibilidad de que la reclamación del beneficiario a la aseguradora tenga efectos de interrupción de la prescripción, bajo los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, punto nodal de discusión en el presente caso, que dicha norma, como atrás se dejó anotado, señala de manera clara, expresa e inequívoca, que el requerimiento escrito realizado al deudor

directamente por el acreedor sí interrumpe el fenómeno prescriptivo, pero por una sola vez.

Con sustento en ese panorama legal, dable es establecer –se repite a riesgo de fatigar- que era el último día del mes de febrero de 2019, el plazo máximo con el cual contaba el interesado para acceder a la vía verbal de protección al consumidor, pues, como él mismo lo aseguró “*en el mes de febrero de 2018*”, conminó a la demandada, con el propósito de obtener el resarcimiento del que trata el seguro vida grupo No. 000706534375 y, pese a que de tal reclamación no obre prueba documental alguna en el paginario, es factible atender su afirmación, al observar la misiva remitida a éste por el grupo de indemnizaciones de Zúrich Colombia Seguros S.A, el 21 de junio de 2018, por medio de la cual dice otorgar “*respuesta a la reclamación elevada tendiente a obtener el pago de la suma asegurada*”.

Más allá de ello, como la referida estipulación normativa supedita el efecto de la interrupción a una sola vez, no pueden tener esa connotación las diferentes solicitudes de reconsideración presentadas posteriormente por la accionante. Sobre eso no existe duda, pues al margen de las quejas radicadas ante la Superintendencia Financiera y, las réplicas anunciadas con anterioridad, una fue la data primigenia de la reclamación, siendo negada, independientemente de que se compartan o no, los motivos para adoptar esa determinación, pues no es ese el tema sometido a escrutinio de la Sala.

Tampoco es de recibo acoger la renuncia de la prescripción, con ocasión de la comunicación emitida el 26 de abril de 2019, por la demandada, en la que dijo encontrarse “*adelantando un trámite ante Colpensiones de aclaración teniendo en cuenta lo señalado en el ‘historial clínico’ descrito en el numeral quinto del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 2017243232BB*” y que una vez vencido el mismo, resolvería de fondo, porque lo cierto es que con tal pronunciamiento, no está, en momento alguno, reconociendo el derecho del acreedor, como lo estipula el artículo 2514 del Código Civil, ni el de suspensión del fenómeno de decaimiento analizado, al no hallarse el presente caso

incurso en el supuesto de que trata el canon 2541 *ejúsdem*.

En un asunto de similares matices al examinado, en sede constitucional, ultimó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“4.- En el sub examine, se avizora que el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia (28 ag. 2020), no luce antojadizo, ni ilegal; por el contrario, obedece, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, así como a una congruente apreciación del acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del expediente, en atención a que valoró ‘razonablemente’ los elementos suasorios obrantes en la causa, confrontándolos con los preceptos que rigen la controversia.

En efecto, y a través de «sentencia anticipada, declaró probada la excepción de mérito denominada «caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor» y, en tal virtud, denegó las «pretensiones de la demanda».

Para ello, inicialmente explicó que debido a que la competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se ciñe a «controversias netamente contractuales», «la acción deberá presentarse en los términos del (...) numeral 3° del artículo 58 [de la Ley 1480 del año 2011], a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, siendo este término definido en el mismo numeral 6° del artículo 58 de Ley 1480 como un fenómeno prescriptivo, siéndole así aplicable las estipulaciones consignadas en el artículo 2512 del Código Civil» (Resalta la Sala).

Luego, al descender al caso objeto de estudio, y evidenciar que el debate radicaba en el cumplimiento de obligaciones provenientes del «contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito identificado con el número 463865400AT133370993576, que amparaba al automotor de placas WEO269 para la vigencia que estuviera o que transcurriera entre el 1° de noviembre del año 2016 al 31 de octubre del año 2017» coligió, que

(...) [E]l seguro del que se pretende la afectación terminó su vigencia el mismo 31 de octubre del año 2017 a media noche, siendo así, ya no existiendo dicha relación para el 1° de noviembre del año 2017, momento desde el cual debe contarse el término prescriptivo de la acción de protección al consumidor, lo que conllevaría a que la presente acción fuera presentada (...) habiendo transcurrido el término de un año que contempla el artículo 58 en su numeral 3°.

Acto seguido, sostuvo que el término prescriptivo no se interrumpió, en tanto la aseguradora no reconoció expresa o tácitamente la obligación, ni se «presentó la demanda» con «anterioridad al año contado desde la terminación de la vigencia de la póliza» (artículo 2539 del C.C.).

De otro lado, y en relación con la causal de interrupción contemplada en el artículo 94 del C.G.P., precisó

(...) siendo ést[a] el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual tendrá lugar por una sola vez (...), se encuentra que la parte actora solo hasta el 30 de diciembre del año 2018 vino a presentar reclamación ante la compañía de seguros, por lo que (...) lo cierto es que ya para ese momento se había configurado la citada prescripción, no pudiéndosele otorgar a dicho memorial el efecto de interrupción consignado el Código General del Proceso.

De modo que, afirmó

(...) visto que el libelo introductorio fue radicado solo hasta el 24 de septiembre del año 2019, se encuentra que para dicho momento había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 ya varias veces mencionado, por lo que operó el

fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, figura independiente de la prescripción consignada en el artículo 1081 del Código de Comercio en lo que relaciona particularmente al contrato objeto de debate (...), lo que conlleva a que se declare prospera la excepción en estudio (...).

Postura jurídica que esta Colegiatura recientemente estimó razonable (STC8482-2021, al referirse a las reflexiones exhibidas por la misma Superintendencia para «declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor» con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Así lo dejó sentado:

(...) [dicho juzgador] reseñó que, «(...) al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la terminación del contrato de seguro, es decir, el fallecimiento del señor Antonio José Hurtado Salazar (...) se llega a la inexorable conclusión de que el término máximo que le asistía a la parte activa para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podía superar, en principio, el 23 de diciembre de 2017 (...), momento a partir del cual se cuenta con un (1) año para interponer la acción de protección al consumidor.

*Esta circunstancia no se modificará por la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, comoquiera que esta norma prevé la interrupción del término **por una sola vez con el requerimiento que hace el acreedor al deudor**, para este caso el que hace el demandante a la aseguradora para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, requerimiento que en este asunto se presentó el día 19 de enero de 2018, por lo que contando un año nuevamente desde dicho momento, tenía el demandante hasta el 19 de enero de 2019».*

Asimismo, explicitó que, «(...) dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 23 de julio de 2020 ante esta Superintendencia, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3° de la ley 1480 de 2011 por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro (...）」 (negrilla fuera del texto original)⁴.

En estas condiciones, y como el actor presentó la demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 2 de febrero de 2022, es decir, por fuera del término legal, aún a pesar de la interrupción producida por cuenta de la reclamación ante la aseguradora, se impone la improsperidad del recurso de apelación y, por ende, la confirmación de la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC9016-2021.

autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 12 de septiembre de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada
(Con excusa)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774a572aafd9a7219cfe57e0bc10e3f483ca7b0056a832059ca04250270e096f**

Documento generado en 28/07/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103008202300202 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FERRETERÍA MEGAIMPORTACIONES LA IMPERIAL S.A.S.**
DEMANDADO: **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio solicitada, tras considerar que "(...) *no se allegó el archivo XML de las facturas electrónicas que son objeto de ejecución con el cual se pueda determinar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada o en su efecto el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, generado por la plataforma RADIAN, [toda vez que] la documental aportada corresponde a una Representación Gráfica de la factura, de la cual únicamente se puede establecer las partes, características y términos en que se crearon las facturas, mas no la validez de la operación realizada, si fue recepcionada por la parte que se demanda y la fecha en que ello pudo haber ocurrido*".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del

demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) mediante correos electrónicos de fechas del 10 de mayo y 18 de mayo procedí a subsanar la demanda aportando dichos documentos, los cuales fueron remitidos de forma adjunta en una carpeta comprimida ZIP. [En todo caso] con el presente memorial aportó nuevamente los referidos archivos de las 25 facturas que se pretende el cobro ejecutivo en un solo archivo PDF compuesto de 170 folios, en donde se encuentra: i) representación gráfica de cada factura, ii) certificado expedido por la DIAN. (...)".

Agregó que "(...) las facturas electrónicas de las cuales se pretende el cobro ejecutivo fueron expedidas entre mayo y noviembre de 2020 y la entrada en vigencia y operación del sistema RADIAN por parte de la DIAN se dio con posterioridad, específicamente el 13 de julio de 2022 según la resolución 000085 del 8 de abril de 2022 proferida por la DIAN".

3. Mediante auto de 7 de junio de 2023, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, porque "(...) si bien el actor, allegó en su oportunidad, sendas misivas, contentivas de archivos denominados XML, también es cierto que de los aludidos documentos, no puede establecerse la trazabilidad de cada factura, y menos se desprende la época en que fueron recepcionadas las facturas por el comprador, y en gracia de discusión, el extremo actor, tampoco aportó prueba de la remisión de la factura al comprador, aunado a ello, se echa de menos igualmente, el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica, del que también, se podría advertir el requisito ausente de conformación (...)".

Refirió que "(...) las facturas base de ejecución no cumplen las ritualidades del artículo 774 del Código de Comercio y en particularidad, los estipulados por el numeral 3° del Decreto 2242 de 2015, de cara a la firma electrónica o digital, pues las mismas carecen de tal disposición. Y es que en punto a la firma digital o electrónica, se itera que, las facturas que se adosaron, ni siquiera se aportaron legible el código QR, [que] en aras de verificar la autenticidad de la factura por medio de la firma digital (...) el Despacho intentó hacer la lectura del código QR, sin embargo, no fue posible su lectura (...)".

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, *ibídem*, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

Asimismo, cabe memorar que esta Corporación, en pretérita oportunidad, y a propósito de los requisitos que deben contener las facturas electrónicas expedidas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020¹ -como ocurre en el sub examine-, señaló:

"(...) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 – que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es 'el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo,

¹ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones". Vigencia 20 de agosto de 2020.

rechazo y conservación', la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente 'en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio'.

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (...).

c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro', que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como

título-valor' (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, 'ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico'".²

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Al efecto, recuérdese que la funcionaria de cognición negó el mandato de pago, porque no se allegó el archivo XML de los títulos de cobro del que se pueda determinar la validez de la operación realizada, y si fueron recepcionados por la parte demandada, o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De ahí que las documentales que se aportaron como sustento de la ejecución corresponden a una "Representación Gráfica" de los respectivos cartulares, de las cuales, tampoco se acreditó su remisión "al correo electrónico de la convocada".

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 3 de septiembre de 2019, Rad. 24 2019 00182 01.

Puestas así las cosas, deviene la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario aportar el respectivo "título de cobro", que corresponde a "(...) *la representación documental de la factura electrónica como título valor*"³, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital, o como lo hizo el ejecutante, su representación gráfica.

Al respecto, como se anticipó, en virtud del numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la "factura electrónica" es "un título valor en mensaje de datos", amén de que el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la data de su creación, señalaba: "Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas".

Sobre este punto, es preciso destacar que, ciertamente, en este caso, no era necesaria la aportación del archivo XML de los instrumentos, pues a partir de las documentales arrojadas a la exacción se puede extraer el Código Único de Factura Electrónica "CUFE", con el que la falladora competente podía verificar y validar la existencia de cada factura y su contenido, cuyo registro sí es ineludible para esta clase de asuntos, de cara a la normatividad citada.

No obstante, tal situación se echa de menos en la presente causa, pues los documentos anunciados están desprovistos de las condiciones requeridas. Por demás, al consultar en el portal WEB de la DIAN el CUFE que registra cada documento, se constata:

³ No. 15 art. 2.2.2.53.2 Decreto 1349 de 2016.

The screenshot shows the GOVCO Sistema de Factura Electrónica search interface. On the left, there is a vertical menu with four options: 'Administrador', 'Empresa', 'Persona', and 'No Facturador'. The main area is titled 'Buscar documento' and contains the instruction 'Por favor diligencia los siguientes datos:'. Below this, there is a field for 'CUFE o UUID' containing the text 'd26a5b116c735bd89b2d5e2a082f85cabe35bdf040df0892bdc'. A red border highlights this field, and a red message below it states 'Documento no encontrado en los registros de la DIAN.'. A green 'Buscar' button is located below the search field.

Puestas de ese modo las cosas, como lo indicó la sentenciadora de primer grado, al expediente sólo se adosaron las representaciones gráficas de las facturas báculo del recaudo, incluso, de ello da cuenta su contenido; documentos de los que, además, no consta su remisión al adquirente, o puestas a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, mucho menos la constancia de recepción del instrumento Mercantil.

3. Bajo esa tesitura fáctica, no es posible proferir la orden de pago solicitada, comoquiera que los documentos adosados no cumplen con los requisitos liminarmente señalados, por ende, no tienen la connotación de títulos valores, en consecuencia, carecen de mérito ejecutivo.

Acerca de este particular, en un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que "(...) simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el (...) Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago. (...) A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta - considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que 'los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia', los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto

1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”⁴

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

⁴ Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834c1d27182068a72f869477ff2d17e45c7fff62f8fc599fe4498660759ced4**

Documento generado en 28/07/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 15 de junio y aprobado en la del día 29 siguiente, ambas de 2023.

Ref. Proceso verbal de **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCÓN LTDA.** contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES** (Q.E.P.D.) y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2012-00233-02.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por la Masa de la Quiebra de Industrias Ancón Ltda., contra Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.), Jorge Eliécer Baquero Serrano, Inversiones Jadehel Ltda. y N.L Contapa S.A. C.I.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En el referido asunto se solicitó declarar que son solidariamente responsables de los perjuicios causados, por la omisión del primero de los demandados nombrados, en devolver los bienes de propiedad de la actora, entregados en administración, al fungir como secuestre, acto por el cual fue condenado a seis años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque, decisión confirmada en segunda instancia; además, por

ocupar y usar indebidamente los terrenos denominados “Purina” y “Santa María”, sin cancelar cánones de arrendamiento, así como por apropiarse de la maquinaria ubicada en el kilómetro 5 vía Cota-Siberia.

En consecuencia, solicitó que la parte accionada sea condenada a pagar las sumas de \$980.000.000, \$470.000.000 y \$5.549.450.000, por concepto de daño emergente y lucro cesante, en razón al valor de los bienes no devueltos y por las rentas dejadas de percibir¹.

2. Sustento Fáctico.

La demandante expuso, en síntesis, que varios inmuebles, ubicados en la vereda Roza, kilómetro 5 vía Cota, fueron arrendados, entre otros, a Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) -en nombre propio y como representante legal de Inversiones Jadehel Ltda.-, así como a Perfilaceros Fuentes Olaya S.A., entidad que, al sustraerse del pago de los cánones, provocó la presentación de una acción judicial ante el Despacho Civil del Circuito de Funza, en la que el 27 de noviembre de 1997, se embargaron y secuestraron bienes de su propiedad, designándose como secuestre al citado Lezaca Cáceres.

El evocado demandado, en forma abusiva, instaló un taller en el predio, utilizando toda la maquinaria aprehendida durante el período en que fungió como auxiliar, así mismo, cuando culminó su cargo, continuó dicha ocupación, sin reconocer valor alguno por concepto de renta.

Posteriormente, el aludido Estrado mediante sentencia declaró la terminación del contrato de tenencia y, como la convocada proporcionó en dación de pago los muebles, enseres y maquinaria cautelada, se ordenó a la citada persona natural proceder a restituir la heredad, mandato que honró parcialmente, en concreto, con relación a: *“línea de teléfono 8641198, un equipo de pintura electrostática color amarillo T.Y.P. 701 fab 311014700, con cablería respectiva, una caja eléctrica marca NORSONS para pintura serial número AAA89D-176-44 color azul,*

¹ Folio 129 a 130 del Archivo “01Cuaderno Excepción Previa” del “02Cuaderno Excepciones Previas” de la carpeta “01Cuaderno de Primera Instancia”.

50/60H101 AMP, un compresor sin motor referencia AFMO 1234 color amarillo, los volantes y el resto en cuero azul, una caja eléctrica NORSON o cabezote para pintura serial AA 890 176454 en CHEZ101 AMP, una troqueladora número 511609SAN de color rojo, maquinaria y materia prima consistente en lámina de acero calculada en 50 toneladas y puertas y ventanas” cuyo valor se estimó en \$100.000.000 al interior de la denuncia penal instaurada en el 2001.

Por ello, el síndico Carlos Enrique Ruíz Bautista, formuló denuncia en contra de Hernán Lezaca Cáceres, en virtud de la cual se emitió fallo de primera instancia condenándolo a 6 años de prisión por el delito de peculado por apropiación, otorgándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin reconocer perjuicios, por no demostrarse el monto de los daños. Dicha determinación fue apelada por ambas partes y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En contra de Inversiones Jadehel Ltda., Jorge Eliécer Baquero Serrano y el reseñado accionado, se tramitaron cuatro procesos de restitución de inmueble identificados con consecutivos 2001-00034, 2001-00035, 2001-00037 y 2003-00118, los cuales cuentan con sentencia ejecutoriada que ordena la entrega de los terrenos arrendados; no obstante, los demandados a través de las sociedades enjuiciadas utilizaron las instalaciones de las fincas “Purina” y “Santa María” de dominio de la activante, por el término de 15 años, sin pagar arriendo y endilgándose la calidad de poseedores por más de un trienio, proponiendo oposiciones que fueron rechazadas.

3. Contestaciones.

3.1. Inversiones Jadehel Ltda. y Hernán Lezaca Cáceres, se opusieron a las pretensiones, invocando las excepciones de mérito denominadas “Falta de acreditación y prueba de los perjuicios reclamados”, “Ausencia de solidaridad entre los demandados”, “Ausencia de prueba para

determinar el área de las zonas arrendadas a los demandados” y “genérica”.

Alegaron que no hay elementos de juicio que permitan establecer el monto de la cuantía reclamada por perjuicios, también señalaron que no existe solidaridad entre el extremo pasivo, por cuanto el único que fungió como secuestre fue Hernán Lezaca Cáceres, indicando la falta de prueba del arrendamiento y del área entregada en dicha calidad; finalmente, pidieron que, de encontrar hechos constitutivos de una defensa, sea declarada de oficio².

3.2. Jorge Eliécer Baquero Serrano también rehusó la prosperidad de las pretensiones, formuló como medio defensivo, “*Inexistencia de obligación y/o responsabilidad de Jorge Eliécer Baquero Serrano, respecto de la pretensión A y B*”.

Invocó la ausencia de responsabilidad, al no tener la calidad de auxiliar de la justicia, ni ocupar los inmuebles a título personal; además, puntualizó que Jairo López Morales ocupa parte de los terrenos objeto de controversia, por lo que es inviable que se reclamen cánones por concepto de renta³.

3.3. N.L. Contapa S.A. C.I. propuso la exceptiva de “*Inexistencia de obligación y/o responsabilidad de N.L. CONTAPA S.A. C.I y Jorge Eliécer Baquero Serrano, respecto de la pretensión A y B*”.

En relación con la solicitud contenida en el literal A, arguyó que en caso de demostrarse alguna responsabilidad, esta le es oponible a quien fungió como secuestre, sin que se pueda hacer extensiva por solidaridad a terceros; frente al pedimento B, aseguró que no suscribió negocio jurídico alguno sobre la tenencia del predio, ya que adquirió las mejoras plantadas por Inversiones Jadehel Ltda., ejerciendo la posesión sobre estas; indicó, además, que la prueba de esa adquisición reposa en las instalaciones donde funcionaba esa entidad y precisó que el 20 de diciembre de 2010

² Folios 201 a 205, *ibidem*.

³ Folios 219 a 222, *ibidem*.

se hizo entrega de ese inmueble junto con todo el mobiliario al señor Jairo López Morales.

Así mismo, refirió que este último, también tiene en su poder el terreno denominado “Potreros”, por lo que no hay razón válida para que se cobren cánones sobre estos bienes⁴.

4. Sentencia de primera instancia.

El 14 de septiembre de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo de su promotor. En apoyo de la determinación, estimó la funcionaria de primer grado que no debía realizar pronunciamiento respecto de los perjuicios ocasionados por el señor Hernando Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) en desarrollo de su función como secuestre, al probarse que la hoy demandante se constituyó en parte civil en el juicio penal adelantado en su contra, atendiendo que es inviable utilizar dos vías procesales cuando se pretende obtener la reparación de los daños causados por el ilícito; además, aclaró que allí no se demostró su monto, siendo inviable perseguir ese mismo propósito en este asunto.

Agregó que el material probatorio no acreditaba la cuantía de los perjuicios causados por la supuesta ocupación indebida de los terrenos y que, en sentido contrario, la deponente Martha Evidalia Muñoz Burbano, en su condición de presidente de la Junta Asesora de la Masa de la Quiebra de Industrias Ancón Ltda., confesó la existencia de contratos de arrendamiento e, igualmente, según su relato, es evidente que no existe claridad sobre la suma adeudada por los demandados⁵.

5. El recurso de apelación.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, expresó su inconformidad con la decisión aludida. Así, en la oportunidad para

⁴ Folios 236 a 239, *ibidem*.

⁵ Archivo “46Audencia 14 de septiembre de 2022” del “01Cuaderno Primera Instancia”.

presentar sus reparos⁶ y, luego al sustentar la alzada⁷, expuso que en la demanda no se está solicitando la declaratoria de existencia de los daños causados con el delito, sino establecer su valor, ya que en el proceso penal se demostró plenamente la ocurrencia del ilícito, es decir, la apropiación de los bienes allí relacionados; además, señaló que en este asunto se probó la cuantía, al estimarse bajo juramento la suma reclamada por dicho concepto, conforme lo preveía el canon 211 del C.P.C., ahora 206 del C.G.P., aspecto desconocido por la falladora de primer nivel.

También cuestionó la valoración probatoria, dado que en su concepto, obran sendos medios suasorios que permiten establecer cómo el demandado Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.), a título personal y a través de las sociedades enjuiciadas, pretendió mutar su calidad de arrendatario a poseedor, con el objetivo de apropiarse de los bienes de la demandante, denominados “*Santa María*” y “*Purina*”, los cuales utilizó por más de 15 años, sin cancelar renta bajo el argumento de haber adquirido la comentada calidad.

Particularmente, refirió los elementos de juicio que demuestran la evocada situación; en materia documental, señaló los fallos de primera y segunda instancia del proceso penal, las reproducciones de los expedientes de restitución 2001-00034, 2001-00035 y 2011-0037, junto con las oposiciones a la entrega que se ordenó en dichos asuntos, copias de las denuncias formuladas por Masa de la Quiebra de Industrias Ancón Ltda. contra los demandados por los fraudes en las anotadas diligencias, las sentencias de tutela 25899-31-03-001-2010-00566-01, 25899-31-03-001-2010-00651-01, 25899-31-03-001-2010-00200-01, 25000-22-13-000-2011-00018-01, 25899-31-03-001-2010-00661-01 y 25899-31-03-001-2011-0004-01, documento privado del 1 de noviembre de 2001, denominado “*Certificación*”, que da cuenta del inicio de los trámites de licencia y permisos con las autoridades de Cota.

Igualmente, aludió a las réplicas de las declaraciones ante notario de un grupo de más de quince trabajadores de Lezaca; hizo mención a los relatos

⁶ Archivo “048SustentaciónRecurso” del “01Cuaderno Primera Instancia”.

⁷ Archivos “06Sustentación Recurso” y “07Sustentación Recurso” del “02 Cuaderno Tribunal”.

de los demandados rendidos en este trámite y en las anotadas oposiciones que demuestran la obtención de licencias de construcción de unas bodegas sobre los predios “Santa María” y “Purina”, utilizando los nombres de las entidades accionadas, revocadas posteriormente, así como también que Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) terminó unilateralmente los contratos de arrendamiento para convertirse en poseedor; el interrogatorio absuelto por “Baquero Serrano” al interior del trámite 2001-00035, en el que afirmó que Jadehel Ltda. le cedió la posesión que ostentaba a la sociedad Contapa.

Está acreditado que, en los referidos juicios declarativos, se dispuso la terminación de los mencionados vínculos, ordenando la restitución de las heredades, en cuyas diligencias de entrega se presentaron sin éxito oposiciones por el citado demandado, a través de la última entidad nombrada, alegando posesión sobre ellas, adjuntando como prueba unos extra-juicio, cuyo contenido quedó desvirtuado en la ratificación vertida por los declarantes.

Así mismo, que el 15 de noviembre de 2012, Lezaca Cáceres –en nombre de la mentada sociedad comercial- y el síndico Germán Rubiano Carranza, celebraron “*fraudulentamente*” un contrato de arrendamiento sobre los comentados inmuebles, fijando un canon que no representa ni siquiera el 10% del valor real, pacto que igualmente fue incumplido dando lugar a la restitución 2014-00075-00.

Finalmente, al sustentar la alzada en esta instancia, adicionó que, pese a haber iniciado ejecuciones a continuación de las restituciones 2001-00033, 2001-00034, 2001-00035 y 2001-00037, no logró el recaudo de las rentas; igualmente, precisó que en un escrito que presentó aseveró que “*los recibos de consignación de la codemandada N.L. CONTAPA, S.A., arrimados con posterioridad a la presentación de la demanda, los descontaré del saldo total reconocido*”⁸.

⁸ Folio 23, Archivo “07Sustentación Recurso” del “02.Cuaderno Tribunal”.

Resaltó que los demandados alegaron que interpusieron un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión que decretó la restitución de los inmuebles dentro del expediente “#20214-00075”, argumentando que durante 19 años la nombrada sociedad mercantil fue poseedora de los predios; igualmente, censuró el fallo por no tener en cuenta las solicitudes de falta de competencia que presentó por el vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P, y afirmó que *“Tampoco le valió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, formulada por la parte demandante en este proceso”*⁹.

6. Pronunciamiento de los no impugnantes.

El extremo no apelante, al descorrer el traslado, solicitó mantener la determinación cuestionada, por cuanto no se demostró una ocupación ilegal, ni el monto de los daños pretendidos¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte recurrente; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Con el propósito de resolver las censuras propuestas, en lo relativo a los perjuicios reclamados por *“no devolver la maquinaria y los bienes de propiedad de la demandada, dados en administración y tenencia al secuestre y que dieron motivo a la denuncia penal que concluyó con la sentencia condenatoria a HERNÁN LEZACA a 6 años de prisión”*, y por *“la ocupación permanente e indebida y no devolución de los inmuebles denominados “PURINA” Y “SANTAMARIA”, y maquinaria de propiedad de*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ Archivo “09Descorre traslado”, *ibidem.*

la masa de la Quiebra, ubicados en jurisdicción del Municipio de Cota, kilómetro 5 vía Cota-Siberia”¹¹ y de cara al reclamo de los mismos perjuicios en las especialidades civil y penal, es importante precisar lo que ha considerado la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“Por lo tanto, si el juez penal, en su sentencia, define la demanda de parte civil, cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor de ese libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que se formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas -autor del hecho punible y/o los terceros civilmente responsables. **De esa regla, como es lógico entenderlo, no están exceptuadas las sentencias penales en las que se niegue, en todo o en parte, el reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte civil, menos cuando la causa para ello es la falta de su demostración y/o de su quantum, pues a pesar de que la sentencia fue dictada por un juez penal, su contenido es netamente civil y por disposición de la ley tiene esa naturaleza.***

Sobre este preciso particular, la Sala tiene dicho:

*En consecuencia, la regla general es que solo una vez alcanzada la fijación procesal en firme de la existencia y de la magnitud del daño causado a la víctima por el hecho punible, resultado del ejercicio de la respectiva acción resarcitoria de naturaleza civil de la cual son titulares dicha víctima o sus sucesores, no debido a la iniciativa oficiosa de los funcionarios en obediencia a los perentorios mandatos contenidos en los Arts. 55, 56, 180 numeral 8° y 334 numeral 6° del Código de Procedimiento Penal, y en la medida en que para ese ejercicio se haya empleado uno cualquiera de los conductos con tal fin indicados en el Art. 43 ibídem, **podrá decirse sin rodeos que a aquella no le es permitido renovar su demanda e intentar discutir de nuevo las mencionadas materias en otro proceso civil posterior seguido en contradictorio con quienes fueron declarados responsables del hecho punible, así como tampoco podrá hacerlo, con la misma limitación subjetiva naturalmente, si pese a mediar condena penal, se rechaza la indemnización y por lo tanto es desestimada la acción civil por falta de prueba del perjuicio o su cuantía.** Habrá en estos eventos cosa juzgada respecto de la responsabilidad civil deducible a esas personas en particular y, por ende, es el Art. 332 del Código de Procedimiento Civil la disposición a la que habrá de remitirse el juzgador en orden a evaluar un estado de cosas con semejantes características (CSJ, SC del 15 de abril de 1997, R.. n.° 4422; subrayas y negrillas fuera del texto).*

En este caso, tal y como lo consideró el *a quo*, la parte actora pretende un nuevo pronunciamiento respecto de un tema ya zanjado por el juez penal, que en el proceso que adelantó contra Hernán Lezaca Cáceres por los mismos hechos acá esgrimidos, negó la condena de perjuicios porque no se acreditó su *quantum*.

Obsérvese, además, que está comprobado que la demandante se constituyó en parte civil dentro del juicio penal aludido, hecho del que no hay duda, tal y como se observa en el fallo del 22 de enero de 2010, proferido por el

¹¹ Folio 3, archivo “07Sustentación Recurso” del “02. Cuaderno Tribunal”.

Juzgado Penal del Circuito de Gacheta¹² y en su confirmación en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca¹³, en providencia de 28 de junio de 2011, decisiones en las que se condenó a Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) por los hechos expuestos, relativos a la no devolución de la maquinaria y los bienes de propiedad de la demandada allí mencionados, que aquél ostentaba en calidad de secuestre y en donde la demandante intervino como parte civil.

Se advierte al respecto que concurren los requisitos aludidos en el precedente, pues quien participó en la forma indicada fue *“el síndico de la quiebra de Industrias Ancón Ltda.”*¹⁴ y, en este caso la demandante es la masa de la quiebra citada (identidad de sujetos que intentaron la acción reparatoria); tanto en la causa penal, como en la civil se persiguió la indemnización de los perjuicios derivados de la conducta de Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.), al no reintegrar los bienes que administraba en calidad de secuestre, lo que se constituye en un hecho pacífico de la litis, tanto así que en la demanda la parte actora declaró en sus pretensiones que la reparación pedida tenía como fuente el *“no devolver la maquinaria y los bienes de propiedad de la demandada, dados en administración y tenencia al secuestre y que dieron motivo a la denuncia penal que concluyó con la sentencia condenatoria a HERNÁN LEZACA a 6 años de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque”* (identidad de *petitum*).

Y frente a Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) existe *“correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas”*, pues éste fue sancionado en dicho trámite por hechos y, demandado en esta oportunidad, por el mismo motivo.

Bajo ese horizonte, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales reseñados, la hipótesis del apelante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, como se dejó en claro, si en el juicio penal se niega el reconocimiento de los perjuicios materiales derivados del delito, incluso por la falta de demostración de su cuantía, no es posible provocar un nuevo

¹² Folios 70 a 87, Archivo “01Cuaderno Uno Juzgado 10 Ccto.PDF”.

¹³ Folios 88 a 106 y 140, Archivo “01Cuaderno Uno Juzgado 10 Ccto.PDF”.

¹⁴ Folio 70, Archivo “01Cuaderno Uno Juzgado 10 Ccto.PDF”.

pronunciamiento ante el juez civil, lo que precisamente, pretende acá la parte actora. Mírese lo resuelto por el juez penal en primera instancia:

“Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de tomar en cuenta, las pretensiones del apoderado de la parte civil, consignado en su demanda, justamente en el acápite de ‘V-Daños y perjuicios Causados por la infracción, por cuanto, no existe sustento probatorio para determinar con certeza el monto de la indemnización, siendo ella la razón por la cual el Despacho se inhibe de hacer pronunciamiento alguno sobre el punto de las indemnizaciones’”¹⁵.

Y lo definido en segunda instancia por la Sala de la misma especialidad del Tribunal Superior de Cundinamarca:

“Sin embargo, en ninguna parte del expediente del cuaderno civil y en el resto del mismo, aparece que la parte civil haya probado el mencionado perjuicio, pues de acuerdo a las reglas en mención, no basta sólo con enunciar el monto al cual ascienden los perjuicios, sino que deben estar debidamente acreditados mediante cualquier medio de prueba en donde se indique el daño emergente y el lucro cesante, los cuales en el caso concreto no se prueban y, por ende, es acertada la afirmación de la Juez de primera instancia de abstenerse de una condena de perjuicios por cuanto no están probados, confirmando el fallo en tal sentido”¹⁶.

Puestas de ese modo las cosas, al resultar improcedente emitir un nuevo pronunciamiento frente el monto de los anotados perjuicios respecto del demandado Lezaca Cáceres, se torna inane cualquier apreciación sobre el juramento estimatorio que el censor alega desconocido, amén que de modo alguno es posible considerar una condena en esta oportunidad.

En lo que respecta con los otros convocados, la pretensión de indemnización por tales hechos es del todo improcedente, pues la causa que se alega es una conducta tipificada y juzgada como delito, cuyo único autor fue Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.), sin que pueda predicarse solidaridad, como se pretende en la demanda, pues la responsabilidad penal es de carácter personal e individual.

De otro lado, en relación con los perjuicios derivados de los supuestos cánones dejados de percibir por la demandante debido a la ocupación de los predios “Purina” y “Santamaria” por el señor Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.), a título personal y como representante legal de las sociedades

¹⁵ Folio 83 “01Cuaderno Uno Juzgado 10Ccto.PDF”.

¹⁶ Folio 141, *ibidem*.

accionadas, se destaca lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, útil para esta controversia:

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte.

[U]na es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...).CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897) ... (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

De hecho, la ausencia de esta prueba avocaría a la falta de certeza sobre las consecuencias que el hecho dañoso irrogó en el patrimonio de la víctima, en punto a los beneficios que no pudo disfrutar al ser privado del goce de la cosa estropeada, por depender de su capacidad redituable hacia el futuro”¹⁷.

De ahí que, con independencia del linaje de la acción que se intente, es imperativo acreditar la causa de los perjuicios y su cuantía, pues la ausencia de cualquiera de esos elementos impide imponer una condena. Igualmente, es necesario identificar al sujeto que lo origina y su relación con el hecho o la omisión causante del daño.

Sobre el último aspecto, tiene sentado la jurisprudencia:

“La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30) La persona obligada a indemnizar es usualmente, pero no siempre, el ejecutor material del perjuicio. Lo anterior explica por qué es posible imputar la agencia del daño a una persona que no tuvo ninguna participación en el flujo causal que lo desencadenó, como cuando se atribuye el hecho al heredero o a quien recibe provecho del dolo ajeno (artículo 2343 del Código Civil); a quien está a cargo del menor impúber o discapacitado causante del daño, siempre que pueda imputársele negligencia (2346); a quien está llamado a reparar el daño cometido por aquellos que estuvieron a su cuidado (2347); al empleador por los daños causados por sus empleados (2349); al dueño del animal domesticado (2353); o al tenedor de animal fiero (2354), en cuyos casos el hecho generador del daño se atribuye con base en criterios jurídicos y no de causación natural.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación”¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC282-2021.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia SC002-2018.

Con las pruebas allegadas, en concreto los expedientes de restitución de inmueble a que se ha hecho mención, se avizora que para la calenda 1997 se suscribieron 3 contratos de arrendamiento, así, en el radicado 25214-4089-001-2001-00034-00¹⁹ obra el pacto celebrado entre Carlos Jacinto Córdoba Jiménez -síndico de la quiebra de Industrias Ancón Ltda.- como arrendador, Inversiones Jadehel Ltda. representada por Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) e, Inversiones Muñoz Rodríguez Sociedad en Comandita, gerenciada por Germán Muñoz Urrego, en calidad de arrendatarios, cuyo objeto recayó en casas lotes de la heredad “*Santa María*”, conforme se puede colegir del “*otros sí*” de tal documento²⁰.

En el consecutivo 25214-4089-001-2001-00035-00²¹, es visible que la relación contractual de la antedicha naturaleza se produjo entre la hoy demandante con Gonzalo y Roberto Aguillón e Inversiones Jadehel Ltda. administrada por el nombrado Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) sobre un terreno perteneciente a la finca “*Santa María*”.

Finalmente; en el de número 25214-4089-001-2001-000-37-00²², se acreditó la celebración de otro pacto de idéntico linaje a los anteriores, suscritos igualmente por la actora con Germán Muñoz Urrego – persona natural- e Inversiones Jadehel Ltda. representada por Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.), el que versó sobre un área del anotado bien.

Aunado a ello, al absolver el interrogatorio, el último citado²³ y la presidenta de la Junta de la Masa de la Quiebra²⁴, afirmaron que aproximadamente para el año 1997, el primero ingresó a los predios llamados “*Santa María*” y “*Purina*”, en calidad de arrendatario, situación que no tiene discusión y se da por cierta, dado que la primera afirmación proveniente del enjuiciado deriva en una confesión, conforme lo preceptúa el canon 191 del C.G.P., amén que fue libre, espontánea y recae sobre

¹⁹ Archivo “01Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”

²⁰ Folios 8 a 11, *ibidem*.

²¹ Archivo “02CuadernoCopiaProceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”

²² Archivo “03Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04CuadernoCopiasProceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”

²³ Minuto 48:00 del Archivo “28Audiencia28deMayo” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

²⁴ Minuto 20:00, *ibidem*.

hechos que el manifestante debía conocer como partícipe de los convenios.

A su turno, de las reproducciones de los procesos de restitución en mención, se vislumbra que estos tuvieron su génesis en el incumplimiento del pago de la renta, trámites al interior de los cuales se emitieron sentencias declarando la terminación de cada contrato, así como la entrega de los predios a favor de la accionante; en el primer expediente, mediante decisión de 15 de enero de 2008²⁵; en el segundo del 4 de agosto de 2009²⁶ y; en el tercero, del 19 de diciembre de 2007²⁷.

Posteriormente, al llevarse a cabo la diligencia para el cumplimiento de lo dispuesto, en cada uno de los memorados litigios, en el de radicado 25214-4089-001-2001-00034-00, el 21 de enero de 2010, se opuso N.L. Contapa S.A. C.I. representada por Jorge Eliécer Baquero²⁸, que alegó su *“posesión pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida desde hace varios años...”*.

En el diligenciamiento 25214-4089-001-2001-00035-00, la misma sociedad presentó un reparo idéntico, alegando posesión, la que en pronunciamiento del 9 de febrero 2011 no fue acogida²⁹, trámite en el que Eliécer Baquero declaró, en el interrogatorio de parte, que Inversiones Jadehel Ltda. había dejado de funcionar para finales del año 1999³⁰, cediendo los contratos a N.L. Contapa S.A. C.I., quien *“empezó a realizar actos de señorío en el 2000 (...)”*³¹; a su turno, en su interrogatorio en tal trámite, Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) depuso: *“Comenzamos a ejercer actos de señorío a finales del siglo pasado y principios de este, la fecha exacta como la quiere el doctor sinceramente me es imposible recordar...”*³², y ante el cuestionamiento *“Dígale al Juzgado cuándo y cómo cedió*

²⁵ Folios 36 a 42 del Archivo “01Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

²⁶ Folios 11 a 29 del Archivo “02Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

²⁷ Folios 24 a 30 del Archivo “03Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

²⁸ Folios 44 a 49 del Archivo “01Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

²⁹ Folio 283 a 290, *ibídem*.

³⁰ Folios 133 y 134 del Archivo “02CuadernoCopiaProceso” de la carpeta “04CuadernoCopiasProceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

³¹ Folio 135, *ibídem*.

³² Folio 142, *ibídem*.

inversiones Jadehel los contratos de arrendamiento a N.L. Contapa, refiriéndome a contratos que vinculan fracciones de terrenos de las fincas Purina y Santa María”, afirmó: “Los contratos de arriendo entiendo no fueron cedidos...”³³.

En el proceso de referencia 25214-4089-001-2001-00037-00, igual incidente se intentó por la mencionada entidad, sin vocación de prosperidad³⁴, asunto del que se extrae que, en la ratificación testimonial del 7 de junio de 2011, Omairó Corredor Sánchez dijo que N.L. Contapa S.A. C.I. ejercía la posesión del bien objeto de ese proceso hace diez o doce años, mientras que Angelino Torres Castellanos señaló su comienzo desde el 2000 y Fernando Zambrano Bustos no precisó una data exacta de inicio de tal acto³⁵. En el interrogatorio que allí rindió, Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) afirmó haber entrado como arrendatario y luego haber mutado su condición a poseedor.

En dichos trámites también se aportaron numerosas declaraciones extra-juicio de trabajadores de la parte demandada, que refirieron supuestos actos de posesión de dicho extremo, muchos de ellos posteriormente ratificados, que fueron esgrimidos en los trámites de oposición a las entregas presentados en los aludidos procesos.

Por su lado, el 11 de diciembre de 2011, Germán Muñoz – testigo-, al ser cuestionado sobre sí tenía conocimiento de la persona o personas que poseen los predios denominados “Purina” y “Santa María”, contestó: *“El predio Santa María ubicado en el costado Norte de la Finca Ancón, está actualmente ocupado por JUAN MANUEL MORA, INDUCAUCHOS, FELIPE RAMÍREZ, NACRIL O NACIONAL DE ACRILICOS, HERNÁN LEZACA, PATRICIA REYES, YAPETROL y el resto a cargo de la sindicatura de Ancón. El predio Purina ubicado en el costado sur de la finca Ancón, está ocupada por Hernán Lezaca y por el representante del señor Gonzalo Aguilón, quien murió”³⁶.*

³³ Folio 141, *ibidem*.

³⁴ Folio 312 a 317 del Archivo “03 Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04 Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

³⁵ Folio 37, *ibidem*.

³⁶ Folios 299 a 302, *ibidem*.

También se dilucida que el 5 de septiembre de 2012, el predio de ese litigio fue recibido por la parte actora, pactándose una fecha posterior para el retiro de los muebles que allí se encontraban³⁷.

Hasta lo aquí expuesto, al analizar los mentados elementos de juicio, se advierte que el demandado Cáceres comenzó a ocupar como arrendatario algunos predios pertenecientes a las evocadas heredades y, en las diligencias de entrega de los bienes que hacían parte de “Santa María”, N.L. Contapa C.I. representada por Jorge Eliécer Baquero, esta sociedad se opuso, invocando su condición de poseedora.

Al respecto, como se pasará a explicar, fue acertada la negativa del juez de primera instancia respecto a la reclamación que, a título de lucro cesante por cánones dejados de percibir, alegó el extremo demandante, pues los elementos de juicio no ofrecen la suficiente convicción sobre la existencia del daño y de su cuantía.

En efecto, del *factum* expuesto en el libelo genitor, se avizora que la actora expuso el uso de las heredades denominadas “Santa María” y “Purina” en cabeza de la parte demandada y, a partir de esa declaración, estimó bajo juramento que el monto del menoscabo ascendía a \$5.549.450.000, correspondiente a las rentas no recibidas³⁸; empero, con las pruebas reseñadas, quedó en evidencia que dicho extremo no ocupó la totalidad de los inmuebles, sino solo unos fragmentos del primer terreno, ello según el testimonio ya transcrito de Germán Muñoz al interior del proceso 25214-4089-001-2001-00037-00, que declaró que esa finca raíz era detentada por varias personas, como también, el inicio de distintos juicios de restitución sobre diferentes parcelas pertenecientes a ese bien, en los que N.L. Contapa alegó posesión.

De otra parte, en cuanto al predio llamado “Purina”, nótese que, si bien obra la evocada confesión del demandado frente a la celebración de un contrato de arrendamiento de aquella heredad, no está demostrado si el

³⁷ Folios 304 a 311, *ibídem*.

³⁸ Folio 137 a 138 del “01Cuaderno Excepción Previa” del “02 Cuaderno Excepciones Previas” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

contrato y la ocupación de la parte demandada versó sobre la totalidad o un porcentaje de ese fundo, es más, el declarante Germán Muñoz expuso que era ocupado por Hernán Lezaca Cáceres (Q.E.P.D.) y por “*el representante del señor Gonzalo Aguillón, quien murió*”. Por demás, los procesos de restitución y las oposiciones allí ejercidas versaron sobre la propiedad conocida como “*Santa María*”, mas no respecto a la aludida “*Purina*”.

Entonces, además de no demostrarse la ocupación de la totalidad de los evocados lugares, también existe duda respecto del área efectivamente detentada por los convocados a título de arrendatarios o poseedores.

Por otro lado, se advierte que en el juramento estimatorio solo se indicó que la suma reclamada correspondía a las rentas dejadas de cancelar por un período de más de 15 años, conteo que, de cara a la presentación de la demanda, 12 de abril de 2012, sugiere que esta omisión principió desde el mismo momento de la celebración de los contratos de arrendamiento en el año de 1997, lo que no se corresponde con las pruebas que se aportaron.

En efecto, si bien es cierto que se expuso que los perjuicios reclamados se derivan del hecho de que los inmuebles fueron habitados sin contraprestación alguna, a pesar de haber sido entregados mediante contratos de arrendamiento, tal hecho no fue probado de forma patente y exacta.

Así es como, al interior del juicio 25214-4089-001-2001-00035-00, se constata que al emitirse la decisión que finiquitó la instancia, la funcionaria señaló que Inversiones Jadehel Ltda., demandada en ese asunto, consignó la suma de dinero correspondiente a las rentas adeudadas e incluso, las causadas hasta la contestación³⁹, hecho que no fue tenido en cuenta por la actora en su demanda, por lo que no es cierto que durante la ocupación mencionada no se haya pagado nada en contraprestación, como se alegó en dicho libelo.

³⁹ Folios 11 a 29 del Archivo “02Cuaderno Copia Proceso” de la carpeta “04Cuaderno Copias Proceso” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

Inclusive, al rendir su declaración, la representante de la hoy demandante dejó en evidencia que no tiene claridad, ni certeza sobre lo que supuestamente se le adeuda y su concepto, pues concretamente, al ser interrogada por la forma en cómo se tasaron los daños en la demanda, indicó: *“con base en los valores que se habían acordado y no teníamos la información de los pagos efectuados, porque no siempre se tenía acceso al expediente- refiriéndose a la quiebra.”* Es más, incluso afirmó que *“...si el señor Lezaca dice que está al día pues habría que mirar y habría que mirar con base en los contratos y qué pasó con las actuaciones de los últimos síndicos, porque como les digo, no hemos tenido acceso a las cuentas y ellos no nos rendían a nosotros como junta asesora tampoco rendían las cuentas de su gestión”*⁴⁰.

De manera que los perjuicios alegados, así como la cifra estimada bajo juramento para su cuantificación, son el fruto de hipótesis elaboradas por la demandante sin sustento consistente, por cuanto, al acreditarse que la ocupación reprochada acaeció únicamente sobre parte de los terrenos “Purina” y “Santa María”, sin demostrarse con exactitud las áreas utilizadas y los pagos que se hicieron, resulta errado ponderar como daños la sumatoria del valor de las mensualidades que debieron percibirse por toda la extensión de estas heredades, montos respecto de los que, incluso la parte actora no tiene certeza ni claridad alguna.

En similar línea argumentativa, no es de recibo el razonamiento conforme al cual la evocada estimación comporta un período de más de 15 años, cuando, como viene de reseñarse, se acreditaron varios pagos por concepto de rentas sobre una porción de terreno contenida en la segunda finca.

Respecto al juramento estimatorio, es del caso recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual

⁴⁰ Minuto 42:37 del Archivo “28Audiencia 18 de Mayo” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

tasación desmesurada del demandante en el litigio. Dicho en otros términos, la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios para los casos dispuestos por el legislador y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quién tasó, como ocurría en el pasado, o de la administración de justicia como sucede en la actualidad”⁴¹.

En un caso de similares contornos a este, en el cual se invocó el evocado medio suasorio como prueba inquebrantable de la cuantía resarcitoria, relievó:

“... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones”⁴².

De modo que, aunque en este asunto se hizo el juramento estimatorio, el cual tiene la entidad de ser un elemento de juicio, no es plausible dejar de lado que en el expediente existen otras evidencias que permiten establecer la grande inexactitud de la cuantía esgrimida y sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en un análisis conjunto de las pruebas, aplicando para ello las reglas de la sana crítica.

En adición, es menester indicar que el canon 211 del C.P.C⁴³-normatividad con la que se practicó la aludida prueba⁴⁴- establecía la facultad del Juzgador para regular el monto de la estimación en caso de considerar que era injusto, laborío que en este asunto no puede ser acopiado, por cuanto brillan por su ausencia elementos que permitan establecer no solo que el perjuicio se haya causado, sino también determinar con exactitud las áreas de los predios ocupados y su valor, máxime cuando el avalúo aportado⁴⁵ no fue tenido en cuenta por la juez de primer grado.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia STC7646-2021.

⁴² Corte Suprema de Justicia SC876-2018.

⁴³ Art. 211 del C.P.C “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión*”.

⁴⁴ Art. 625 del C.G.P. “*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

⁴⁵ Folios 449 a 483 del Archivo “01Cuaderno Uno Juzgado 10 Cto” del “01 Cuaderno Principal” de la carpeta “01Cuaderno de Primera Instancia”.

Por último, la Sala memora que el recurrente argumentó que otras pruebas tales como el contrato de arrendamiento celebrado en 2012⁴⁶, los fallos de tutela y las denuncias aportadas, sirven de sustento para acreditar su aserción; sin embargo, esos medios suasorios, no tienen vocación para infirmar la decisión a la que se llegó en la sentencia apelada.

Obsérvese que, de la suscripción del mentado convenio, no se puede derivar una ocupación arbitraria o ilegal, pues precisamente el arrendamiento otorga el derecho del uso y goce de la cosa dada en tal calidad⁴⁷, sin que las inconformidades relativas al valor del canon y a la falta de autorización de la Junta para su celebración, deriven en el acto arbitrario que se menciona.

Respecto de las aludidas denuncias, debe decirse que no tienen la relevancia de modificar los resultados expuestos, por cuanto las narraciones allí compiladas obedecen apenas a apreciaciones subjetivas de quien las formuló.

En punto a las acciones de tutela que menciona el censor, es pertinente aclarar que no son útiles para esclarecer las circunstancias echadas de menos y que impiden la imposición de la condena solicitada, en tanto que, nada ofrecen para establecer el área ocupada, la precisión de los montos o el lapso en que se dejaron de pagar los cánones de arrendamiento.

En lo concerniente a la falta de recaudo de las rentas a través de los ejecutivos, se considera que no sirven para desvirtuar las conclusiones atrás expuestas, pues aluden, unos, a revivir una discusión ya zanjada en primera instancia, como lo relativo a la nulidad alegada con sustento en el artículo 121 del C.G.P.; otro, plantea la existencia de una actuación promovida para la vigilancia de la actuación, la que ninguna incidencia tendría en los resultados de este debate, los restantes no infirman los pilares sobre los que se asentó el juez de primera instancia y, que se ratificaron

⁴⁶ Folio 338 a 344 del Archivo “01Cuaderno Uno Juzgado 10 Cto” del “01Cuaderno Principal” de la carpeta “01Cuaderno de Primera Instancia”.

⁴⁷ Art. 1973 del C.C. “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

acá, relativos a la falta de prueba de los perjuicios alegados y a la indeterminación de su valor.

Y en cuanto a las documentales allegadas ante esta Corporación, no pueden ser tenidas en cuenta, pues su decreto no fue solicitado en la oportunidad pertinente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación⁴⁸, conforme lo exige el inciso segundo del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

En conclusión, se confirmará el fallo censurado y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada
(Con excusa)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d05212bb1ca81a3b3f7c3e1d0a5d1fbc1ea2eb03a3298011c4bd5e9b1942cf**

Documento generado en 28/07/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUITRAGO** y otra contra **IVÁN SALAZAR DE FRANCISCO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2019-00267-01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la alzada adhesiva formulada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzadas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales**.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás contendores y, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **010-2019-00267-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec90f9ea563c371cbc748673d4114d1c7d2fc290380d3765d2ea504fdfa5ba**

Documento generado en 28/07/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | Acción popular |
| Accionante | Libardo Melo Vega |
| Accionado | Compañía de Galletas Noel S.A.S. |
| Radicado | 11001-34-03-010-2020-00190-01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Declara inadmisibile apelación auto |

I.- ASUNTO

De manera general, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados en el trámite de la acción popular.

Ahora bien, en lo relativo a las medidas cautelares, de forma expresa el canon 26 de la referida ley, restringe la apelación de las decisiones al *“auto que decreta las medidas previas”* sin que aquel que las niega se haya previsto como susceptible de alzada.

Así lo ha señalado la jurisprudencia al precisar que *“las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”*¹.

Dicho ello, si bien el artículo 321-8 del C.G.P. dispone que todo auto que resuelve medidas cautelares es apelable, recuérdese que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé la aplicación de dicha normatividad **solo en los aspectos no regulados por ella**, circunstancia que, como se acaba de denotar, no ocurre para las cautelares.

Por lo expuesto, se

II.- RESUELVE

¹ CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 26 de junio de 2019, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd464f44d92b53f94de6ae6cfa413b87277c258041482fb6a0b543e88981fa**

Documento generado en 28/07/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **FERNANDO VALBUENA BARRIOS** contra **BP CONSTRUCTORES S.A.** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-012-2019-00433-03.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **012-2019-00433-03**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76ee6be7cddb9f9b70ac674d13730ae45521798e2314b04196d7eba423b4dd**

Documento generado en 28/07/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 012 2019 **00563** 01

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito, remitido para el trámite y resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, pues en éste no reposa el archivo audiovisual de la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, de la que da cuenta el acta obrante a pdf número 019 de la carpeta ‘002CuadernoUnoTomoDos’.

Nótese, en esa senda, que las únicas grabaciones que obran en el expediente corresponden a la audiencia que se llevó a cabo el 4 de abril de 2021 (archivos 07 y 08).

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2019 00563 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845325138fcd3e5b458ebc0db4fe23da2da9d7f0c6df4fb245a6aac4ed515d9**

Documento generado en 28/07/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|---|
| DEMANDANTE | : | COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y MINERÍA DE SANTA ROSA DEL SUR LTDA. |
| DEMANDADO | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CLASE DE PROCESO | : | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

En atención al examen preliminar efectuado, según el inciso final del art. 325 del C.G.P., se ajustará el efecto del recurso de alzada concedido contra la sentencia, mediante auto de 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte **demandada**, no demandante, contra la sentencia que profirió el 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de la medida de descongestión prevista en los Acuerdos PCSJA19-11277 y PCSJA21-11819 del Consejo Superior de la Judicatura, que está a conocimiento del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora artículos 12 y 9 de la Ley 2213 de 2022.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Por secretaría comuníquesele esta determinación al juez de primera instancia en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del art. 325 del C.G.P.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 26 de julio de 2023)

11001 3103 017 2014 00690 03
Ref. proceso ordinario de María Agustina Carrasco de Siábato frente a Héctor Julio
Figueroa Flórez

Se decide el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 6 de junio de 2023 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la libelista que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de 2 de noviembre de 1988 celebrado entre ella y Nelson Siábato Lozano (cuyos herederos fueron vinculados a este proceso), como vendedores y Héctor Julio Figueroa Flórez (promitente comprador), por incumplimiento de las obligaciones de este último “respecto del pago del saldo del precio y de su no comparecencia el día 2 de noviembre de 1989” a la Notaría acordada para firmar la consabida escritura pública de compraventa y que, en consecuencia, se le condene i) a resarcir los perjuicios causados (\$246'125.096, por “lucro cesante y daño emergente, valor que corresponde a los cánones de arrendamiento generados desde la fecha de entrega, es decir el 2 de marzo de 1989”) y ii) a restituir el predio material del contrato preliminar contrato con las mejoras en él construidas.

Adujo la parte actora que el señor Héctor Julio Figueroa Flórez “incumplió con el pago de lo pactado en el literal c) de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa” (hecho 12) y que “llegado el día 2 de noviembre de 1989, a las 2 p.m.; fecha, hora y Notaría señalada en el contrato de promesa de compraventa para suscribir la escritura pública de compraventa (...), no compareció a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá a suscribir la respectiva escritura pública” (hecho 22).

Añadió que en su condición de promitente vendedora, acudió junto con Nelson Siábato Lozano “a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, acompañados por su hija Martha Cecilia Siábato Carrasco y la señora Sara Elcy Vargas”.

2. LA CONTESTACIÓN.

En su memorial de oposición, que radicó de manera extemporánea, el demandado excepcionó prescripción extintiva de la acción incoada, defensa perentoria que acogió la juez *a quo* en sentencia anticipada que el Tribunal revocó según fallo de junio 15 de 2022, mediante el cual, además, ordenó a la juez de primera instancia que prosiguiera con la tramitación del asunto a su cargo.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* denegó en su integridad la demanda en estudio.

Para ello manifestó que “la demandante pese a sostener que quien incumplió fue el demandado, no arrimó prueba suficiente al expediente que acreditara que en su condición de promitente vendedora hubiera estado presta a cumplir las obligaciones pactadas en el contrato”; que “ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta que las partes se hicieron presentes a la notaría acordada, con el fin de realizar el contrato prometido”; que “si se pide el quebrantamiento del ordenamiento sustancial invocando la resolución o su incumplimiento fincados en el artículo 1546 del Código Civil, requiere para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos o al menos que en el desarrollo del proceso así lo acredite” y que las testigos Martha Cecilia Siábato Carrasco y Sara Elcy Vargas abordaron temas alusivos a averiguaciones para obtener el levantamiento del patrimonio de familia, pero no afirmaron concretamente que los promitentes vendedores hubieran acudido a suscribir la escritura pública de compraventa a la oficina notarial.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. La parte inconforme alegó que el juez de primer grado no tuvo en cuenta que el señor Héctor Julio Figueroa Flórez no contestó la demanda; que sí se acreditó el incumplimiento del demandado en acudir a la notaría en la fecha y hora pactadas; que “no hay prueba contundente de

que el precio pactado se haya cancelado en su totalidad” y que “la parte actora demostró que sí acudió a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el día 02 de noviembre de 1989 a las 2:00 p.m., conforme a los testimonios de los testigos”.

4.2. De otro lado, la apelante pidió que, “en gracia a discusión” y de no prosperar su demanda, se aplique al precedente judicial emanado de la sentencia SC3666-2021 de 25 de agosto de 2021, de la CSJ. M. P., Álvaro Fernando García Restrepo, “en el sentido que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución de lo convenido, sino que además se requiere que el desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo”, habida cuenta que “el promitente comprador señor Héctor Flórez no cumplió con su obligación de pagar íntegramente el valor pactado y el promitente vendedor a pesar de haber entregado el inmueble para su uso y goce no había levantado el patrimonio de familia” y que “dejando de asistir igualmente las partes a la notaría para ratificar su compromiso e intención de enajenar, no había entonces la forma de concluir nada diferente a que existió un típico evento de incumplimiento mutuo y simultáneo que conllevaría a la resolución contractual sin indemnización de perjuicios”.

5. LA RÉPLICA. El demandado destacó que no se probó que “la parte demandante haya acudido a la firma de escritura fijada en el contrato de compraventa para el día 2 de noviembre de 1989, pues ni se allegó la constancia de comparecencia ni los testimonios allegados fueron claros en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente comparecieron a la notaría” y que “la única parte incumplida en toda la relación contractual ha sido la parte demandante”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que se desatenderá en su integridad la apelación en estudio, entre otras cosas, por cuanto la demanda era impróspera como quiera que aquí no se demostró, según incumbía a la parte actora, que de ella quepa predicar la connotación de contratante cumplida respecto del contrato de promesa de compraventa de 2 de noviembre de 1988 y su otrosí de 2 de marzo de 1989.

Lo anterior, principalmente con motivo de haber incumplido la actora su obligación de cancelar el patrimonio de familia que pesaba sobre el predio materia de promesa de compraventa, lo cual, *per se*, da al traste, tanto con la demanda principal, de resolución por incumplimiento del promitente comprador, al igual que con el pretendido pronunciamiento oficioso que al plantear su recurso vertical reclamaron los inconformes.

La parte recurrente no planteó que hubiera cumplido esa obligación de cancelar el patrimonio de familia.

Lo que reprochó a la juez *a quo*, fue que no dio por acreditada la incomparecencia del promitente comprador a la notaría en la fecha que se programó para firmar la correspondiente escritura pública, e incluso la falta de pago de la totalidad del precio pactado, esto con soporte en la confesión presunta de los hechos de la demanda (por falta de contestación oportuna, del promitente comprador).

Además, la apelante señaló que ella acreditó que sí asistió en la fecha y hora convenidas a la respectiva notaría, con los testimonios de Martha Cecilia Siábato Carrasco y de Sara Elcy Vargas.

2. Es asunto averiguado que en armonía con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, el éxito de la demanda de resolución contractual por causa atribuible a su contraparte comercial está supeditado a que se demuestre (por quien la alega, artículo 167 del C. G. del P.) la **conurrencia** de los siguientes requisitos: a) la celebración de un contrato válido; b) el incumplimiento del demandado y **c) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.**

2.1. Aquí las partes no pusieron en tela de juicio la celebración y validez del contrato de promesa de compraventa de 2 de noviembre de 1988, entre Nelson Siábato Lozano y María Agustina Carrasco de Siábato (promitentes vendedores) y Héctor Julio Figueroa Flórez (promitente comprador), respecto del inmueble identificado con M.I. 50S-390943.

2.2. En gracia de discusión, puede tenerse por cierto que el señor Héctor Julio Figueroa Flórez no acudió el 2 de noviembre de 1989 a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá a las 2:00 p.m. a suscribir la escritura

pública de compraventa y que dejó de pagar parte del precio que convinieron los promitentes vendedores.

A las anteriores conclusiones se arriba con motivo de presunción que sobre el particular cabe predicar de ese hecho por la contestación extemporánea de la demanda (art. 97, C. G. del P.), a lo que se suma que el opositor no acreditó lo contrario.

Además, en su escrito de réplica, el demandado aseveró que adeuda \$600.000, pero que no los ha pagado porque se convino que ese saldo se cubriría al momento de la firma de la consabida escritura pública lo que todavía no se ha verificado.

Lo anterior encuentra soporte en la cláusula segunda del otrosí de 2 de marzo de 1989, oportunidad en la que los interesados dejaron sentado que para esa fecha se adeudaban **\$600.000 “para cancelar a la firma de la escritura”** y que las otras cantidades de dinero, para completar los \$5'000.000 del precio total, se pagaron así: a) \$2'000.000 de cuota inicial antes de la firma de la promesa; b) \$250.000, mediante “consignación efectuada a Nelson Siábato”; c) \$250.000 “pagados a Agustina de Siábato”; d) \$573.333 en efectivo “pagaderos a la fecha” a Nelson Siábato; e) \$563.333 “pagaderos en la fecha” a Agustina de Siábato y f) “a los hijos comunes” (de los vendedores) \$813.334 “y además \$566.667 que el promitente comprador les mantenía bajo su custodia por voluntad de sus padres”, cifra que, de acuerdo con la cláusula tercera del otrosí fue entregada “a los padres”.

2.3. Pese a que se acreditaron los dos requisitos recién aludidos (celebración de un contrato válido y desatención de algunas de las obligaciones del demandado), la foliatura no refleja que los promitentes vendedores hubieran cumplido o se hubieran allanado a honrar de forma completa y oportuna todas las prestaciones que adquirieron con motivo del contrato preparatorio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la facultad de reclamar la reseñada modalidad de extinción contractual (resolución) “requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el

incumplimiento de uno de los contratantes y **el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro**¹.

En el criterio de la Sala, no se acreditó la verificación del último de esos requisitos, pues así se asumiera por cierto que la señora María Agustina Carrasco de Siábato acudió a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el 2 de noviembre de 1989 (como lo refrendan las testigos Martha Cecilia Siábato Carrasco y Sara Elcy Vargas), el expediente no refleja que ella o el señor Nelson Siábato Lozano hubieran emprendido, siquiera, alguna acción judicial orientada a la cancelación del patrimonio de familia “en el año de 1988” como se pactó inicialmente en el contrato preliminar (cláusula quinta) o a más tardar, para la fecha en que se programó “firmar escritura” (según la modificación que se incluyó en el otrosí de 2 de marzo de 1989).

En la cláusula quinta del negocio jurídico preliminar, se convino, a ese respecto que “en el año de 1988, deberá quedar admitida judicialmente la demanda de cancelación del patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble, acción que deberá promover la parte de los promitentes vendedores”.

Esa estipulación se modificó con la cláusula sexta del otro sí, en los siguientes términos: “se levanta el término establecido para el levantamiento de familia y todo se reduce a que **al término para firmar escritura todo debe encontrarse listo, so pena de incurrir en incumplimiento con las consecuencias jurídicas previstas para los efectos**”.

Sin embargo, obsérvese que de conformidad con el respectivo certificado de tradición, la inscripción del patrimonio de familia seguía vigente, por lo menos, para la época en que se radicó la demandade resolución contractual en estudio (anotación N° 4).

2.4. En resumidas cuentas, la demanda de resolución contractual, fincada, exclusivamente, en el incumplimiento que se endilgó al promitente comprador, estaba llamada al fracaso.

¹ CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616

3. No olvida el Tribunal que la parte apelante reclamó que había lugar a disponer la resolución del contrato por mutuo incumplimiento de los contratantes: ella, por no atender la obligación de levantar el patrimonio de familia, y su contraparte por no pagar la totalidad del precio pactado y por no comparecer a la notaría en la fecha y hora programada para suscribir la consabida escritura pública.

3.1. Sobre ello, el Tribunal observa que la situación que hoy se dirime es distinta a aquella sobre la que versó la sentencia SC3666-2021 de 25 de agosto de 2021, de la CSJ M.P., Álvaro Fernando García Restrepo.

En dicha oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó que:

“en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que **no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.**

(...)

Como corolario, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio”.

3.2. Cabe añadir, para mayor claridad, que en el litigio en el que se emitió la sentencia SC366-2021 lo que sacó a relucir la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue que allí se estableció un incumplimiento recíproco respecto de obligaciones simultáneas, en tanto que ninguno de

los promitentes contratantes acudió a la notaría en la oportunidad pactada en el negocio jurídico preparatorio.

Esa situación difiere del asunto que hoy estudia el Tribunal, pues en armonía con lo pactado, promesa de compraventa y su único otrosí, la obligación de cancelación del patrimonio de familia que recae únicamente sobre los promitentes vendedores, debió ser satisfecha con antelación a la firma de la escritura pública, e incluso al pago del saldo del precio por parte del promitente comprador.

Es decir, en el asunto de marras, no puede hablarse de un incumplimiento “recíproco y simultáneo”.

Ha de recordarse que según la Ley 70 de 1931 “El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa” (art. 22) y que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado *ad hoc* (art. 23).

Tampoco se olvide que “la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesorio, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, **analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato - en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.** La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a considerar la gravedad del incumplimiento como elemento que se debe tener en cuenta para definir la prosperidad de la pretensión resolutoria” (**CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616**).

4. Entonces, no había lugar a atender la demanda dirigida contra el promitente comprador, principalmente, porque no se acreditó que la parte actora hubiera cumplido o estuviera presta a hacerlo las obligaciones a su cargo, entre ellas una de mucha relevancia: obtener la cancelación de la inscripción del patrimonio de familia previo a la fecha en que había de firmarse la escritura pública de compraventa.

Se impondrán las costas del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 6 de junio de 2023 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario que adelanta María Agustina Carrasco de Siábato frente a Héctor Julio Figueroa Flórez.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. Líquidense por la juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94128e57167177bfaed54ee1300f837e8ea89429345975866a518c4751f1dd91**

Documento generado en 28/07/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Gloria Constanza Rodríguez Murillo y otros |
| Demandado | Salud Total EPS |
| Radicado | 11001-31-03-017-2015-00825-02 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación Auto |

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia calendada 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del cual rechazó la nulidad presentada¹.

I. ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial al interior del proceso impetrado por Gloria Constanza Rodríguez Murillo y otros contra Salud Total E.P.S. y Clínica los Rosales a fin de declarar la responsabilidad civil extracontractual sobre el fallecimiento de María Paula Sánchez Rodríguez (*q.e.p.d.*)².

2.- En la etapa de control de legalidad, las demandadas manifestaron que no se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la demandante, mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2021, frente a lo cual, se resolvió:

“(...) existe un deber superior del juez de blindar y garantizar todo el debido proceso en el desarrollo de este trámite a fin de que la sentencia una vez se profiera goce de la suficiente solidez para

¹ Providencia recurrida dictada en audiencia grabada bajo nombre “48Audiencia 1Ra Parte” de carpeta “01CuadernoPrincipal” de carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

² Audiencia grabada bajo el nombre “36AUDIENCIAS ART 372 Y 373” y “37AUDIENCIAS ART 372 Y 373” de carpeta “01CuadernoPrincipal” de carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

que ninguna circunstancia pueda llegar a desconocerse o lo que es peor una vez que profiramos sentencia esta se declare nula. Advierte igualmente que aunque el señor apoderado dice que al menos se lo mandó a un extremo procesal, pues advierte igualmente el incumplimiento de la carga procesal de este extremo porque la ley prevé que cualquier memorial, cualquier actuación que se haga deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales, y esa carga según lo que el doctor está verificando, solo se hizo frente a Salud Total desconociendo Clínica los Rosales y a la llamada en garantía. Nosotros revisando, efectivamente encontramos que no se hizo el traslado de ese dictamen pericial tal como lo regla la norma y frente al no traslado lo que se está configurando, lo que se está dando es una violación al debido proceso porque el traslado en este tipo de asuntos viene a ser una forma de notificación judicial para que la parte frente a la cual se le está corriendo ese traslado despliegue todas las acciones que la ley le está señalando. La Corte Constitucional ha señalado que la indebida notificación viola el debido proceso y cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad es un defecto procedimental absoluto porque concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley. 2. se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma, y además implica una vulneración al debido proceso. Así las cosas, esta jueza va a disponer que se otorgue por secretaria el término a las personas a las que no se les corrió traslado de ese dictamen pericial, esto es Clínica los Rosales, Salud Total y la Previsora, pues para que ejerzan las funciones o facultades que la ley dispone para tal fin (...)"³.

Por tanto, ordenó a la demandante remitir nuevamente el dictamen pericial a todos los sujetos procesales para garantizar el derecho de contradicción y fijó fecha para reanudarla el 28 de febrero de 2023.

3.- Llegada la data antes mencionada, se continuó con la audiencia programada, en esa oportunidad, los apoderados de Salud Total E.P.S. y Clínica los Rosales S.A. manifestaron que se continuaba

³ Escúchese a partir de minuto 15:32 de grabación titulada "37AUDIENCIAS ART 372 Y 373" contenida en carpeta "01CuadernoPrincipal" de carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digitalizado.

incurriendo en la causal de nulidad invocada, por no haberseles corrido traslado del ya mencionado dictamen; el *a quo* denegó la petición toda vez que *“el despacho garantizó la publicidad del dictamen pericial, asimismo el extremo demandante remitió nuevamente dicho dictamen que ya con anterioridad estaba incorporado en el proceso, se resuelve declarar saneado el trámite del presente asunto y se dispone la continuación de la presente audiencia”*⁴.

4.- Contra esa decisión, la apoderada de Salud Total E.P.S. indicó

*“(…) conforme a lo consagrado en el artículo 228, último inciso, del dictamen se debe correr traslado a las partes por el término de 3 días término en el cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, si bien el despacho indica que a Salud Total EPS sí se le remitió el dictamen pericial por parte del doctor Camargo Cartagena y que entonces se dará aplicación al Decreto en su momento 806 actual Ley 2213 de 2022, también no es menos cierto que el doctor Camargo Cartagena no acredito haberle corrido traslado a la codemandada Clínica los Rosales de dicho dictamen pericial, ahora bien, revisando mi correo electrónico y el de notificaciones judiciales de Salud Total EPS no encuentro que se haya por parte del despacho posterior a la audiencia inicial, corrido traslado de dicho dictamen (...) así las cosas en este momento se estaría vulnerando de manera flagrante el derecho de defensa y contradicción de las demandadas dentro del proceso al omitir una actuación que es propia del despacho y que está consagrada como bien lo ha dicho en el artículo 228 del Código General del Proceso”*⁵.

igualmente, el apoderado de la Clínica los Rosales fundamentó su inconformidad de la siguiente manera *“(…) la parte demandante primeramente solo aportó un soporte de remisión de dicho dictamen a Salud Total con fecha 28 de octubre de 2021, en dicho soporte no se evidencia que dicho dictamen pericial haya sido aportado y que se le haya corrido traslado a la Clínica los Rosales S.A., de igual manera, de manera respetuosa el artículo 228 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá*

⁴ Escúchese a partir de minuto 12:03 de grabación titulada “48Audiencia 1Ra Parte” contenida en carpeta “01CuadernoPrincipal” de carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digitalizado.

⁵ Escúchese a partir de minuto 12:45 de grabación titulada “48Audiencia 1Ra Parte” contenida en carpeta “01CuadernoPrincipal” de carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digitalizado.

solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”. En el entendido, si bien es cierto reiterando que el dictamen se encuentra en el expediente digital, no se ha hecho uso y no se ha emitido la providencia de la cual efectivamente se nos haya corrido traslado de dicho dictamen, el juzgado omitió realizar esta actuación por lo cual es importante que se nos garantice el derecho a la contradicción de dicho dictamen en el entendido de que el juzgado emita la providencia y se nos dé un traslado efectivo asertivo de dicho dictamen”⁶.

5.- Interpuestos los recursos antedichos, la reposición fue decidida adversamente, y concedió la alzada que se resuelve con las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada, modificada o revocada según corresponda.

2.- Las nulidades procesales se encuentran regladas desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso, entre ellos el numeral 1° del artículo 136 *ejusdem* refiere a la no alegación oportuna o la actuación en el proceso como causales de saneamiento del vicio surgido⁷.

3.- A su vez, el artículo 228 *ibidem* dispone que la parte contra la cual se aduzca dictamen pericial puede citar al perito a audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones dentro del término de traslado o dentro de los 3 días siguientes en su defecto. En tal sentido el operador judicial tendrá el deber de correr traslado a las partes cuando se aporte prueba pericial en los momentos procesales oportunos.

⁶ Escúchese a partir de minuto 15:55 de grabación titulada “48Audiencia 1Ra Parte” contenida en carpeta “01CuadernoPrincipal” de carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digitalizado.

⁷ Se cita pues “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”

4.- Bajo esta normativa, se debe determinar (i) si se configuró nulidad procesal en el trámite en cuestión y (ii) si ésta fue alegada de manera oportuna. Así las cosas, realizando una revisión al proceso se encuentra:

4.1.- El 28 de octubre de 2021 el apoderado de la demandante remitió dictamen pericial a los correos electrónicos del juzgado y Salud Total E.P.S., de forma que omitió remitir la documental a las demás partes procesales⁸.

4.2.- Mediante proveído datado 9 de septiembre de 2022 el *a quo* decretó las pruebas aportadas por las partes, entre ellas el dictamen objeto de nulidad y ordenó citar a la perito Lesly Alejandra Colmenares Becerra para sustentar su contenido⁹, auto que no fue objeto de recurso por las demandadas.

4.3.- El 25 de octubre de 2022, la actora remitió correo electrónico nuevamente al juzgado, Salud Total E.P.S. y a la Clínica los Rosales mediante el cual aportó la citación del perito a la audiencia fijada para el 1° de noviembre de 2022,¹⁰ frente al cual, las partes guardaron silencio.

4.4.- El 26 de octubre de ese año, el *a quo* remitió a las partes procesales el link del expediente digitalizado disponible para su consulta previo el desarrollo de la audiencia, en el que se encontraba incorporada la pericia¹¹.

4.5.- El 9 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial mencionada en el hecho 1 de los antecedentes¹².

4.6.- Remitida la documental a las partes, se reanudó la vista pública el 28 de febrero de 2022, en la que los recurrentes alegaron

⁸ Remítase a la página 163 del archivo denominado "03DictamenPericial" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

⁹ Remítase a la página 2 del archivo denominado "04AutoDecretaPruebas" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

¹⁰ Remítase a la página 3 del archivo denominado "14CitacionPerito" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

¹¹ Remítase al archivo denominado "16ComparteProcesoPartesPrevioAudiencia.pdf" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

¹² Remítase al archivo denominado "40ActaAudiencia" y grabaciones denominadas "36AUDIENCIAS ART 372 Y 373" y "37AUDIENCIAS ART 372 Y 373" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de carpeta "PrimeraInstancia" del expediente digital.

nulidad sobre el dictamen pericial.

5.- En el caso concreto, a pesar de evidenciarse la omisión de la juzgadora de primera instancia, al no correr traslado del dictamen presentado por el actor en la forma y términos del artículo 228 del Código General del Proceso, la mencionada actuación se subsanó; en virtud que el extremo pasivo de esta *litis* tenía conocimiento del dictamen allegado al plenario y actuó en el proceso sin pronunciarse al respecto o solicitar a la operadora judicial que emitiera auto poniéndolo en conocimiento.

6.- En este sentido, cuando las partes perciben una nulidad al interior del proceso y no la alegan en el momento oportuno, se configura la causal de saneamiento consagrada en el numeral 1° del artículo 136 de la Codificación Adjetiva Civil. En estas circunstancias, la conducta omisiva de las demandadas para alegar la ocurrencia de la nulidad impetrada resulta suficiente para sanear el vicio alegado, tal y como fue indicado por el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia fechada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(*firma electrónica*)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3bb310bd7383bafc0e368e6aa1f2f6f2bf4f288540b9a182f281cbc9bb28a**

Documento generado en 28/07/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Polyblend S.A.S. |
| Demandado | Indesuelas S.A.S. |
| Radicado | 110013103 018 2020 00138 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Admite recurso de apelación |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Indesuelas S.A.S., contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c6f60dd727c6f131b7fe5fba359193df54352780b3e78605f2f13b8d1965**

Documento generado en 28/07/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3018 2021 00325 01 - Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Iván Darío Howell Villa vs. Edificio Entorno 109 P.H.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (26/07/2023). Aviso 25.
Decisión: **Revoca caducidad- Niega pretensiones**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Iván Darío Howell Villa formuló demanda contra el Edificio Entorno 109 P.H., para que se declararan nulas las decisiones tomadas en reunión extraordinaria de propietarios celebrada el 9 de junio de 2021, concretamente la aprobación del presupuesto y la elección del consejo de administración.

2. En sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

a. En asamblea extraordinaria no es dado tomar decisiones sobre dichos aspectos, pues estos son propios de la asamblea ordinaria conforme el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

b. En virtud de la naturaleza de las determinaciones, debía convocarse con una antelación no inferior a 15 días según lo establece la referida norma, lo que no ocurrió.

c. La referida asamblea se realizó mediante la plataforma Google Meet, pero ésta no comporta un mecanismo que pueda garantizar la identificación plena de los asistentes, la existencia y continuación del

quorum, la identidad de los votantes, el conteo y verificación de los votos, y tampoco cuenta con un soporte técnico y logístico para una reunión no presencial.

d. Quien convocó la asamblea, Doris Varón Arango, no ostenta la calidad de administradora inscrita ante la Alcaldía Local de Usaquén, según la constancia de 5 de agosto de 2021 en la cual se observa que la última administradora registrada es Clara Inés Rojas Urrea para el periodo 30 octubre 2019 a 30 octubre 2020.

e. Que, por tanto, ante las circunstancias descritas se presentó una violación directa de la Ley.

3. La parte demandada se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“caducidad de la acción”*, *“inexistencia de las causas invocadas para impugnar asamblea”* y *“temeridad y mala fe”*.

Como fundamento, expresó: que se tienen 2 meses para impugnar las decisiones, y en este caso la reunión se realizó el 9 de junio de 2021 y solo hasta el 12 de agosto siguiente se presentó la demanda; que la asamblea se realizó con las formalidades que señala la ley; que se desarrolló reunión ordinaria y ante la no aprobación del presupuesto y elección de consejo de administración, se desarrolló la asamblea ahora cuestionada; que las reuniones no presenciales pueden llevarse a cabo por medio de plataformas electrónicas, debiendo solo conservarse la prueba de su realización según el artículo 42 de la Ley 675 (que acá es la grabación del evento); que *“desde el día primero (1) de julio de 2020 [Doris Varón Arango] cuenta con la Representación Legal del Edificio Entorno 109, con vigencia hasta el día 13 de julio de 2022”*; y que la demanda carece de fundamentación legal y fáctica.

4. En tiempo el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo resolvió “*declarar probada la excepción caducidad alegada por la demandada*”, y por ende, negar todas las pretensiones. Para el efecto, concluyó que entre la presentación de la demanda (12 de agosto de 2021) y la celebración de la asamblea cuestionada, transcurrió un término mayor al dispuesto legalmente para ejercer la acción de impugnación (2 meses).

LA APELACIÓN

1. El apoderado del demandante sostiene que radicó la demanda el 5 de agosto de 2021, conforme la constancia que recibió por correo electrónico proveniente de la Oficina Judicial de Reparto bajo el número de confirmación 222717 de demanda en línea, que el Juzgado erró en el cómputo de los términos, y que no se tuvo en cuenta que la fecha de reparto fue producto de la tardía anotación y verificación por parte de la dependencia respectiva. Así, pide revocar el fallo de primer grado, denegar las excepciones formuladas y conceder las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandada no ejerció su derecho a la réplica.

3. En auto de 5 de julio de 2023 se decretaron pruebas de oficio¹, y los documentos aportados en virtud de esa decisión se pusieron en

¹ “1. Oficiar a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que se sirva informar y certificar la fecha en que fue recibida y/o radicada la demanda de este proceso verbal por medio del aplicativo ‘recepción demandas en línea’.

“2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte copia del correo electrónico y documento que recibió una vez realizó la radicación de la demanda por intermedio de la citada plataforma virtual.”

conocimiento de las partes, sin que éstas se hubieren pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará la sentencia apelada, puesto que, para la fecha en que se radicó la demanda, aún no había caducado el término para interponer la acción encaminada a la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria que la copropiedad demandada adelantó el 9 de junio de 2021.

1.1. En el caso particular de acciones como la acá promovida, el artículo 382 Cgp establece que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

En cuanto a la caducidad a la que de manera expresa se refiere la citada disposición, es imperioso señalar que tal figura conlleva *“...declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en*

3. Requerir al Juzgado de primera instancia, 18 Civil del Circuito, para que allegue el correo electrónico por medio del cual recibió, vía electrónica, el reparto del presente proceso. Ello, por cuanto en el expediente solo obra el acta individual de reparto”.

razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”².

1.2. En lo que concierne a la presentación de la demanda, aspecto fundamental de los reparos y la sustentación, el artículo 89 Cgp prevé que se debe entregar ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o a la oficina judicial respectiva “quien dejará constancia de la fecha de su recepción”, actuación que, incluso, con antelación a la crisis en salud ocasionada por la Covid-19, era pasible de adelantarse por medio de mensajes de datos y en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. (Art. 103 *ibídem*).

Ahora bien, con motivo de la ‘pandemia’ el Gobierno decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y en virtud de ello se expidió el Decreto 806 de 2020³, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Así, en el inciso 2° del artículo 6° de la citada norma, vigente para el presente caso, se estableció, temporalmente por dos años, que las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, dirigido a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto. Lo que, cabe decir, se adoptó como permanente en la actual Ley 2213 de 2022.

1.3. Precisado lo anterior, y revisada en detalle la presente actuación, se evidencia que asiste razón a la alzada, comoquiera que el reparto interno que realizó la respectiva oficina judicial no se desplegó el mismo día en

² Sent. Corte Constitucional. T-433 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

³ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020.

que la parte demandante radicó la demanda de impugnación de actas de asamblea.

En efecto, basta con realizar un simple cotejo de los documentos que se recaudaron en este grado jurisdiccional en virtud de la prueba de oficio decretada⁴, que obran en los archivos pdf 15, 16 y 17 de la carpeta ‘Cuaderno Tribunal’ del expediente virtual, para advertir y concluir que Iván Darío Howell Villa acudió a la jurisdicción y formuló sus pretensiones el 5 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos utilizando el aplicativo ‘*recepción de demanda en línea*’ que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

Nótese, en esa senda, que el mismo día, a las 16:20, desde la dirección electrónica demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, se informó al apoderado del demandante sobre la “*Generación de la Demanda en línea No 222717*” y que ‘*su solicitud fue recibida con el número de confirmación 222717*’, y seguidamente se hizo una breve referencia de los datos más relevantes del litigio: nombre de la parte demandante, identificación, y además, se incluyó el vínculo o link para la descarga de los archivos correspondientes (el que, vale decir, a día de hoy aún se encuentra en funcionamiento).

Así, entonces, si bien el asunto fue asignado y remitido al Juzgado 18 Civil del Circuito por reparto del día 12 de agosto de 2021, esa data no es la que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, habida cuenta que el tiempo que se tomó la oficina judicial para realizar la asignación aleatoria del Juzgado –trámite interno administrativo-, bajo ninguna circunstancia podría constituir el hito para computar el lapso del fenómeno jurídico bajo análisis.

⁴ Allegados por el apoderado del demandante, el Juzgado de primera instancia y la Oficina de Reparto.

Por tanto, es claro que la presentación efectiva de la demanda tuvo lugar el 5 de agosto de 2021, fecha referente del ejercicio de la impugnación de actas de asamblea, es decir, cuando los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración de justicia por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

1.4. En resumen, en el *sub judice* la asamblea cuestionada se llevó a cabo en reunión extraordinaria de copropietarios el 9 de junio de 2021 -sobre lo cual no existe discusión-, de donde se sigue que si el escrito inicial se radicó el 5 de agosto del mismo año, es evidente que no se había extinguido la posibilidad de promover la presente acción -dos meses-. Por lo demás, el artículo 94 Cgp establece que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente, contando desde el enteramiento de tal proveído al convocante, circunstancia que, sin duda, aconteció en el presente asunto.

2. Bajo tal estado de cosas, como no se presentó la decadencia de la acción por caducidad, se impone revocar la sentencia apelada y dictar una sustitutiva o de reemplazo sobre el fondo del proceso, teniendo que dicho fallo no fue anticipado y que en primera instancia se surtieron todas las etapas procesales correspondientes.

3. En ese contexto, de entrada se anuncia la prosperidad de la excepción denominada “*inexistencia de las causas invocadas para impugna asamblea*”, y por tanto, el fracaso de las pretensiones de la demanda, comoquiera que ninguno de los hechos y argumentos en que ésta última se fundamentó están dotados de acierto a efectos de declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de 9 de junio de 2021. Ello, por las razones que pasan a exponerse.

3.1. Frente a la legitimación de quien convocó la referida reunión, la Sala advierte que Doris Varón Arango sí tenía la calidad de administradora y representante legal de la copropiedad Edificio Entorno 109 P.H. para la fecha en que realizó la convocatoria (28 de mayo de 2021), de acuerdo con la certificación expedida el 24 de abril de 2021 por la Alcaldía Local de Usaqué, aportada con la contestación de la demanda (pág. 26 archivo PDF 02 de la carpeta ‘01CuadernoPrincipal’), que da cuenta de que ante esa autoridad local quedó registrado que mediante acta No. 1 de 23 de junio de 2020 se eligió a la citada persona y que ésta actuaría en la referida calidad desde el 1° de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

Lo anterior descarta por completo la supuesta ausencia de la calidad legal de Varón Arango que le permitía llamar a los copropietarios a participar en la reunión extraordinaria a celebrarse el 9 de junio de 2021.

Ahora, aunque en el escrito en el que se describió el traslado de las excepciones la parte demandante manifestó que *“resulta llamativo que las certificaciones aportadas por la demandada como pruebas para desvirtuar la falta de legitimidad, no cuentan con código de verificación, ni marca de agua, así como tampoco corresponde al formato habitual de la entidad, que es descargado a través de la página oficial”*, y manifestó oponerse a la aportación del documento en mención, lo cierto es que formalmente no expresó desconocerlo mediante tacha de falso según lo establecido en los artículos 269, 271 y 272 Cgp, y por ende, es claro que su valor probatorio no fue derruido, y que el funcionario está llamado valorarlo conforme la reglas contenidas en los cánones 176 y 257 Cgp⁵.

Además, en todo caso, ni en la demanda ni en la referida oportunidad procesal de traslado se aportó, ni pidió que se allegara, un elemento probatorio concreto que pudiera demostrar que para el 28 de mayo de

⁵ Que regula el alcance probatorio de los documentos públicos.

2021 Doris Varón Arango no era quien fungía como administradora y representante legal de la propiedad horizontal demandada y que tal condición la ejercía otra persona. Nótese que la certificación de 5 de agosto de 2021 de la Alcaldía Local de Usaquén, que se anexó junto con el escrito inicial, a lo sumo acreditaría que entre el 30 de octubre de 2019 y 30 de octubre de 2020 esa calidad recaía en Clara Inés Rojas Urrea, pero en manera alguna tendría la virtualidad para probar qué persona ostentaba la representación para mayo de 2021 pues sobre ese periodo nada se menciona en aquel documento.

3.2. Segundo, en cuanto a la aducida imposibilidad de que en una asamblea extraordinaria se discuta y decida sobre la aprobación de presupuesto y elección de consejo directivo, el Tribunal pone de presente que no existe prohibición legal alguna al respecto.

En efecto, aunque el inciso 1° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001 establece que al menos una vez al año se reunirá ordinariamente la asamblea general *“con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año”*, ello no implica que los temas de presupuesto y elección estén por completo vedados para una reunión extraordinaria.

Además, véase que, según el inciso 2° de esa disposición normativa, *“se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten”*, por lo que nada obstaba para que, si se consideraba que los asuntos atrás mencionados comportaban una necesidad urgente de definición en la copropiedad, se convocara a una reunión de esa naturaleza, máxime lo referido y acreditado por la demandada en cuanto a que en asamblea ordinaria

llevada a cabo el 8 de abril de 2021 no se aprobó el presupuesto ni quedó conformado el consejo de administración.

Incluso, al revisar la Escritura de constitución de reglamento de propiedad horizontal (N° 1575 de 5 de septiembre de 2016), se observa que en el artículo 79 de ese documento se estipuló que la asamblea de copropietarios se reunirá de manera extraordinaria *“cuando sea convocada por el administrador o la Junta de Administración, auditor o por un número de copropietarios que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de los derechos en que esa dividido el edificio”*, y allí no se limitaron las temáticas o asuntos que pudieran tratarse.

En conclusión, y contrario a lo expuesto por la parte actora, la convocatoria de reunión extraordinaria para efectos de resolver sobre el presupuesto y elección del consejo de administración, y las decisiones que al respecto se tomaron una vez se llevó a cabo tal asamblea, no contrarían o contravienen las disposiciones legales y estatutaria alusivas a ese asunto.

3.3. En línea con el punto inmediatamente anterior, habiéndose descartado la alegada improcedencia de tratar sobre presupuesto y elección en una reunión extraordinaria, queda sin sustento, por contera, la necesidad de que la asamblea de 9 de junio de 2021 se hubiere convocado con la antelación dispuesta para las ordinarias, esto es, quince (15) días calendario.

De ahí que solo bastaba con acreditarse el cumplimiento de la antelación que se estipuló en los estatutos para una de tipo extraordinario, para entenderse satisfecho tal requisito temporal. Al efecto, el ya citado artículo 79 de la Escritura de constitución señala que la citación deberá hacerse por lo menos con diez (10) días calendario a la fecha de la reunión, lo que se encuentra verificado con plenitud en el presente caso, y

sobre lo cual no resulta imperioso ahondar en mayor análisis puesto que en la misma demanda se manifestó que la convocatoria tuvo lugar once (11) días hábiles previos a de la fecha de celebración.

3.4. Por último, en relación con las deficiencias que el demandante afirma presenta la plataforma Google Meet para la realización de la asamblea no presencial, la Sala advierte que dicho extremo no allegó prueba de su dicho. Es decir, no aportó ningún elemento del cual pudiera establecerse que aquél no es un mecanismo idóneo, eficaz y útil para el propósito de establecer quorum, controlar el mismo y realizar las votaciones correspondientes.

Debe memorarse, entonces, que de conformidad con el artículo 167 Cgp, incumbía a dicha parte probar el supuesto de hecho que se alegó en torno al aspecto en mención, lo que no acaeció, y además, acá no existía motivo que llevara a invertir la carga probatoria. Sobre el punto la jurisprudencia ha sido clara en sentar que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”* (CSJ, sent. 12 febrero 1980).

Con todo, visto y analizado detenidamente el archivo audiovisual que contiene la asamblea extraordinaria de 9 de junio de 2021, es dado colegir que el mecanismo utilizado para su realización y grabación acata los presupuestos consagrados en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 675 de 2001 para las reuniones no presenciales y la toma de decisiones en ese contexto.

En efecto: *i.* tales disposiciones normativas señalan que ese tipo de reuniones podrán realizarse cuando los propietarios o sus representantes *“puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de*

conformidad con el quorum requerido. (...) la sucesión de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado” y que para acreditar su validez deberá quedar prueba inequívoca..., donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace”, y ii. en este caso, de acuerdo con el contenido del archivo atrás citado, se determinó la asistencia de cada uno de los propietarios y representantes de las unidades privadas; para la deliberación y decisión del presupuesto se llevó a cabo una comunicación sucesiva e inmediata en la cual cada interviniente manifestaba el apartamento y su voto; y quedó grabado en formato audiovisual que permite la constatación de las intervenciones, de lo acaecido en la reunión, de los asistentes y del sentido de las votaciones que allí tuvieron lugar en cuanto al presupuesto y elección de consejo directivo (principales y suplentes).

Concretamente, véase: que del minuto 23:40 a 28:20 del archivo en mención se verificó la asistencia de manera individualizada por cada uno de los apartamentos, concluyendo la existencia de quorum en un 83%; que al momento de realizar la votación del presupuesto presentado, se llamó a cada uno de los intervinientes por unidad, y cada uno manifestó su aprobación o no a dicha cuenta, determinando, en últimas, su aprobación con un 92% (minuto 1:03:53); posteriormente se realizó la postulación y nombramiento de los integrantes principales (5) y suplentes (5) del consejo directivo⁶; y finalmente se declaró concluida la diligencia a las 8:04 p.m.

Incluso, mírese, por ejemplo, que mientras se llamaba unidad por unidad para la votación del presupuesto, la persona moderadora y la secretaria diligenciaban un cuadro de Excel con el sentido de voto de cada

⁶ Suplentes desde el minuto 01:15:40 a 01:17:19 y principales desde el minuto 01:17:20 a 01:19:10.

interviniente y copropietario (o su representante), el cual se compartía simultáneamente a los asistentes, tal como da cuenta la siguiente imagen:

| | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P |
|----|-----|------|---|----|---|---|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | 303 | 6,6 | 1 | 7% | | | si | | | | | | | | | |
| 11 | 304 | 4,7 | 1 | 5% | | | si | | | | | | | | | |
| 12 | 401 | 8,42 | 1 | 8% | | | si | | | | | | | | | |
| 13 | 402 | 5,07 | 1 | 5% | | | si | | | | | | | | | |
| 14 | 403 | 6,6 | 1 | 7% | | | | | | | | | | | | |
| 15 | 404 | 4,7 | 1 | 5% | | | si | | | | | | | | | |
| 16 | 501 | 8,7 | 1 | 9% | | | si | | | | | | | | | |
| 17 | 502 | 5,34 | 1 | 5% | | | si | | | | | | | | | |
| 18 | 503 | 6,88 | 1 | 7% | | | si | | | | | | | | | |
| 19 | 504 | 4,7 | 0 | 0% | | | | | | | | | | | | |
| 20 | 100 | | 0 | 0% | | | | | | | | | | | | |

Así las cosas, itérase, es claro que la reunión no presencial cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad especial para el desarrollo de esa modalidad de asamblea general en propiedad horizontal (especialmente la comunicación sucesiva e inmediata de los asistentes), y la grabación realizada constituye la prueba legal requerida para conocer cada una de las etapas desarrolladas, constar asistencia y votaciones.

Lo anterior deja sin piso lo alegado sobre la falta de idoneidad del mecanismo en mención.

4. Todo lo hasta acá discurrido impone revocar el fallo de primera instancia en cuanto a la caducidad declarada, y emitir pronunciamiento sustitutivo de fondo en el sentido de declarar probada la excepción de *'inexistencia de las causas invocadas para impugnar la asamblea'*, lo que asimismo conlleva negar las pretensiones de la demanda que dispusiera el a-quo. En consecuencia, por estas razones se confirmarán los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo apelado. Y

ante la prosperidad de la alzada respecto a que no había caducado la acción, no se impondrán costas en segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) **REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia apelada, proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se declaraba probada la excepción de caducidad, y en su lugar se **declara probada** la excepción *'inexistencia de las causas invocadas para impugnar la asamblea'*.

2°) Se confirman los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada.

3°) Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3018 2021 00325 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado

Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43e54cb7c981cd9f8daede301181d3d0da855071d0e0975b0991967eee9907**

Documento generado en 28/07/2023 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No. 110013103021202100250 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ
Ejecutado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, contra el auto de 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, mediante el cual declaró extemporánea la contestación de la demanda allegada el 13 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado, la juzgadora de primer grado resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea, por cuanto el 8 de noviembre de 2022, la secretaria del despacho compartió el link del expediente al correo de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el que se le informó que los documentos de la demanda se encontraban habilitados y que por ese medio debía enviar la contestación de la misma, junto con anexos en los términos de ley¹.

2. Inconforme con esa decisión, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con fundamento en que el a quo, a través de un procedimiento irregular de notificación, indicó que la demandada quedó enterada personalmente de todas las actuaciones a partir del 8 de noviembre de 2022, fecha en la cual allegó el poder para actuar, cuando, en su sentir, debió proceder conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que regula la notificación por conducta concluyente.

¹ Archivo 0063 AutoNORevocayConcedeApelacion.pdf de la Carpeta "01CuadernoPrincipal".

Aunado a lo anterior, esgrimió que el juzgado vulnera el derecho al debido proceso al no tener en cuenta la contestación, al considerar que fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la notificación personal fue efectuada por el apoderado judicial de la demandante, a través de correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2023, de manera que, transcurridos los dos días de efectuado el enteramiento, los términos comenzaron a transcurrir a partir del 29 de noviembre de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023, como efectivamente sucedió.

Por lo anotado, pide revocar el auto del 19 de enero de 2023 para, en su lugar, tener por contestada la demanda dentro del término y se continúe el curso del proceso².

4. Infructuoso el medio de impugnación horizontal, corresponde resolver la alzada formulada en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia³

En el presente asunto advierte esta magistratura que, revisado el plenario para lo pertinente, se anticipa la validación de la decisión fustigada, pues la demandada manifestó que conocía el mandamiento de pago con el escrito en el que le otorgó poder a su apoderado en este proceso, como se pasa a ver.

Sea lo primero indicar que *“la modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.”*⁴

² Archivo” 0063 AutoNORevocayConcedeAPelacion.pdf”

³ “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴Sentencia T-081/09

Ahora bien, sobre la notificación por conducta concluyente, la Corte Constitucional, manifestó: *“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente⁵”*

Con el otorgamiento del poder, la parte manifiesta el objeto y las facultades y si lo considera, especifica las providencias de las cuales tiene conocimiento, como sucedió en esta caso en cuyo texto del mandado se lee que conoce de la orden de apremio; igualmente permite que el profesional del derecho lleve la representación profesional de su mandante y para el efecto, le entera de la actuación y con ello, de todos los proveídos con anterioridad de la parte o de un tercero en el proceso, de manera que, a partir de ese momento, el togado asume el pleito en el estado en que se encuentre, para, posteriormente, proceder con las acciones que considere ejecutar al caso.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, una vez revisadas las piezas procesales aportadas al expediente, se observa que el apoderado judicial de la ejecutada allegó poder para actuar, mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2023.

De igual forma, se observa que el *a quo* remitió el link del expediente con la demanda y sus respectivos anexos al correo del apoderado de la parte ejecutada, el 8 de noviembre de 2023.

Posteriormente, el 11 y 24 de noviembre de 2022, el abogado de la demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, allegó correos al juzgado en los cuales solicitaba, por una parte, el levantamiento de las medidas cautelares y, por otra, pronunciándose frente a un escrito presentado por la ejecutante, evidenciándose, de esta manera, que tenía conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, con ocasión de la remisión del link efectuada por el juzgado de conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta Corporación que la demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se notificó de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

⁵ Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Sobre el particular, la C.S.J. en sentencia STC4204-2023⁶, respecto de la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, concluyó:

⁶ Sentencia STC4204-2023

“Cuando se presenta la notificación por la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en primer lugar, no se requiere de auto que lo diga, pues es asunto de manejo secretarial y no del Juez; puesto que alegar lo contrario llevaría a que cuando la notificación se hace en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., o sea la notificación personal, no tendría eficacia sino se tiene una providencia judicial que diga que el demandado está notificado personalmente (...).”

Teniendo en cuenta lo anotado, en *sub judice*, el término de traslado de 10 días hábiles concedido a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, corrió así:

- Envío del mensaje: 8 de noviembre de 2022
- Fecha notificación: 11 de noviembre de 2022,
- Inicia término: 15 de noviembre de 2022
- Finaliza término: 28 de noviembre de 2022

En conclusión, la contestación fue extemporánea y los reproches formulados por la ejecutada no lograron socavar los argumentos en que se soportó el proveído apelado, pues como se observa están ajustados a la normatividad vigente, por lo cual se impone la confirmación de la providencia recurrida, con la correspondiente condena en costas a la recurrente (art. 365 del C.G. P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente, se incluyen como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2b25ef5cc8d1339ce88e533a9e87ff4f157f8a1645499b846b7dc633807ad**

Documento generado en 28/07/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Incidente oposición entrega |
| Demandante | Oleotanques SAS |
| Demandado | Transporte Logístico Internacional de Carga SAS |
| Opositor | José Isidro Rodríguez Peña |
| Incidentado | Oleotanques SAS |
| Radicado | 110013103 024 2015 00417 03 |
| Instancia | Segunda |

De la revisión del proceso de la referencia, tendiente a proferir el proyecto de decisión que resuelva de fondo la oposición a la entrega, observa el suscrito Magistrado que en el Link del expediente remitido no aparecen las siguientes piezas procesales:

1. Copia de las promesas de cesión de contrato de leasing junto con sus otros sí y demás modificaciones celebrado entre Oleotanques SAS con Transporte Logístico Internacional de Carga SAS.
2. Sentencia de primera instancia con la respectiva acta de audiencia donde conste la parte resolutive de la misma.

En tal sentido, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a fin de que allegue esas piezas procesales en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3edb516f5bf2a29ee01e4ab16cf9f76c8a3c5db833d89e3235f059934759a**

Documento generado en 28/07/2023 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|-------------------------------|
| DEMANDANTE | : | ADELA ROMERO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | : | MARÍA CONCEPCIÓN BERNAL GÓMEZ |
| CLASE DE PROCESO | : | REIVINDICATORIO |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la demandante contra la sentencia que profirió el 13 de julio de 2023, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente cada uno de los recurrentes se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 026201800360 03

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que uno es el proceso de restitución y otro el de ejecución.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420164cd83839a4a2a70c83795e1fc1dd6bf021430bf77c2167f164d5db74899**

Documento generado en 28/07/2023 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 026201800360 03

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal – entrega del tradente al adquirente con demanda de reconvención |
| Demandante | Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda. |
| Demandados | Esther Ruth Páez |
| Radicado | 110013103 026 2020 00182 01 |
| Instancia | Segunda |
| Decisión | Corre traslado prueba de oficio |

1. Se corre traslado por el término de **tres (03) días a la demandada** del certificado de tradición y libertad del bien inmueble 50N-20035885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, acercado por el extremo activo en virtud de la prueba de oficio decretada el 18 de julio de 2023.

2. Por secretaría publíquese esta actuación con el anexo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cf3804c1da7a4df94a6037e876cd4d15474ad382f4c1c319fc3e9e5728234**

Documento generado en 28/07/2023 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Rad. 2020-00182 prueba de oficio

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 4:18 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

certificado20035885252022847126181587pdf.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2020-00182 prueba de oficio

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RAD. 2020-00182-01

REF. ALFA AM S.A.S VS ESTHER PAEZ.

RAD. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO PRUEBA DE OFICIO

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apodera judicial del extremo activo, por medio del presente escrito, remito con destino al expediente certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el número de matrícula 50N-20035885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, con fecha de expedición reciente.

De ese modo se da cumplimiento a la orden emitida por la Magistrado Ponente. Disculpándome de antemano por el retraso en el envío debido a una situación personal de enfermedad. No obstante respetó su decreto de pruebas y por medio del presente email adjunto lo solicitado

Del señor Juez,

DIANA CECILIA PUERTO PINZON
C.C.: 1.020.799.369 de Bogotá D.C.
T.P.: 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 1 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-01-1990 RADICACIÓN: 1990-2296 CON: DOCUMENTO DE: 10-11-1992

CODIGO CATASTRAL: AAA0122EPPPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA INT.No.(3):SU AREA PRIVADA TOTAL ES DE (220.66M2).DE LOS CUALES (198.78M2) SON CONSTRUIDOS Y (21.88M2) SON LIBRES.SE
DESARROLLA EN (2) PISO.EN EL PRIMER PISO SU AREA PRIVADA CONSTRUIDA ES DE (101.30M2).Y SU AREA PRIVADA LIBRE ES DE (21.88M2).SU
COEFICIENTE ES DE (25.00%). SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. 4364 DEL 28-12-89 NOT. 35 DE BTA. SEGUN
DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPAR LIMITDA ADQUIRIO POR COMPRA A ACOSTA BARRIGA ENRIQUE POR ESC. 2547 DEL 12-07-88 NOT. 32
DE BTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0610758. ESTE POR COMPRA A ROMERO ANGEL FERNANDO POR ESC. 4056 DEL 03-09-65. NOT.7a DE
BOGOTA. REGISTRADA EL 20-09-65.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) CL 173A 68 51 IN 3 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 174 #62-51

1) SIN DIRECCION 174 61-51 CONJUNTO ARROYUELO PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 610758

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-09-1989 Radicación: 1989-35589

Doc: ESCRITURA 2649 del 31-08-1989 NOTARIA 35 de BOGOTA.

VALOR ACTO: \$71,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPAR LIMITADA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR .

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-1990 Radicación: 1990-2296

Doc: ESCRITURA 4364 del 28-12-1989 NOTARIA 35 de BOGOTA.

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 2 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPAR LIMITADA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-03-1990 Radicación: 1990-11125

Doc: ESCRITURA 505 del 19-02-1990 NOTARIA 35A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPAR LTDA

A: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373 X

A: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-03-1990 Radicación: 1990-11125

Doc: ESCRITURA 505 del 19-02-1990 NOTARIA 35A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373 X

DE: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR ".

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-12-1990 Radicación: 58139

Doc: ESCRITURA 4693 del 17-12-1990 NOTARIA 35. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$71,500,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y TRES MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR.

A: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPAR LTDA.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-1994 Radicación: 1994-13803

Doc: ESCRITURA 0698 del 16-02-1994 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$44,100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373

DE: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645

A: CREDILINEAS S.A.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-06-1995 Radicación: 1995-39341



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 3 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2568 del 01-06-1995 NOTARIA 55 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$54,100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CREDILINEAS S.A.

A: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373 X

A: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-06-1995 Radicación: 1995-39341

Doc: ESCRITURA 2568 del 01-06-1995 NOTARIA 55 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373 X

DE: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645 X

A: GENERAL MOTORS -COLMOTORES S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-09-1997 Radicación: 1997-59464

Doc: ESCRITURA 4374 del 27-08-1997 NOTARIA 55 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GENERAL MOTORS -COLMOTORES S.A.

A: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373 X

A: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-09-1997 Radicación: 1997-63938

Doc: ESCRITURA 3313 del 13-08-1997 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HADAD VICENTE

CC# 19263373 X

DE: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH

CC# 41712645 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NIT# 8600029637

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-07-1998 Radicación: 1998-44506

Doc: ESCRITURA 2230 del 05-05-1998 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 4 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

A: GONZALEZ HADAD VICENTE X

A: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-26144

Doc: ESCRITURA 886 del 04-05-1999 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NIT# 8600029637

A: GONZALEZ HADAD VICENTE X

A: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-07-1999 Radicación: 1999-42637

Doc: ESCRITURA 2053 del 28-05-1999 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$127,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HADAD VICENTE CC# 19263373

DE: VELASQUEZ GOMEZ ELIZABETH CC# 41712645

A: LEON NARANJO MARTHA AZUCENA CC# 51631291 X

A: MORA MEZA LUIS CARLOS CC# 12978066 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-02-2007 Radicación: 2007-18687

Doc: ESCRITURA 3163 del 27-10-2003 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$152,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON NARANJO MARTHA AZUCENA CC# 51631291

DE: MORA MEZA LUIS CARLOS CC# 12978066

A: PAEZ ESTHER RUTH CC# 41566451 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-03-2009 Radicación: 2009-22172

Doc: OFICIO 713 del 19-03-2009 JUZGADO 21 C.MPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD:2009-0282

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUERTO CARDENAS RAFAEL

A: PAEZ ESTHER RUTH CC# 41566451 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 5 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-01-2010 Radicación: 2010-7421

Doc: OFICIO 3986 del 25-01-2010 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-12-2010 Radicación: 2010-107780

Doc: OFICIO 2689 del 27-10-2010 JUZGADO 21 C MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMB 2009-282

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUERTO CARDENAS RAFAEL

A: PAEZ ESTHER RUTH

CC# 41566451 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-02-2014 Radicación: 2014-9860

Doc: OFICIO EO112 del 10-02-2014 JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO NO. 2013-1409

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: PAEZ ESTHER RUTH

CC# 41566451 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 18-08-2016 Radicación: 2016-56740

Doc: OFICIO 5660686981 del 11-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-10-2016 Radicación: 2016-75798

Doc: OFICIO 5660975161 del 24-10-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION PROCESO COACTIVO 11502/11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: PAEZ ESTHER RUTH

CC# 41566451 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 6 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 05-05-2017 Radicación: 2017-29032

Doc: OFICIO 5660321751 del 02-05-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 15-05-2018 Radicación: 2018-30941

Doc: OFICIO 0902 del 15-05-2018 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO RADICADO: 2013-1409.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: PAEZ ESTHER RUTH

CC# 41566451 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 12-06-2018 Radicación: 2018-37149

Doc: OFICIO 5660541571 del 08-06-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 12-07-2018 Radicación: 2018-44560

Doc: OFICIO 5660635741 del 05-07-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO POR VALORIZACION, OFICIO 975161 DE 24-10-16

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 7 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PAEZ ESTHER RUTH

CC# 41566451 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 08-11-2018 Radicación: 2018-74643

Doc: ESCRITURA 2045 del 25-10-2018 NOTARIA CUARENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$909,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ ESTHER RUTH

CC# 41566451

A: ALFA AMBULANCIAS LIMITADA

NIT# 8301334700 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 08-11-2018 Radicación: 2018-74643

Doc: ESCRITURA 2045 del 25-10-2018 NOTARIA CUARENTA Y UNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALFA AMBULANCIAS LIMITADA

NIT# 8301334700 X

A: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 8600345941

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 22-06-2023 Radicación: 2023-37554

Doc: ESCRITURA 1936 del 29-05-2023 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 26

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: ALFA AMBULANCIAS LIMITADA

NIT# 8301334700

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-4657 Fecha: 15-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2021-12791 Fecha: 26-01-2022

C2021-12791.NIMP.EN ANOTACIONES QUE SE CANCELAN SE INCLUYE 1 POR OMISION AL CALIFICAR DOCUMENTO EN SU EPOCA. VALE. ART. 59 DE LEY 1579 DE 2012.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230727213480203176

Nro Matrícula: 50N-20035885

Pagina 8 TURNO: 2023-411228

Impreso el 27 de Julio de 2023 a las 03:52:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-411228

FECHA: 27-07-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-27-2020-00415-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 28 de junio del año 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la parte apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

De otro lado, se **INADMITE** la apelación formulada por la apoderada del demandado contra el citado fallo, habida cuenta que tal forma de impugnación opera en lo que le es desfavorable de la providencia recurrida, y en este caso, esa hipótesis no se configuró ya que las pretensiones del pliego introductor fueron denegadas, de donde se desprende que no hay resolución adversa para el accionado.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc37687ac47774576d7acddf17306bc47d69a4a8936baedb4526a9d5414ccd**

Documento generado en 28/07/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Sería del caso resolver el recurso de apelación de auto, concedido respecto de la providencia que resolvió la excepción previa presentada por la demandada, sin embargo, del examen preliminar de la actuación surge que en aquella determinación se declaró probada la “[...] cosa juzgada [...]” materia que de conformidad con lo descrito en el inciso final del artículo 97 del Código de Proceso Civil 3 se dirime mediante “sentencia anticipada”, norma vigente para esta causa conforme a lo normado por el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el cuatro de febrero de dos mil quince y la excepción resuelta doce de octubre de dos mil veintidós, sin que hubiere entrado a regir el nuevo estatuto procesal.

En ese orden y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término conferido se dispone:

1. Admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia anticipada de primera instancia emitida el doce de octubre de dos mil veintidós.
2. Por secretaría contabilícense los términos pertinentes y modifíquese el acta de reparto del presente para que sea conocido como una apelación de sentencia.
3. Comuníquese la presente al juzgado de primer grado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e46171251b24d9423cfedd2a48361945f0475088a99180d59423c147ec26e75**

Documento generado en 27/07/2023 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Demandante | Thifisca S.A.S. |
| Demandado | Francini Aníbal Berrio Lema y otros |
| Motivo | Reposición |

ASUNTO.

Se decide la reposición instaurada por la parte demandante en contra del auto de 14 de abril de 2023 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el 6º de diciembre de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El censor alegó que resulta desproporcionada la sanción impuesta “*por no haber presentado la sustentación ante el juzgador ritualmente en segunda instancia, cuando del escrito presentado en la primera instancia resulta completa la sustentación del recurso*”, además, es “*ritualidad excesiva como bien lo considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia*” en la sentencia STC-15160-2022. Por tanto, solicitó se revoque el auto, en su lugar, tener por sustentado el recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que la sustentación de la

apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud del art. 12 de la Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que cumplir dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito presentado ante el *a quo*, pues allí tan solo debe formular los reparos que abren paso a la oportunidad impugnativa donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación. También porque al fundar su petición en la sentencia STC-15160-2022, no tuvo en cuenta el resultado de la impugnación ante la Sala Laboral.

La norma mencionada, vigente a partir del 13 de junio de 2022, que rige el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, al considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación propiamente dicha, motivo suficiente para declararse como desierto.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”*¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* y el 117 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables»*.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual,*

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirma: “Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».” Lo anterior le permitió concluir que “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia a uno de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”².

Sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), esa situación no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, que fue recopilada en la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de la apelación de sentencias, impone el deber de presentar una

² C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, "*vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita*".

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 030 2018 00392 01 - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Covalsa S.A.S. vs. Alianza Fiduciaria S.A. y otra
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (26/07/2023). Sala 25.
Decisión: **Confirma.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Covalsa S.A.S. demandó a Alianza Fiduciaria S.A., Alianza Dirección en Valores S.A.S. – ADV Insourcing S.A.S. y a Fideicomiso ADV Insourcing Covalsa con el propósito de que: se declarara que en la celebración y ejecución del contrato de fiducia mercantil que dio lugar al Fideicomiso, la primera de las mencionadas incumplió tal convenio y la ley; que se declarara que la fiduciaria y ADV son solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados; que se condenara a tales sociedades a indemnizarle los daños patrimoniales ocasionados por el incumplimiento (daño emergente y lucro cesante); que se declarara que algunas cláusulas del contrato de fiducia mercantil son nulas¹; y que se impusieran las sanciones previstas en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

¹ Concretamente las establecidas en el numeral 10 de la cláusula 1ª, el numeral 7.2. en su subnumeral 2º de la cláusula 7ª, el párrafo 3º de la cláusula 5ª

a. Que entró en tratativas con ADV Insourcing S.A.S a fin de celebrar una operación de financiación a corto plazo, mediante la cual se le anticiparía a esa sociedad un porcentaje del importe de los créditos a su favor derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados con Sanofi Pasteur S.A., Sanofi Avantis Colombia S.A., Genfar S.A., Wintrop Phartmaceuticals de Colombia y Genzyme de Colombia, y como contraprestación por esa disponibilidad inmediata de fondos se le pagaría una tasa de descuento del 2%.

b. Para garantizar y caucionar las obligaciones derivadas de dicho negocio, se ofreció la constitución de una fiducia mercantil, para la recepción y administración de los derechos económicos transferidos y la realización mensual del pago del servicio de la deuda.

c. En cumplimiento de lo anterior, Alianza Fiduciaria S.A. y ADV Insourcing S.A.S. celebraron contrato de fiducia mercantil (8 sep. 2016), y en virtud de éste se constituyó el patrimonio autónomo “*Fideicomiso ADV Insourcing Coval S.A.*”, en el que, además, sus estipulaciones dan cuenta de que Covalsa S.A.S. sería el acreedor garantizado.

d. Que una vez notificada de la celebración del contrato de fiducia, se celebró la operación financiera descrita inicialmente y suscribieron la operación de financiamiento a corto plazo.

e. Pese a lo estipulado, Alianza Fiduciaria incumplió sus obligaciones contractuales², razón por la cual la requirió para que informara las razones de lo ocurrido y efectuara el pago pertinente (26

² i) No *canceló* mensualmente el servicio de la deuda; ii) no le exigió a Alianza y Dirección en Valores S.A.S la entrega de los contratos de prestación de servicios; iii) no efectuó la transferencia del derecho de dominio de los flujos de caja; iv) no notificó a *las sociedades mencionadas la cesión de los derechos* de la contratos; v) *e* incumplió el deber de información, el principio de buena fe y lo consagrado *en el literal a) del art. 3°* de la ley 1382 de 2009

abr., 25 sep. y 13 oct. 2017), la que se negó a cancelarle lo adeudado (19 may., 11 oct. y 11 nov. 2017).

f. Todo lo acaecido, como consecuencia del incumplimiento, le impidió recuperar por la vía de la garantía fiduciaria el valor de sus acreencias antes de que Alianza y Dirección en Valores S.A.S. se acogiera a la ley de reorganización empresarial, lo que le acarreó diversos perjuicios, pues el Fideicomiso creado nunca contó con las condiciones jurídicas y económicas para servir de fuente de pago.

g. Tiene la calidad de consumidor financiero en atención a la denominación que se le dio en el contrato de fiducia, y la naturaleza de ese negocio.

3. Efectuada la notificación, los demandados aportaron escritos de contestación:

3.1. Alianza y Dirección en Valores S.A.S. – ADV Insourcing en reorganización se pronunció frente a cada los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“hecho de un tercero como eximente de responsabilidad”* y *“la existencia de otro proceso en el cual se reconoció el pago de las sumas pretendidas”*.

En síntesis, alegó: que el cumplimiento de las obligaciones dinerarias dependía de los terceros con los que se habían suscrito contratos de prestación de servicios³, a los cuales se denominó *“pagadores”* y se les notificó de la cesión del crédito; que estos siguieron pagando a las cuentas de ADV, configurándose un hecho imprevisible que impidió

³ Sanofi Pasteur S.A., Sanofi Avantis Colombia S.A., Genfar S.A., Winthrop Pharmaceuticals de Colombia y Genzyme de Colombia

cumplir con los pagos; y que, al adelantar el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades⁴, el cobro pretendido no tiene fundamento, por cuanto fue reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos de ese trámite.

3.2. Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio, también realizó un pronunciamiento sobre los hechos del escrito inicial, manifestó su oposición frente a lo pretendido por Covalsa y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Alianza Fiduciaria ha actuado con diligencia en la administración del Fideicomiso ADV Insourcing Covalsa”, “el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso... no tiene cláusulas abusivas”, “al interior del Fideicomiso... no se realizó la cesión de derechos económicos por parte del Fideicomitente”, y “ausencia de solidaridad entre el Fideicomitente y Alianza Fiduciaria S.A.”*. Además, objetó el juramento estimatorio.

Como fundamento, manifestó: que fue diligente en la administración del fideicomiso, pues desde su constitución se enviaron comunicaciones para cumplir con el objeto del contrato; que todas las cláusulas del mismo se estructuraron bajo las instrucciones del fideicomitente, los lineamientos de la circular básica jurídica y las normas concordantes; que el fideicomitente no transfirió los derechos económicos que servirían de fuente de pago, pese a que de acuerdo con las cláusulas quinta, sexta y séptima del contrato era su deber; y que no puede existir solidaridad si se tiene en cuenta que en el convenio cada parte tenía fijadas sus obligaciones, por tanto *“no hay sujetos pasivos de una misma obligación”*.

⁴ Asunto admitido el 31 de julio de 2017

3.3. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADV Insourcing Covalsa, se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: “*culpa exclusiva de la víctima*” y “*no cumplimiento de los requisitos para que el fideicomiso procediera en el pago del servicio a la deuda del acreedor garantizado debido al hecho de un tercero*”.

En apoyo, señaló que Covalsa no es parte dentro del contrato, por cuanto nunca cumplió lo establecido en el numeral 4º de la cláusula 1ª del convenio, al no haber realizado la manifestación escrita para aceptar su calidad de acreedor garantizado; y que jamás se cumplió el objeto contractual, toda vez que la cesión de los derechos económicos no se perfeccionó, de donde el fideicomiso no entró en operación.

4. En audiencia celebrada el 9 de marzo de 2022, la demandante desistió de las pretensiones respecto de Alianza en Valores S.A.S. y Fideicomiso ADV Insourcing Covalsa, lo cual fue aceptado en esa misma diligencia.

5. Concluida la etapa probatoria, ambas partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

Tras efectuar un recuento del negocio mercantil celebrado, su naturaleza y demás características que encontró del mismo, y de realizar una exposición sobre el principio de relatividad de los contratos y su aplicación en este caso, la juez a-quo declaró la ausencia de legitimación en la causa por activa de la sociedad demandante, y en consecuencia negó las pretensiones. Como fundamento, concluyó que ADV y Alianza Fiduciaria aceptaron la existencia de un tercero dentro del contrato de

fiducia celebrado (Covalsa), al que se le denominó acreedor beneficiario y a quien se le pagaría el servicio a la deuda con los bienes y recursos que conformaran el fideicomiso; que la vinculación de Covalsa dependía del cumplimiento de dos cláusulas, esto es, que ella manifestara por escrito su aceptación y que de forma previa estuvieran ya constituidos en el fideicomiso los derechos económicos; que no se acreditó el cumplimiento de estos presupuestos, pues en las oportunidades probatorias no se arrimó documental que diera cuenta de ello; que del interrogatorio de parte *“sale a la luz la confesión de que su aceptación en los términos del contrato de fiducia no fue mediante comunicación escrita sino más bien de forma tácita”*, lo que impide tener por acatado el primero de los requisitos en mención; que las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados se prefieren sobre las normas supletivas y costumbres mercantiles, por lo que no puede aceptarse el argumento de que el contrato de fiducia no exige formalidades; y que nunca se configuró la transferencia de derechos patrimoniales al fideicomiso.

Por lo demás, indicó que no emitiría pronunciamiento frente a la pretensión encaminada a la imposición de sanciones de la Ley 1480 de 2011, ante lo resuelto sobre la legitimación *“y con ello el desmerecimiento de una eventual relación de consumo”*, y porque el litigio no versó frente a la vulneración de derechos del consumidor.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante sostiene: que la conducta de Alianza la llevó a entender que había sido reconocida como acreedora beneficiaria; que en la celebración de los negocios jurídicos el juez debe considerar los principios de buena fe, confianza legítima, integrar las disposiciones legales que regulan la acción de responsabilidad contractual, las del

régimen de protección al consumidor, lo cual no se realizó en el caso; que la sentencia tiene errores en la interpretación de las normas que reglamentan el contrato de fiducia y de las cláusulas del contrato que acá se controvierte; que no se valoraron los documentos en los cuales se podía establecer el reconocimiento de Covalsa como acreedor garantizado por parte de Alianza Fiduciaria; que no se tuvo en cuenta que la fiduciaria tampoco efectuó ninguna actuación dirigida a ponerle en conocimiento que no había remitido la comunicación escrita ahora echada de menos; que el fallo censurado no se estructuró en lo previsto en el artículo 1622 C.C., ni se consideró la evidencia que demostró su legitimación para actuar, pues de haberse hecho y tomado el contrato como un todo, se hubiera reconocido que la demandada redactó los términos del convenio para su propio beneficio y en contravía de las normas que regulan “*el contrato de fiducia*”; que los párrafos 2º y 3º de la cláusula 5ª del contrato de fiducia no fijaron un plazo para la transferencia del fideicomiso, por lo que no pueden generar obligación alguna conforme al art. 1535 del C.C.; y que se omitió que tiene la calidad de consumidor financiero, de ahí que debió estudiarse el caso con las normas que regulan el derecho del consumo.

2. El extremo demandado ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. La legitimación en la causa constituye un presupuesto para la sentencia de mérito; por ende, tiene una connotación sustancial que reclama cuidado en su análisis. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que quienes se enfrenten en un proceso judicial deben ser las personas que la

ley sustancial identifica como titulares del derecho en discusión o en ciernes, y son los llamados por esa misma ley a defender una determinada posición en relación con el objeto litigado:

“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)” (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01)”⁵

⁵ Cas. Civil, 13 octubre 2011. Rad. 11001-3103-032-2002-00083-01 MP. William Namén Vargas. - En el mismo sentido, Cas. Civil, 25 julio 2019 Rad. 11001-31-03-031-2010-00205-03, MP Margarita Cabello Blanco.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (de 7 de junio de 2023⁶), sentó:

“Y es que la legitimación es un aspecto de orden sustancial, cuya acreditación corresponde a las partes. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales

⁶ SC119-2023, Radicación nº 11001-31-03-020-2015-01182-01.

al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468-2014)”.

2. Bajo las anteriores precisiones, el Tribunal advierte de entrada que la sentencia de primera instancia será ratificada, habida cuenta que, de un análisis detallado de la cuestión debatida, se evidencia que la demandante no goza de legitimación en la causa para reclamar la existencia de un incumplimiento del denominado “*Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pagos Fideicomiso ADV Insourcing Covalsa*”, y por contera, pretender que se le indemnice por esa circunstancia.

En efecto, nótese que si bien dentro del referido convenio -que fue celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y ADV Insourcing S.A.S. con el propósito ya conocido y que no es objeto de discusión por los extremos de la litis-, se estipuló que la sociedad demandante tendría la calidad de “*acreedora garantizada*” a quien se le haría el pago de servicios a la deuda con los recursos del fideicomiso y teniendo en cuenta el ‘cuadro cronológico de pagos’, lo cierto es que en el mismo clausulado se estableció que, para que en Covalsa concurriera tal condición y fuera vinculada al negocio bajo esa figura de beneficio, ésta debía, en primera medida, expresar su aceptación por medio de comunicación escrita, lo que no se acreditó en el proceso.

Es de ver, entonces, que en el numeral 4 de la cláusula primera se estipuló: “*ACREEDOR GARANTIZADO: Se denomina así a la sociedad COVALSA FACTORING S.A.S. – COVALSA de las condiciones anotadas al inicio del presente documento que se vincule al FIDEICOMISO como tal, con la cual EL FIDEICOMITENTE, celebre una operación financiera cuya fuente de pago sea constituida en virtud del presente contrato, en virtud de lo establecido más adelante. Dicho ACREEDOR GARANTIZADO, previo a su vinculación, deberá, mediante comunicación escrita, manifestar su aceptación a todos y cada uno de los términos del presente contrato*”, de donde es claro que el reconocimiento de la referida calidad, y por tanto su ingreso al negocio de tal forma, dependía del imperativo de **aceptación escrita** del convenio, lo que no ocurrió.

Así las cosas, como no se acató tal requisito, es claro que en esa sociedad nunca recayó la condición de acreedor garantizado, y, por tanto, carece de la investidura contractual requerida a fin de viabilizar un reclamo judicial de algo que solo estaría legitimado para solicitar la persona que hubiere sido vinculada de esa específica forma.

3. Ahora, frente al anterior requisito (necesidad de comunicación escrita con la aceptación), el apoderado apelante sostuvo que debe efectuarse una interpretación del contrato, que deben seguirse las normas que regulan el contrato de fiducia y la estipulación por otro en cuanto a que no se requieren formalidades o solemnidades para el asunto, y que no se tuvieron en cuenta los documentos que -a su juicio- prueban que Alianza Fiduciaria le dio a entender el reconocimiento como ‘acreedor garantizado’ (comunicaciones cruzadas y remisión de informes de gestión).

Empero, tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, comoquiera que:

3.1. Al margen del debate en torno a la exigencia o no de solemnidades para el perfeccionamiento del mencionado convenio de fiducia, lo cierto que ello en manera alguna tendría incidencia en las estipulaciones encaminadas a que un tercero beneficiario, que se denominó acreedor garantizado, deba manifestar por escrito su aceptación a efectos de que pueda ser vinculado al negocio, puesto que ese deber de Covalsa, en realidad, no está relacionado con la celebración del contrato sino del registro de un tercero beneficiario o acreedor garantizado a fin de poder continuar con la materialización del objeto y finalidad del mismo.

Por ende, la aducida inexistencia de solemnidades para la celebración de los contratos de fiducia como el presente, no podría implicar que la estipulación del numeral 4 de la cláusula primera del contrato cuyo incumplimiento acá se reclama, resulte ineficaz, inválida o nula, sin que esté de más acotar que la sociedad demandante conocía de tal obligación, o debía conocerla, teniendo en cuenta que fue enterado de ese contrato.

3.2. Al realizar una interpretación sistemática del contrato según el artículo 1622 C.C., como echó de menos el apelante en el fallo de primer grado, la Sala no evidencia que la mencionada cláusula se contraponga al negocio de fiducia en su integridad o para desarrollo y ejecución, o que el deber de acatar el mandato allí dispuesto se oponga al sentido del convenio en la forma en que quiso pactarse.

Por el contrario, al analizar el eventual devenir negocial del específico contrato y su finalidad, es dado colegir que la estipulación referida resultaba pertinente a fin de que Covalsa pudiera ser vinculado y

registrado formalmente al mismo en calidad de acreedor garantizado, puesto que tal ente es un tercero que no participó en su celebración, y por tanto, resultaba imperioso que manifestara por escrito la aceptación de los términos de ese convenio.

Y es que, cabe acotar, del contrato, de las manifestaciones de las partes y de la explicación del negocio que hicieron los representantes legales y testigos en los interrogatorios y declaraciones practicadas, se concluye que a partir de esa concreta actuación podía de manera eventual empezar a ejecutarse lo pertinente a favor de Covalsa en caso de que se hubieren dado las demás condiciones necesarias para ello, y que se hubiera logrado la materialización del negocio (tales como: transferencia de derechos económicos, recaudo de consignaciones por parte de los denominados ‘pagadores’, entre otros).

3.3. De la documental recaudada en el proceso, e incluso del interrogatorio de parte de la representante legal de Alianza Fiduciaria y de las declaraciones de los testigos, no puede extractarse, deducirse o si quiera inferirse que esa sociedad fiduciaria le hubiere hecho entender a la acá demandante que ya se le había reconocido, vinculado y registrado como acreedor garantizado.

Contrario sensu, en el contenido de varios de los documentos obrantes en el expediente se observa que, por una u otra razón, la demandada negó la existencia de una vinculación de algún tercero en esa específica calidad, lo que descarta por completo que, de manera expresa o tácita, se hubiera tenido a Covalsa como vinculado como acreedor garantizado.

Sobre lo anterior, véase, por ejemplo: *i.* que en la respuesta que el 13 de octubre de 2017 Alianza proporcionó frente a petición de la acá

demandante⁷, se indicó que “no se ha registrado ningún acreedor garantizado”; ii. que en la respuesta que el 10 de noviembre de 2017 la fiduciaria proporcionó frente a otra solicitud escrita de Covalsa⁸, se citó lo estipulado en el contrato en cuanto a la vinculación de los acreedores garantizados; iii. en varios de los informes de rendición de cuentas semestrales que la fiduciaria expidió y remitió a Covalsa, v.gr. el de 22 de marzo de 2018, obrante a páginas 230 a 244 del archivo pdf 21, se encuentra consignado que “En los términos del contrato de fiducia, no se cumplieron las condiciones contractuales para registrar como Acreedor Garantizado a la Sociedad COVALSA FACTORING S.A.S...”; iv. en el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la fiduciaria expresó que Covalsa no presentó comunicación escrita en donde manifestara su aceptación, por lo que no puede extractarse de allí una confesión al respecto, y el tema relativo a la remisión de una tarjeta de firmas no permite concluir la existencia de un reconocimiento de tal calidad; y v. de las declaraciones espontáneas rendidas por los testigos Sandra Patricia Vadillo y Claudia Arenas, especialmente de ésta última por ser empleada de Alianza Fiduciaria, tampoco se podría acreditar la existencia del reconocimiento o vinculación, tácita o expresa, de Covalsa como acreedor garantizado, máxime que Arenas explicó cuáles eran las condiciones para tenerlo como tal y por qué se cruzaban comunicaciones.

Todo lo anterior impide concluir que de parte de Alianza Fiduciaria existieron actuaciones, conductas o manifestaciones que, desde una óptica integral, pudieran crear en la ahora demandante la certeza de habersele efectuado un reconocimiento y vinculación al negocio fiduciario en condición de acreedor garantizado.

⁷ Pág. 221 del archivo pdf 01DemandaFisicayAnexos de la carpeta de cuaderno principal.

⁸ Pág. 232 *ibídem*.

En esa senda, resulta imperioso poner de presente que el solo hecho de que hubiere existido un cruce de comunicaciones entre Alianza Fiduciaria y Covalsa en cuanto a asuntos del contrato y el informe de gestión de ese convenio, no conlleva que haya existido alguna manifestación inequívoca y reiterada sobre de reconocimiento del última de las mencionadas como acreedor garantizado.

3.4. No puede atribuirse a la fiduciaria demandada una omisión contractual reprochable por no haber requerido y reclamado a Covalsa la comunicación escrita de marras o por no haber puesto en conocimiento la falta de ese documento, y menos aún, podría sentarse que esa ‘omisión’ condujo a la insatisfacción de pluricitado requisito, comoquiera que dentro de las obligaciones y deberes de dicha entidad fiduciaria no se encontraba ese acto concreto, y en todo caso, la responsabilidad y efectos por la falta de cumplimiento de un deber que recaía exclusivamente en cabeza de Covalsa, de ningún modo puede trasladarse y endilgarse a otro interviniente o parte del contrato.

Bajo tal línea, la inobservancia del mandato y deber a que se ha hecho referencia no podía excusarse en la aducida falta de requerimiento por cuenta de la fiduciaria, puesto que, como pretense acreedor garantizado, la sociedad actora tenía la carga de atender las estipulaciones que le imponían un deber especial a fin de que pudiera ostentar la calidad de acreedor garantizado en el contrato subyacente, y de esta manera continuar con la participación y materialización del objeto de la fiducia celebrada.

4. Como lo hasta acá expuesto permite colegir que la sociedad actora no cumplió con su deber de comunicar por escrito la aceptación a los términos del contrato, circunstancia que lleva a descartar que se hubiere

materializado su vinculación al negocio como acreedor garantizado, y ello es suficiente para confirmar la falta de legitimación por activa que la juez de primera instancia encontró probada, resulta inocuo e innecesario entrar en el estudio de si se acreditó o no el segundo de los presupuestos para que se le reconociera la referida condición y si esa exigencia resulta válida o no conforme las normas que regulan los contratos, específicamente el artículo 1535 C.C.

5. Finalmente, la parte apelante afirma que es consumidor financiero y que también debía analizarse el presente caso bajo las disposiciones normativas del régimen de protección al consumidor.

No obstante, como lo señaló el a-quo, ello no podría tener lugar, en tanto que la acción ejercida, según las pretensiones de la demanda que finalmente fue admitida (págs. 491 a 509 archivo pdf 01 de la carpeta cuaderno principal), se circunscribió a un incumplimiento contractual y al reclamo de una indemnización de perjuicios por esa situación, sin que se hubiere expresado concretamente que se estaba ejerciendo además una acción de protección al consumidor. Es más, nótese que en el auto admisorio del libelo, emitido el 13 de diciembre de 2019, quedó expresamente consignado que se daba trámite a *“la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual”*.

Y en gracia de discusión, de todas formas la encontrada ausencia de legitimación por activa de Covalsa impedía de igual manera el estudio de un mecanismo de ese tipo, habida cuenta que el fundamento de la supuesta vulneración de derechos de los consumidores se soportaba, igualmente, en el aducido incumplimiento del contrato de fiducia.

6. Como los argumentos de la alzada no lograron desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada, se impone su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 30 Civil del Circuito. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquidense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 11001 31 03 030 2018 00392 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8115da8ace8422e5cac84b6310c78a8c87378f94c1d1d1ce70a13369bf39b**

Documento generado en 28/07/2023 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Declarativo
No. 11001310301320190011901

En Bogotá D.C., a las nueve y diez minutos de la mañana (9:10 a.m.) del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 10, dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual de Jhon Alexander Herrera López en contra de Liderman Meneses Triana con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial, David Alejandro Castañeda Giraldo.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad |
|-------------------------------|--------------------|
| Adriana Marcela Pérez Huertas | Abogada Demandante |
| Jhon Alexander Herrera López | Demandante |
| Erika Lorena Ravelo Moreno | Perito |

Actuaciones:

Se deja constancia de que no compareció el apoderado de la parte demandada quien no presentó excusa alguna, ni manifestó su intención de conectarse por medios tecnológicos.

A continuación, se procede a la contradicción del dictamen pericial. En el curso de esta etapa se hizo una consulta en la página web del R.U.N.T., registrada como No. 021, obteniendo el historial del automotor con placas n° XXB394, y el certificado de normalización de vehículos de carga, los que se incorporaron al proceso como prueba de oficio. Igualmente, por razón de la información contenida en los documentos anteriores, se dispuso el interrogatorio del señor Herrera López que se encuentra presente.

Acto seguido se dio el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que complementara la sustentación del recurso de apelación en lo que se refiere a las pruebas practicadas en la segunda instancia.

Concluida su intervención el magistrado sustanciador decretó un receso para hacer algunas deliberaciones. Reanudada la sesión se advirtió que la sentencia se emitirá por escrito dentro del término que otorga la ley. Se anunció el sentido del fallo indicando que la Corporación revocará la



decisión apelada, aunque, por las manifestaciones del demandante respecto de haber vendido el camión, surge un hecho nuevo que imposibilita decretar la resolución del contrato en la forma pedida, de modo que se optará por la restitución por equivalencia, pues el accionante tiene derecho a ser indemnizado; en consecuencia, se harán los cálculos necesarios para establecerla teniendo en cuenta las declaraciones del señor Herrera y los conceptos tratados en el dictamen pericial; algunos se reconocerán, otros no, y se realizará la liquidación correspondiente.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b83f8ef5240d330e056f0f2abce7f2b07fcf7392ad5c52ffdc62fd1538ba**

Documento generado en 28/07/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>